



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1979

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 829

Año 70º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

**SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Al-
burquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y
Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS POR: Falconbridge Dominicana, C. por A., Pág. 2415; Jacinto B. Crisóstomo Guzmán y compartes, Pág. 2424; Nínive Peláez Vda. Paulino, Pág. 2430; Nelson Coiscou, Pág. 2435; Rafael Vargas y compartes, Pág. 2442; José Abraham García y compartes, Pág. 2448; Luis Castro Santos c. s. Esteban Hernández Vilorio, Pág. 2454; Fca. Valdez c. s. Iván A. Ramírez de los Santos, Pág. 2464; Víctor Moneró y compartes, Pág. 2469; Dr. Crespín Mojica Cedeño, Pág. 2474; Félix H. Feliciano y compartes, Pág. 2478; Ramón Lora y compartes, Pág. 2484; Fortunato de la Cruz y comparte, Pág. 2491; Pedro Pérez y compartes, Pág. 2497; Peter Weinnert, Pág. 2504; Rosendo A. Peña y compartes, Pág. 2507; César Emilio Reyes Kunjar, Pág. 2515; Víctor M. Tolentino Gómez, Pág. 2518; Germán Gómez Torres, Pág. 2525; Ramón Gómez Castillo y compartes, Pág. 2530; Antonio Chabebe Acra, Pág. 2537; José Ignacio Peralta y compartes, Pág. 2544; Rafael G. Valdez Martínez y compartes, Pág. 2552; Maximiliano Tejada c. s. Cayetano Evangelista, Pág. 2560; Eduardo Gitte y Eutimio Marte, Pág. 2565; Eduardo Sánchez Valdez y compartes, Pág. 2572; Zenón Rosario Gálvez y compartes, Pág. 2579; Motorambar, S. A., Pág. 2585; Ramón Berroa y compartes,

Pág. 2591; César Rivera Sánchez y compartes, Pág. 2599; Benjamín Payano Calcaño y comparte, Pág. 2605; Agustín A. Jiménez y comparte, Pág. 2612; Ramón Sánchez y compartes, Pág. 2618; Emilio Rivera y compartes, Pág. 2624; Compañía de Ingenieros Nacionales Asociados, C. por A., Pág. 2632; Pedro Samuel Rodríguez Reyes, Pág. 2639; Rafael A. Abréu, Pág. 2650; Estado Dominicano, Pág. 2661; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de diciembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pablo A. Mejía y/o Ferreteria Puesto Kennedy, Pág. 2666; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de diciembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ana Isidra Sarante de Caraballo, Pág. 2669; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de diciembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Eastern Air Lines, Inc., Pág. 2671; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de diciembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Milagros Báez de Montás y compartes, Pág. 2675; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de diciembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Reyes Mercedes, Pág. 2677; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de diciembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Bencosme, Pág. 2679; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de diciembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Daniel International y compartes, Pág. 2681; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de diciembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José A. Santos y la San Rafael, C. por A., Pág. 2683; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de diciembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fausto Miguel Minaya, Pág. 2685; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de diciembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Máximo Chalas, Pág. 2687; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de diciembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Belkis Pou Báez, Pág. 2689; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de diciembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Geraldo Polanco Pérez, Pág. 2691; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de diciembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Vinicio Abréu, Pág. 2693; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de diciembre de 1979, con motivo de la causa disciplinaria seguida al Dr. Adolfo Oscar Caraballo, Pág. 2695; LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1979, Pág. 2699.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega de fecha 8 de octubre de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrido: Emilio Ulloa Vásquez.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Julio A. Biaggi.

Recurrido: Emilio Ulloa.

Abogados: Juan Luperón Vásquez y Roberto Rosario.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pereñó, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Falcombridge Dominicana, C. por A., con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez No. 30 de esta ciudad; contra la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de La Vega, dictada el 8 de octubre de 1976, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Sosa Maduro, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24299, serie 18, y Roberto Artemio Rosario Peña, cédula No. 14879, serie 48, abogados del recurrido Emilio Ulloa, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, domiciliado en la calle Máximo Gómez No. 20 de la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 18734, serie 48;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 1976, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., y el Lic. Juan A. Biaggi Lama, cédula No. 154156, serie 1ra., en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de mayo de 1977, firmado por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, dictó el 11 de junio de 1976, una sentencia laboral, cuyo dispositivo se copia a continuación:

“FALLA: PRIMERO: Se declara regular en la forma y justa sobre el fondo la presente demanda; SEGUNDO: Se condena a la Compañía Falcombridge Dominicana, C. por A., a pagarle al demandante Emilio Ulloa, los salarios correspondientes al tiempo transcurrido desde el día 26 de julio de 1974 (fecha de su prisión) hasta el día 7 de febrero de 1975, fecha del acto No. 29, instrumentado por el Alguacil Geraldino Rafael Fernández Díaz, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, a base de un salario de RD\$2.07 por hora con una jornada de 8 horas diarias; TERCERO: Se condena a la Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de los intereses de la anterior suma a partir de la presente demanda y hasta la sentencia definitiva irrevocable que intervenga; CUARTO: Se condena a la Compañía Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara a-quá, dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencias por la parte intimada, por conducto de sus abogados constituídos, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Declarar: bueno y válido por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de junio de 1976, según acto de fecha 28 de junio de 1976, a requerimiento de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Juan Alfredo Biaggi Lama; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de junio de 1976, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la referida sentencia; TERCERO: Condena a la Falcombridge, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Dres. Roberto Artemio Rosario P., Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Inadmisibilidad de la demanda; Ausencia del preliminar Obligatorio de la conciliación; Violación del VIII principio fundamental del Código de Trabajo, y del artículo 47 de la Ley No. 637 de 1944, sobre contrato de trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Violación de los artículos 46, 47, 184 y 140 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal; Falta de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su primer medio: que tal como consta en el acta de no acuerdo del 14 de febrero de 1975, Emilio Ulloa se limitó en conciliación a reclamar: "las prestaciones laborales que me acuerdan las leyes", y agrega el recurrido, y mantengo las reservas formuladas en el citado acto de Alguacil" (del 7 de febrero de 1975) esto es, que Ulloa en ningún momento reclamó en conciliación el pago de los salarios a que se contrae la presente demanda, sino que se limitó allí a replantear reservas de interponer las acciones que fueren pertinentes. . . ; que una cosa es reclamar el pago de: "las prestaciones laborales", y otra cosa es reclamar en conciliación el pago de los salarios correspondientes al período de suspensión del contrato, lo que Ulloa no hizo, y una tercera cosa, distinta de las dos primeras, es mantener las reservas de derecho y acciones formuladas en un acto de Alguacil anterior; esto último fue lo que hizo Emilio Ulloa; que las reservas hechas en el acto del 7 de febrero de 1975, no son las de reclamar el pago de salarios, sino las de ejercer las acciones civiles que fueren de lugar; lo que antecede demuestra que Ulloa no planteó en conciliación ni reclamó allí el pago de los salarios correspondientes al período de suspensión; por consiguiente, en la especie no se agotó el preliminar de conciliación sobre el objeto de la demanda, por lo que ésta es inadmisibile; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que Emilio Ulloa notificó a la recurrente por medio de Alguacil, el 7 de febrero de 1975, un acto por el cual requirió al patrono: a) al pago de los salarios adeudados por él al obrero, calculados desde el día de su apresamiento hasta la fecha del presente acto; y b) la inmediata reintegración a su trabajo de conformidad con las previsiones legales; que el 14 de febrero de 1975, se celebró tentativa de conciliación en la cual el obrero expresó que: reitera su querella presentada en esta oficina de trabajo el día 11 de febrero de 1975, contra la Compañía Falcombridge Dominicana, C. por A., la cual dice así: Presento formal querella contra la Compañía Falcombridge Dominicana, C. por A., por el hecho de que al terminar la causa que originó la suspensión de mi contrato de trabajo por culpa de ella y habiéndome presentado en dicha empresa, ésta no obtemperó los términos del acto No. 24 de fecha 7 de febrero de 1975, del ministerial Geraldino Rafael Fernández Díaz, del Juzgado de Paz, por lo que reclamo las prestaciones laborales que me acuerdan las leyes y mantengo las reservas formuladas en el citado acto de Alguacil laboraba como electricista con un salario de RD\$2.07 por hora por espacio de tres años. Acto éste conocido por la empresa y que le fue notificado en los argumentos antes expuestos"; que la Cámara **a-qua** al examinar el acta del 14 de febrero de 1975 aludida, estimó que en el preliminar de conciliación exigido por la Ley, el obrero reclamó además de las prestaciones laborales las reclamaciones contenidas en el acto del 7 de febrero de 1975; que, en efecto, la interpretación restringida que le da la recurrente está en contra de la declaración del obrero ante las autoridades laborales, en donde expresa que formula su querella porque el patrono no obtemperó a las reclamaciones contenidas en el acto del 7 de febrero mencionado, donde se reclama el pago de los salarios adeudados por el tiempo de la suspensión según ha comprobado esta Suprema Corte de

Justicia; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente, alega, en síntesis, en su segundo medio, que la Cámara **a-qua** al interpretar que la conciliación abarcó la reclamación de los salarios del período de suspensión, ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa; que la desnaturalización se manifiesta además, en la sentencia que se asegura la Compañía en su acto del 19 de febrero de 1975, como consecuencia de la querrela, la actual recurrente procedió a hacerle al trabajador reclamante una oferta real de pago de sus prestaciones; que expresa la recurrente, ese acto no es el resultado de la querrela sino la comunicación del desahucio al trabajador; que la Cámara **a-qua**, al actuar como lo hizo violó los artículos 46 y 47 del Código de Trabajo, porque la prisión preventiva del obrero seguida o no de libertad provisional hasta la fecha en que sea irrevocable, siempre que lo absuelva o descargue o que lo condene solamente a penas pecuniarias, al tenor del ordinal 7 del artículo 47 del mencionado Código, es una causa legal de suspensión del contrato que libera al patrono de pagar la retribución convenida, tal como lo prevee el artículo 46 de dicho Código, por lo que estos textos han sido violados; que en la especie no sólo han violado los artículos indicados, sino los artículos 184 y 146 del indicado Código, porque conforme al citado artículo 184, el salario es la **contra-prestación** que recibe el trabajador por el servicio prestado, y si Emilio Ulloa no prestó servicios durante el tiempo en que estuvo bajo la acción de la Justicia, no tenía derecho a recibir salario; que también se ha violado el artículo 140 del Código de Trabajo, porque no se computa como tiempo de trabajo efectivo sujeto a salario, el tiempo durante el cual el trabajador no presta el servicio al patrono por estar a disposición de la Justicia; por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al primer aspecto del medio; que este alegato que se refiere al criterio formulado por el

Juez al interpretar los elementos de juicio aportados a la causa, y que está fundado en el V principio fundamental del Código de Trabajo, no constituye una desnaturalización de los hechos sino la diferencia de apreciación que de los hechos hace el Juez con relación a la que de los mismos hace la recurrente; que, por otra parte, al examinar el primer medio ha sido dado este alegato; que, en cuanto a la alegada violación de los artículos 46 y 47 del referido Código, estos textos se refieren a la suspensión legal del trabajo, según específicamente están indicadas en el artículo 47 particularmente del ordinal 7, que no puede ser interpretado en el sentido que lo hace la recurrente, pues equivaldría a hacer al Patrono árbitro del despido del trabajador por medio de una acusación hecha por su patrono; que el ordinal 7 sólo es aplicable cuando la acción penal contra el trabajador no sea atribuible al Patrono o si hecha a iniciativa de él, tiene como resultado la condena del obrero; que la actuación del Patrono debe ser asimilada a un despido injustificado, ya que el trabajador queda privado de sus salarios por una causa ajena a su voluntad, pero no extraña a la voluntad del Patrono; que en la especie ha ocurrido así y en consecuencia no se han violado los artículos 46 y 47, ni tampoco los artículos 184 y 140, que no son aplicables por las mismas razones que los dos primeros; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en el tercer y último medio, que la Cámara *a-qua* incurre en los vicios y violaciones indicados en el medio, al no ponderar ni tomar en cuenta la prueba escrita aportada por la empresa, particularmente deja de ponderar el acta policial, donde consta el testimonio del Sargento Humberto C. Méndez Santos, en el cual consta la declaración del obrero cuando fue apresado; que el Juez silencia el hecho de que la empresa le puso fin por desahucio al contrato de Emilio

Ulloa, después de enterarse de que fue descargado definitivamente por los tribunales penales; que el Juez, de haber ponderado estos hechos con seguridad, otra hubiera sido la solución del caso; que tampoco el Juez pondera la carta del 29 de julio de 1974, mediante la cual la Compañía comunica la suspensión legal del contrato ni los documentos depositados por inventario; que tampoco toma en cuenta que el demandante se limita a reclamar las prestaciones laborales que le acuerda la Ley; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada, el Juez **a-quo** señala que el trabajador fue descargado y que la sentencia ya adquiriría autoridad definitiva, por ser irrevocable; que la Cámara estimó, como ya se ha expresado anteriormente, que la empresa recurrente está obligada a pagar los salarios comprendidos en el período de la suspensión, como se ha expuesto en los medios anteriores, por lo que, no ha incurrido en la omisión alegada; por las cuales los artículos 46 y 47 no son aplicables al caso ocurrente; que asimismo al examinar el segundo medio se pondera el motivo por el cual la Cámara **a-qua** desestima la tesis sustentada por la Empresa recurrente, cuando sostiene que no se señaló en la conciliación la reclamación de los salarios adeudados durante el período de suspensión; que, por otra parte la Cámara **a-qua** ha hecho una relación completa de los hechos y ha dado motivos suficientes y concluyentes que justifican su dispositivo, por lo que este medio, como los anteriores carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Falcombridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada el 8 de octubre de 1976, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las cos-

tas y las distrae en provecho de los Dres. Roberto Antonio Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perallo.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de mayo de 1977.

Materia: Civil.

Recurrentes: Jacinto B. Crisóstomo Guzmán y compartes.

Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Recurrido: José Isaac de Js. Bidó Estrella.

Abogado: Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espail'at, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jacinto Crisóstomo Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social en el No. 201 de la Avenida Independencia, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales

por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, cédula No. 76633, serie 1ra., abogado del recurrido, José Isaac de Jesús Bidó Estrella, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, Lic. Digno Sánchez, cédula No. 2819, serie 1ra., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 1977, en el cual se propone el medio único de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 11 de julio de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de un choque ocurrido en esta ciudad el 15 de noviembre de 1974, entre el automóvil placa No. 81443, propiedad de Jacinto B. Crisóstomo Guzmán, con Póliza de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y el placa pública No. 118-863, manejado por su propietario, Isaac de Jesús Bidó Estrella, vehículo que resultó con abolladuras y otros desperfectos, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedente y mal fundadas; SEGUNDO: Acoge las conclusiones de la parte de-

mandante, por ser justas y revestidas de base legal, y en consecuencia: a) Condena al señor Jacinto B. Crisóstomo Guzmán, al pago de la suma de Ochocientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$850.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Isaac de Jesús Bidó Estrella, a causa del accidente en cuestión; b) Condena a dicho comitente, señor Jacinto B. Crisóstomo Guzmán, al pago de los intereses legales de la suma indicada, los cuales se contarán a partir del día de la demanda; c) Condena, además, al señor Jacinto B. Crisóstomo, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente"; y b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en atribuciones civiles el 5 de mayo de 1977, el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Jacinto B. Crisóstomo Guzmán y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SE-DOMCA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de Jesús Isaac de Jesús Bidó Estrella, en fecha 2 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones emitidas por la parte demandada —hoy apelante— por procedente y mal fundada; TERCERO: Condena al señor Jacinto B. Crisóstomo Guzmán, al pago de la suma de Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$750.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor José Isaac de Jesús Bidó Estrella, a causa del accidente en cuestión; CUARTO: Condena al señor Jacinto B. Crisóstomo

Guzmán, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Luis E. Florentino L., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, todo en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra el fallo impugnado el siguiente único medio de casación: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de pruebas en cuanto a los daños recibidos y la condenación impuesta. Desnaturalización de los documentos de la causa al demandarse por RD\$850.00 y presentarse un presupuesto por RD\$228.00, título que se hizo expedir el demandante y nadie puede fabricarse su propio título. Falta de motivos en cuanto a la distribución de la condenación impuesta. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, entre otros alegatos, exponen y alegan en su memorial, en síntesis, que si bien la Corte *a-qua*, al acordar a favor del ahora recurrido Bidó Estrella, en razón de los daños y perjuicios por él sufridos al ser chocado el automóvil de su propiedad placa privada No. 118-863, por el placa pública No. 81-443, conducido por el recurrente Crisóstomo Guzmán, tomó en consideración una factura o recibo expedida por la suma de RD\$228.00, por las reparaciones hechas al automóvil chocado, documento contestable, no da, por el contrario justificación legal alguna para explicar el por qué la indemnización dispuesta, en cuanto su monto, se hizo ascendente a la suma de RD\$750.00; que si bien en la sentencia impugnada se hace constar que la indemnización abarcó también la depreciación del vehículo y el lucro cesante, no se expone o determina elemento de hecho alguno que de acuerdo con su consistencia o magnitud le permitiera a la Corte *a-qua* llevar la evalua-

ción que hizo a tan excesiva suma, ya que si los Jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar en relación con los daños que hayan sido reclamados y acordados, tal poder de apreciación no es discrecional, por lo que dichos Jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que por lo así expresado la sentencia impugnada debe ser casada por insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que aún cuando los Jueces del fondo fijan soberanamente el monto de los daños y perjuicios por ellos acordados, tienen la obligación de exponer en sus sentencias los motivos de hecho que les han servido de fundamento para llegar a esa conclusión; lo que es indispensable para que la Suprema Corte de Justicia compruebe si el perjuicio existió en toda la extensión que le hayan atribuido dichos Jueces;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fijar el monto de los daños sufridos por el recurrido en ocasión del accidente de tránsito ya antes expuesto, si bien tomó en consideración, atribuyéndole todo crédito, la factura o recibo expedido por el taller que hizo las reparaciones al vehículo de que se trata, no es menos cierto que con respecto al lucro cesante y a la desvalorización del vehículo, que la Corte a-qua consigna en el fallo impugnado como elementos adicionales que le sirvieron para hacer la apreciación del daño y fijar la indemnización derivable del mismo, no expone en su fallo los elementos caracterizantes de ese perjuicio ni la magnitud del mismo; que por lo tanto la sentencia debe ser casada por falta de base legal, sin que haya que ponderar los demás alegatos del medio;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1 de diciembre de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Nínive Peláez Vda. Paulino.

Abogado: Dr. Víctor M. Villegas.

Recurrido: Francisco Heredia.

Abogado: Dr. Angel D. Pérez Vólquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nínive Peláez Vda. Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en: Activo 20-30 No. 35, Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula No. 14243, serie 18; contra la sentencia dictada el 1ro. de diciembre de 1976, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Víctor M. Villegas, cédula No. 22161, serie 23, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Angel Danilo Pérez Vólquez, cédula No. 3625, serie 20, abogado del recurrido Francisco Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 3194, serie 20;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 1976, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de marzo de 1977, firmado por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Francisco Heredia, contra el Ingeniero José Ramón Paulino (fallecido), y continuada contra su esposa, señora Nínive Peláez Vda. Paulino; SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara *a-quá* dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la for-

ma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Francisco Heredia, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de mayo de 1976, dictada en favor de la señora Nínive Peláez Vda. Paulino, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la demandada Nínive Peláez Vda. Paulino, a pagarle al reclamante Francisco Heredia, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 60 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación de 1975, así como una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$120.00 mensuales o RD\$4.00 diarios; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe señora Nínive Peláez Vda. Paulino, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del doctor Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 65 del Código de Trabajo; Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 12 del Código de Trabajo; Falta de calificación del Contrato de Trabajo; Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Motivos insuficientes; Imprecisión de motivos;

Considerando, que la recurrente alega, en su segundo medio que se examina en primer término, por convenir así a la solución del asunto, en síntesis, que el obrero Francisco Heredia, ha afirmado tanto en su demanda original como en la querrela presentada ante el Departamento de Trabajo,

que a él le despidieron el 5 de julio de 1975, esto es, después de haber terminado el Ingeniero Paulino Silié la obra a su cargo en la "Parcela del Millón", lo que sucedió el 24 de junio de 1975; que como Heredia fue contratado para trabajar en esa obra en calidad de Guarda Almacén, al concluir ésta su trabajo terminó sin responsabilidad para el Patrono conforme lo dispone el artículo 65 del Código de Trabajo; que al estimar el Juez **a-quo** que el caso se trataba de un despido injustificado, se violó dicho artículo; que en la especie sólo hubo terminación de la obra para que fue contratado; que en el expediente existen varios documentos de las autoridades oficiales que muestran que las construcciones que tenía que realizar el Ingeniero por cuenta del Gobierno Dominicano, terminaron el 24 de junio de 1975, y que el indicado Ingeniero pagó al obrero Heredia el 5 de julio de 1975 por medio del cheque No. 2209 por la cantidad de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) el saldo de los salarios adeudados; que además, la sentencia carece de base legal, porque su motivación en cuanto a los hechos de la causa no permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer el poder de verificación y comprobar si la Ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** no tomó en cuenta los documentos depositados por la recurrente, con propósito de demostrar que en el caso se trata de un trabajo para obra determinada; que éste terminó el 24 de junio de 1975, y que al obrero se le hizo un pago que la recurrente afirma que servía de saldo; que de haber ponderado esos documentos, la solución del caso habría podido eventualmente haber conducido a una solución distinta; que en consecuencia el medio propuesto debe ser acogido y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando se casa por falta de base legal;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de octubre de 1975 y 22 de febrero de 1978.

Materia: Civil.

Recurrente: Nelson Coiscou.

Abogado: Dra. Silvani Gómez Herrera.

Recurrido: Gladys A. Toribio Castillo.

Abogado: Dr. Luis Cambero Gil.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Coiscou, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Presidente Vásquez No. 25, Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula No. 15674, serie 28, contra las sentencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictadas el 13 de octubre de 1975 y 22 de febrero de 1978, cuyos dispositivos se copiarán más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Doctora Silvani Gómez Herrera, cédula No. 15674, serie 23, abogada del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Luis Cambero Gil, cédula No. 30649, serie 47, abogado de la recurrida Gladys Altagracia Toribio Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada en la calle Emilio Prud'Homme No. 13, de esta ciudad, cédula No. 4469, serie 64;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 1978, suscrito por la abogada del recurrente, en el cual se proponen el medio que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de junio de 1978, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de una suma de dinero contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 30 de agosto de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante Gladys Altagracia Toribio Castillo, por las razones indicadas antes, y en consecuencia, Condena a la parte demandada Nelson Coiscou, a pagar a la mencionada demandante: A) la suma de Doscientos Cincuenticinco Pesos Oro (RD\$255.00) que le adeuda por el concepto espe-

cificado en la demanda de que se trata; B) Los intereses legales correspondientes sobre dicha suma, a partir del día de la demanda; y C) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Luis E. Cambero Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que la Corte **a-qua** dictó el 13 de octubre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Gladys Altagracia Toribio Castillo, por falta de concluir; SEGUNDO: Declara frustratoriamente perseguida la presente audiencia, por no haberse cumplido con las disposiciones de las leyes 262 del 16 de septiembre de 1933, y 1015 del 11 de octubre de 1935; TERCERO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; c) que sobre oposición la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por Gladys Altagracia Toribio Castillo, contra sentencia en defecto dictada por esta Corte, en fecha 13 de octubre de 1975, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: Acoge en todas sus partes, por ser justas y reposar en pruebas legales, las conclusiones de Gladys Altagracia Toribio Castillo, y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por esta Corte, en fecha 13 de octubre de 1975, marcada con el No. 50; b) Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 1974; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Nelson Coiscou, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis E. Cambero Gil, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente único medio: Violación al artículo 1351 del Código Civil y al principio de autoridad de la cosa juzgada adquirida por la sentencia incidental de fe-

cha 19 de diciembre de 1974, dictada por dicha Corte; Violación al derecho de defensa; Falta de motivo y de base legal;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en el desarrollo de su único medio del memorial: a) que la Corte **a-qua** admite el recurso de oposición contra la sentencia del 13 de octubre de 1975, sin que se hubiese ejecutado la sentencia del 19 de diciembre de 1974, que había ordenado la comunicación de documentos; que la Corte no podía conocer del fondo sin que dicha medida de instrucción fuese cumplida; b) que contra la sentencia del 19 de diciembre no procedía la oposición puesto que ella decidía definitivamente sobre una situación incidental del proceso y no causó ningún perjuicio a la actual recurrida, por lo que era inadmisibile el recurso de oposición contra ella; c) finalmente la Corte **a-qua** no podía resolver el fondo del asunto, bajo ningún pretexto ni fundamento, sin dar al exponente la oportunidad de concluir al fondo, puesto que habiendo concluido el recurrente en relación únicamente con la inadmisión y nulidad del recurso de oposición, es obvio que no lo había hecho sobre el fondo del asunto y por consecuencia éste no podía ser fallado; que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de base legal, puesto que la Corte no explica de qué procedimiento de prueba se valió para declarar válido un documento que el exponente impugnó seriamente; que la Corte **a-qua** falló el fondo del asunto sin que el actual recurrente concluyera en ese sentido; que en consecuencia, las sentencias del 13 de octubre de 1975, y la del 22 de febrero de 1978, deben ser casadas; pero,

Considerando, que en la sentencia del 22 de febrero de 1978, consta: 1ro., que el 19 de diciembre de 1974, la Corte **a-qua** dictó una sentencia contradictoria, que ordena que previo al conocimiento del fondo, las partes se comuniquen recíprocamente por Secretaría los documentos; que posteriormente dicha Corte dictó el 13 de octubre de 1975, una

sentencia en defecto por falta de concluir, con respecto a Gladys Altagracia Toribio Castillo, recurrida, en la que declara frustratoria la persecución de la audiencia, por no haberse cumplido con las disposiciones de las Leyes Nos. 362 del 16 de septiembre de 1933 y 1015 del 11 de octubre de 1935, y reserva las costas; 3ro. que contra esa sentencia, la actual recurrida interpuso el recurso de oposición, por haberse dictado en defecto por falta de concluir; 4to., que el 22 de enero de 1976, la Corte celebró audiencia a la que comparecieron ambas partes; 5to., que la Corte, de resultas de esa audiencia dictó la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que conforme lo expuesto anteriormente, se pone de manifiesto que la Corte **aqua** juzgó correctamente al declarar nula la sentencia en defecto del 13 de octubre de 1975, al estimar, haciendo uso de su poder de apreciación y su facultad de determinar la procedencia de las medidas que se solicitan al decidir que la comunicación de documentos que ella misma había ordenado era frustratoria por los motivos contenidos en la sentencia del 22 de febrero de 1978, que se copian a continuación: "a) porque la parte intimante original, desde el primer momento —en el Tribunal de Primer Grado— depositó todos y cada uno de los documentos mediante los cuales demostraba la existencia de la deuda original, en especial el recibo redactado a puño y letra del señor Nelson Coiscou, situación ésta no negada por el demandado original, hoy recurrido en oposición, objetando, no obstante, lo que realmente recibiera de la señora Gladys Altagracia Toribio Castillo, que fue la suma de RD\$50.00, puesto que dicha señora alteró esa suma agregando un cero, aduciendo asimismo, que la deuda a la demandante original otras sumas de dinero por concepto de otros préstamos; b) porque como bien apunta el Juez **a-quo**, al haber mostrado el demandado al Tribunal únicamente un recibo suscrito por la demandante, donde consta que ésta recibió a cuenta de la suma adeudada la cantidad de Ciento Cuarenta y Cinco Pesos Oro (RD\$145.00), cuyo pago ha admiti-

do la demandante así como otros pagos de los cuales no expidió recibo, al ratificar la demandante que el demandado le adeuda aún la cantidad de Doscientos Cincuenticinco Pesos Oro (RD\$255.00), viéndose en ese sentido precisado, el Tribunal a acoger las conclusiones que presentara la demandante Gladys Altagracia Toribio Castillo; c) porque en cuanto a las conclusiones presentadas por la Dra. Silvani Gómez Herrera, en sentido de que se declare inútil o frustratorio el acto contentivo del recurso de oposición, donde se alega, se emplazara a la concluyente para que compareciera a la audiencia del 22 de enero de 1976 esta Corte considera totalmente frustratoria esas conclusiones y que sólo tienen por objeto la dilación del proceso y la conocida intención de confundir el propósito de la demanda, por lo que procede rechazar tal pedimento por improcedente y acoger en todas sus partes lo solicitado por la parte recurrente, por ser justo y reposar en pruebas legales; lo que establece por los motivos de la sentencia de primer grado y por los documentos depositados en la Secretaría de esta Corte, por Gladys Altagracia Toribio Castillo; d) porque procede además confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal **a-quo**, de fecha 30 de agosto de 1974, previa revocación de la sentencia de esta Corte dictada el 13 de octubre de 1975"; que lo que antecede, muestra que la Corte, al fallar como lo hizo, no violó el artículo 1315 del Código Civil, ni el principio de cosa juzgada respecto de la sentencia del 19 de diciembre de 1974, ya que la del 22 de febrero de 1978, expone porque es frustratoria la comunicación de documentos; que los Jueces del fondo gozan de la facultad de dejar sin efecto sus propias decisiones cuando justifiquen que son frustratorias o innecesarias las medidas de instrucción ordenadas; que, en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa, el recurrente que compareció a la audiencia del 22 de enero de 1976, tuvo la oportunidad de concluir al fondo del asunto, por lo que su derecho de defensa fue respetado; y por último, que la sentencia del 22 de febrero

de 1978, contiene además de sus propios motivos opta expresamente los de la sentencia del primer grado; que justifican su dispositivo, por lo que, el medio que se examina carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Coiscou, contra las sentencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictadas el 13 de octubre de 1975 y 22 de febrero de 1978, cuyos dispositivos han sido copiados anteriormente; y **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Doctor Luis E. Cambero Gil, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 20 de octubre de 1975.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Rafael Vargas y compartes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 3885, serie 57, residente en la calle Libertad No. 9 del Ensanche Duarte de la ciudad de San Fco. de Macorís; y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", con su asiento social en la casa No. 98 de la calle Beller de la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de Octubre de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 3 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, cédula No. 77512, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de Mayo de 1973, en la carretera que conduce desde San Francisco de Macorís hacia Tenares y cerca de esta última población, en el cual resultaron una persona muerta, otra con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en fecha 10 de Octubre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón Pantaleón, a nombre y representación de Rafael Vargas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, así como de la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 10 de octubre de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero:— Se declara al prevenido Rafael Vargas, culpable de violar el Art. 49 de la Ley 241 (homici-

dio involuntario) en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Emilio Cordero y de golpes y heridas en perjuicio del nombrado Víctor Alvarez; y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y cuatro (4) meses de prisión correccional, acciéndolo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre de los menores José Armando, Paula Altagracia y Miguel Cordero Vargas, hijos naturales reconocidos de la víctima y debidamente representados por su madre y tutora legal señora Dulce Esperanza Vargas, así como del señor Víctor Alvarez, en contra del señor Rafael Vargas en su doble calidad de prevenido y dueño del vehículo y contra la compañía aseguradora "Unión de Seguros, C. por A.", por ser procedentes y bien fundadas; Tercero: Se condena a Rafael Vargas en su doble calidad de prevenido y dueño del vehículo a pagar las siguientes indemnizaciones; a) de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) a favor de los hijos de la víctima Paula Altagracia, José Armando y Miguel Cordero Vargas, debidamente representados por su madre y tutora legal ya dicha; y b) de RD\$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro) a favor del señor Víctor Alvarez, como justas reparaciones por los daños morales y materiales por éstos sufridos, a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; Cuarto: Se Condena al señor Rafael Vargas en su doble calidad de prevenido y dueño del vehículo al pago de las costas civiles, a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente "Unión de Seguros, C. por A.", en virtud de la ley 4117; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el pre-

venido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal 1ro. de la sentencia apelada en cuanto a la pena y la Corte obrando por autoridad y contrario imperio condena al prevenido a sufrir cuatro (4) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; CUARTO: Modifica también el ordinal quinto de dicha sentencia en cuanto a las indemnizaciones y con la autoridad anteriormente expuesta la fija de la manera siguiente: Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$-4,000.00) a favor de los hijos de la víctima Paula Altagra-cia, José Armando y Miguel Cordero Vargas, debidamente representados por su madre y tutora legal Dulce Esperanza Vargas y de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Víctor Alvarez, por los daños morales y materiales sufridos; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; SEXTO: Condena a Rafael Vargas al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley número 4117”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., procede declarar la nulidad del mismo, porque la recurrente ni al interponerlo, ni posteriormente ha expuesto los medios en que se fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que por tanto se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administra-

dos en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 27 de Mayo de 1973, el carro p'aca pública No. 212-548, propiedad del prevenido Rafael Vargas, con póliza No. 25489, de la Unión de Seguros, C. por A., conducido por él mismo, en dirección de Oeste a Este, por el tramo de carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Tenares, al llegar a la entrada de esta ciudad de Vi'la Tenares, atropelló a Ramón Emilio Cordero y a Víctor Almánzar, quienes venían caminando por la misma vía; b) que como consecuencia del accidente Ramón Emilio Cordero resultó muerto y Víctor A'varez con lesiones corporales curables después de 20 días; c) que la causa determinante del accidente, fue la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo a exceso de velocidad, abandonando su derecha, avalanzándose sobre los peatones que venían por la misma vía en dirección contraria;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículo y sancionado por ese mismo texto legal en su inciso 1ro., con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al condenarlo a sufrir 4 meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil José Armando, Paula Altagracia y Miguel Cordero Vargas, hijos menores de la víctima y debidamente representados por su madre y tutora legal Dulce Esperanza Vargas, así como a Víctor Alvarez, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apre-

ció soberanamente en la suma de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro) a favor de los hijos de la víctima y de (un mil pesos oro) RD\$1,000.00 a favor de Víctor Alvarez, que al condenar a Rafael Vargas en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo al pago de los intereses legales a partir de la demanda, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 29 de Octubre de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Vargas, contra la misma sentencia; y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Epiodio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pereñó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Esveillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 7 de agosto de 1975.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: José Abraham García y compartes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Abraham García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 23657, serie 54, domiciliado en la Sección de Cacique, Municipio de Moca; Noemí Gómez, dominicana, mayor de edad, domiciliada en dicha Sección, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 48 de la calle San Luis, de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 7 de agosto de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 7 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, cédula No. 77512, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 1975, carretera entre Pimentel y San Francisco de Macorís, en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 20 de febrero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Moreno Martínez, a nombre y representación del prevenido José Abrahan García, de la persona civilmente responsable señora Noemí Gómez, y de la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 20 de febrero de 1975, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Isidro Rafael Rivas Durán, a nombre y representación del señor

Dante José Duarte, en contra del prevenido Abrahan García, la persona civilmente responsable señora Noemí Gómez, así como contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; Segundo: Que debe pronunciar y pronuncia: El defecto contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y la señora Noemí Gómez, persona civilmente responsable, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; Tercero: Que debe declarar y declara: Culpable al prevenido José Abrahan García, del hecho puesto a su cargo (violación a la Ley 241), en perjuicio del nombrado Dante José Duarte, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$3.00 (Tres Pesos Oro), y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; Cuarto: Que debe condenar y condena: Al señor José Abrahan García, (prevenido) y la señora Noemí Gómez, (persona civilmente responsable) al pago solidario de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor del señor Dante José Duarte; Quinto: Que debe declarar y declara: La presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber un contrato entre ésta y la señora Noemí Gómez, por el cual dicha Compañía de Seguros cubría la responsabilidad civil de dicha señora; Sexto: Que debe condenar y condena: además al señor José Abrahan García y la señora Noemí Gómez al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del Dr. Isidro Rafael Rivas Durán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido, la persona civilmente responsable y la aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; TERCERO: Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio Fija en la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) la indemnización que se deberá pagar al agraviado Dante José Duarte por los daños morales y materiales sur-

fridos; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; SEXTO: Condena a los apelantes partes sucumbiente, al pago de las costas civiles del presente recurso dealzada y ordena su distracción en provecho del Dr. Isidro Rafael Rivas Durán, abogado, quien afima haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por Noemí Gómez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en vista de que ni en el acta de casación ni en escrito posterior ha propuesto los medios en que lo fundan, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que, por tanto, sólo se examinará el recurso del prevenido José Abrahan García;

Considerando, que la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, da por establecido lo siguiente: a) que el día 16 de octubre de 1975, mientras el chofer José Abrahan García transitaba por la carretera San Francisco de Macorís-Pimentel en la camioneta, placa No. 515-603, propiedad de Noemí Gómez, con póliza de la Unión de Seguros, C. por A., No. 27495, al llegar a 4 kilómetros de la sección de Casa de Alto, atropelló a Dante José Duarte, quien se dedicaba en ese momento al arreglo de uno de los neumáticos de su camioneta, causándole a éste último lesiones corporales que curaron después de 20 y antes de 60 días; b) que el accidente se debió exclusivamente a la imprudencia del prevenido José Abrahan García, quien no tenía que pasar tan cerca de la víctima ya que la carretera en ese lugar es suficientemente ancha, por lo que pudo evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas involuntarios, ocasionados con el manejo de un vehículo de mo-

tor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la curación de las lesiones requieran 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido García, después de declararlo culpable del delito puesto a su cargo, al pago de una multa de RD\$3.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aún cuando el mínimo de la pena que correspondía aplicar en el caso no debía bajar de RD\$6.00, la sentencia no podía ser modificada en ausencia del recurso del Ministerio Público;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** evaluó soberanamente los daños materiales y morales que recibió la víctima del accidente en la suma de RD\$1,500.00; que al condenar al prevenido José Abrahan García al pago de esa suma a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, finalmente, que, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Noemí Gómez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales el 7 de agosto de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido José Abrahan García, contra la referida sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.—

Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 31 de Marzo de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Luis Castro Santos c. s. Esteban Hernández Vilorio.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

Interviniente: Acero Metal, C. por A.

Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Castro Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula No. 29781, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; contra sentencia dictada como Tribunal de envío, el 31 de marzo de 1977, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 48422, serie 1ra., abogado de la interviniente, Acero Metal, C. por A., sociedad comercial, con domicilio social y principal establecimiento en la casa No. 15 de al calle María Montez de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **aqua**, el 31 de marzo de 1977, a requerimiento del Dr. Raúl Reyes Vásquez, por sí y por el Dr. Antonio Rosario, en representación del recurrente, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 1977, suscrito por los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, cédulas Nos. 14283, serie 54 y 6556, serie 5, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 5 de diciembre de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en la Autopista Las Américas, de esta ciudad, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 2 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Esteban Hernández Vilorio, de gene-**

rales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, 61 y 65, de la Ley No. 241, en perjuicio del señor Luis Castro Santos, y en consecuencia condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; SEGUNDO: Se ordena la suspensión de la licencia para manejar vehículos de motor que ampara al nombrado Esteban Hernández Vilorio, por término de seis (6) meses, a partir de la sentencia; TERCERO: Condena al prevenido Esteban Hernández Vilorio, al pago de las costas penales; CUARTO: Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Luis Castro Santos, contra la Compañía Acero Metal, C. por A., a través de sus abogados Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, por haber sido hecho conforme a la Ley; QUINTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena a la Compañía Acero Metal, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor del señor Luis Castro Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; SEXTO: Condena a la Compañía Acero Metal, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recursos de apelación interpuestos por la Acero Metal, C. por A., y el prevenido Esteban Hernández Vilorio, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 14 de julio de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de diciembre de 1972, por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, actuando en su aspecto penal, a nombre y representación del prevenido Esteban Hernández Vilorio y en su aspecto civil a nombre y representación de la Compañía Acero Metal, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales

y en fecha 2 de noviembre de 1972, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Dec'ara al nombrado Esteban Hernández Vilorio, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, 61 y 65, de la Ley No. 241, en perjuicio del señor Luis Castro Santos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se ordena la suspensión de la licencia para manejar vehículos de motor que ampara al nombrado Esteban Hernández Vilorio, por término de seis (6) meses, a partir de la sentencia; Tercero: Condena al prevenido Esteban Hernández Vilorio al pago de las costas penales; Cuarto: Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Luis Castro Santos, contra la Compañía Acero Metal, C. por A., a través de sus abogados Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, por haber sido hecha conforme a la Ley; Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena a la Compañía Acero Metal, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor del señor Luis Castro Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; Sexto: Condena a la Compañía Acero Metal, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; SEGUNDO: Confirma en su aspecto penal, la sentencia apelada; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de esta alzada; CUARTO: Revoca en su aspecto civil la sentencia apelada y en consecuencia, descarga a Acero Metal, C. por A., de toda responsabilidad civil en el hecho puesto a su cargo del prevenido Esteban Hernández Vilorio, en razón de que la víctima señor Luis Castro Santos "sabía o

debía saber" que el prevenido Hernández Vilorio "actuaba por su cuenta personal" al admitirlo como pasajero del camión con que se produjo el accidente; QUINTO: Condena a Luis Castro Santos, parte civil que sucumbe al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente Luis Castro Santos, la Suprema Corte de Justicia dictó el 20 de octubre de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "UNICO: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1973, en el aspecto civil, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal"; d) que sobre el envío ordenado, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el 31 de marzo de 1977, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, a nombre y representación de la Compañía Acero Metal, C. por A., persona civilmente responsable, puesta en causa, contra la sentencia de fecha 2 del mes de noviembre del año 1972, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado Esteban Hernández Vilorio, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio del señor Luis Castro Santos, y en consecuencia condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se ordena la suspensión de la licencia para manejar vehículos de motor que ampara al nombrado Esteban Hernández Vilorio, por término de seis (6) meses, a partir de la sentencia; Tercero: Condena al prevenido Esteban Hernández Vilorio, al pago de las cos-

tas penales; Cuarto: Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Luis Castro Santos, contra la Compañía Acero Metal, C. por A., a través de sus abogados Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, por haber sido hecha conforme a la Ley; Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena a la Compañía Acero Metal, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro, en favor del señor Luis Castro Santos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; Sexto: Condena a la Compañía Acero Metal, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 20 del mes de octubre del año 1976; SEGUNDO: Revoca la mencionada sentencia, en el aspecto civil de la misma, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga de toda responsabilidad a la Compañía Acero Metal, C. por A., en el delito de violación a la Ley No. 241, cometido por el prevenido Esteban Hernández Vilorio en perjuicio de Luis Castro Santos, parte civil constituida, por haberse establecido que en este caso, el dicho prevenido actuó en el ejercicio abusivo de sus funciones como empleado (chofer) de la mencionada empresa; TERCERO: En consecuencia, rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, a nombre y representación del señor Luis Castro Santos, parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Condena al señor Luis Castro Santos, parte civil constituida, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente, invoca en su memorial de casación el siguiente medio: **Medio Único:** Violación por desconocimiento del artículo 1384, párrafo 3ro., del Código Civil; Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el deservolvimiento de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** dice que el prevenido Esteban Hernández Vilorio, violó consecuentemente disposiciones y reglamentos internos de la empresa, pero es el caso que la empresa, ni por boca de su Vice-Presidente, señora Alma Pichardo que depuso en el proceso ni por ningún documento idóneo demostró que existieran tales reglamentos internos que señalaran rutas a los conductores de sus vehículos, ni las consecuencias que les ocasione como las llevadas a ejecución por el prevenido Hernández Vilorio, tenían para sus empleados, lo que esa señora parte interesada en el proceso, declaró es que "los reglamentos son de que los choferes no monten pasajeros, después del accidente despedimos al chofer, empleé nuevamente al prevenido"; esas apreciaciones no pueden erigirse en prueba de que existen reglamentos y rutas, así pues, al dar como violados reglamentos de la Compañía, cuya existencia no fue comprobada, se desnaturalizaron los documentos del proceso y al suponer su existencia por la sola demeración de una parte interesada, sin comprobación por ningún otro hecho o elemento del proceso, se han invertido las reglas de la prueba, lo que bastaría para anular la sentencia de la Corte **a-qua**; b) La Corte **a-qua** afirma que el prevenido, en el momento de la ocurrencia del caso no se encontraba al servicio de la empresa y que esto ha sido admitido por el agraviado, pero resulta que éste declaró que el prevenido "le preguntó para dónde iba, le dije y me dijo móntese", "no hicimos comentarios", entonces de dónde dedujo la Corte **a-qua** que el agraviado admitió que sabía que el prevenido no estaba ejerciendo sus funciones?, en este punto también son desnaturalizadas

las declaraciones de las partes y los documentos del proceso a) la Corte **a-qua** afirma que el prevenido actuaba fuera de sus funciones y que por eso no existía en el momento de la ocurrencia del accidente, relación de comitencia entre él y la Compañía Acero Metal, C. por A., pero olvida dicha Corte que la responsabilidad del comitente queda comprometida cuando el preposé actúa en el ejercicio de sus funciones o en ocasión del ejercicio de tales funciones y aún cuando abusa de sus funciones, que por todas esas razones la sentencia impugnada debe ser casada con todas sus consecuencias legales; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** apoderada por envío de la Suprema Corte de Justicia, limitado el aspecto civil del proceso, para fallar como lo hizo se basó en las declaraciones del prevenido Esteban Hernández Vilorio, Alma Pichardo y el agraviado y parte civil constituída Luis Castro Santos, mediante las cuales dio por establecido: a) que el prevenido se encontraba al servicio de la Acero Metal, C. por A., y su trabajo habitual consistía en tirar azúcar de Haina a Boca Chica en un camión de volteo de la empresa, con la obligación de que al terminar esa labor, aproximadamente a las tres o cuatro de la tarde, guarde el vehículo en los garajes de la misma; b) que los reglamentos de la Compañía prohibían a los choferes, montar pasajeros en dichos vehículos; c) que el día del accidente el prevenido, por su cuenta realizó un viaje a San Pedro de Macorís, para visitar un hermano en dicha ciudad, en diligencias personales y sin permiso o autorización de su patrono, la Acero Metal, C. por A.; d) que en el viaje de regreso a esta ciudad aceptó como pasajero al agraviado y parte civil constituída, violando los reglamentos y esta última solicitó, y convino ser "transportada de manera incorrecta" a sabiendas de que se trataba de un vehículo de carga, no destinado al transporte público de pasajeros; e) que el prevenido se apartó del ejercicio de las funciones que le estaban encomendadas

como chofer de la Acero Metal, C. por A., quedando rotos los lazos de comitencia o subordinación entre él y su comitente;

Considerando, que por todo lo antes expuesto se evidencia, que la Corte **a-qua** contrariamente a lo sostenido por el recurrente, al revocar la sentencia del Juez de Primer Grado, y rechazar la constitución en parte civil de Luis Castro Santos, ponderó los medios de prueba sometidos a su consideración dando a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, y no violó por desconocimiento el artículo 1384 del Código Civil, parte 3ra.; que además del examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el mismo contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, apreciar, que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, que en consecuencia, los alegatos contenidos en el medio único que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente, a la Acero Metal, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Luis Castro Santos, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 31 de marzo de 1977, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso interpuesto por Luis Castro Santos contra la misma sentencia; **TERCERO:** Condena a Luis Castro Santos, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. A'varez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Per

domo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 22 de marzo de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Francisca Valdez c. s. Iván A. Ramírez de los Santos.
Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco E'pidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de diciembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en San Juan de la Maguana, actuando en su calidad de madre y tutora legal de los menores, Mario, Josefina, José del Carmen, Belkis, Elizabeth, José Luis y Marilandia Sánchez Valdez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 22 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de abril de 1977, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, actuado en representación del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien actúa a su vez, a nombre de la recurrente, en la que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 13 de enero de 1978, firmado por su abogado, en el que se proponen los medios de casación, que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en vista de una querrela establecida por Federico Villanueva y Francisca Valdez, contra Aquiles de Jesús Santos, por violación de la ley 3143, por faltas de pago de trabajos realizados, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, dictó el 10 de marzo de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas en derecho; **SEGUNDO:** Pone a disposición del Procurador Fiscal de este Distrito Judicial el presente expediente a fin de que sea regularizado el mismo en cuanto al preliminar de conciliación y el acta de no conciliación; **TERCERO:** Fija la presente causa para la audiencia del día 4 del mes de mayo

del año 1976 a las nueve horas de la mañana; **CUARTO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Iván Aquiles Ramírez de los Santos en fecha 26 de abril de 1976, contra sentencia correccional No. 179 de fecha 10 de marzo de 1976, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibile la acción pública contra el nombrado Iván Aquiles Ramírez de los Santos, por no haber cumplido en el presente caso con el requisito del preliminar de conciliación y la puesta en mora por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Se compensan las costas entre las partes";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1º de la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 3143, sobre trabajo realizado y no pagado; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y motivos contradictorios (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Quinto Medio:** Falta de Base Legal; **Sexto Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, alega en síntesis, que en la sentencia impugnada, se incurrió en la violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, ya que tratándose de una sentencia preparatoria, sólo podía ser apelada conjuntamente con la sentencia definitiva, lo que no ha suce-

dido en el presente caso; por lo que dicho recurso era inadmisibile; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, en este primer medio que se examina, en el caso, se trata del fallo sobre un incidente y como tal podía ser apelado sin esperar la sentencia definitiva al fondo, por lo que este medio se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, hizo una errónea interpretación de la ley 3143 de 1957, y desconoció el doble grado de jurisdicción a que está sometido en principio todo proceso penal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la Corte **a-qua**, tal como lo alega la recurrente hizo una errónea interpretación de la ley 3143, de 1951, al revocar la decisión del Juez de primer grado, que había dispuesto correctamente que el expediente volviera a manos del Magistrado Procurador Fiscal, a fin de que se regularizara el preliminar de conciliación, ordenado por dicha ley; que otra hubiese sido la suerte de dicho asunto, si se hubiera acogido la querrela, sin llenar previamente dicho requisito exigido por la ley, pero nada se oponía a que el juez apoderado de la querrela antes de fallar el fondo, como lo hizo el Juez de primer grado diera la oportunidad al Ministerio Público, para que se regularizara el procedimiento; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al negar el sobreseimiento dispuesto y revocar la sentencia apelada, atentó como se alega, al principio que establece el doble grado de jurisdicción e hizo una errónea aplicación de la ley 3143 de 1951, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios de casación que propone la recurrente;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas por no haber parte interviniente;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 22 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: 4ta. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 9 de septiembre de 1975.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Víctor Moneró y compartes.

Abogado: Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de diciembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Víctor Moneró, Andrea A. Mateo y la Unión de Seguros, C. por A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la calle "S" No. 10, Andrés, Boca Chica, Distrito Nacional, chofer y de quehaceres domésticos, respectivamente; y la última con domicilio social, en la casa No. 263 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conilusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, el 10 de febrero de 1976, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, del 2 de enero de 1970, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de junio de 1974, en la avenida de Las Américas, de esta ciudad, en que resultó una persona con golpes y heridas curables antes de 10 días, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Fernández, en fecha seis (6) de agosto del año 1974 por intermedio de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la

Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de julio del año 1974, la que en su dispositivo dice así: 1º— Se declara no culpable al prevenido Víctor Moneró, de Vio! a la Ley 241, en consecuencia se le descarga, por ser una falta exclusiva de la víctima; 2º— Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Fernández, al ser hecha en tiempo hábil en cuanto a la forma; En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente de mal fundada. “En cuanto al fondo, Se revoca la sentencia recurrida, y el Tribunal, obrando por propio imperio y sentido contrario, declara al nombrado Víctor Moneró, de generales que constan en el expediente, Culpable de violar la Ley 241 en su Art. 49 letra A, y en consecuencia se le condena a pagar Veinticinco pesos oro dominicanos (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales”; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Víctor Moneró y Andrea A. Mateo, persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de RD\$400.00 en favor de Manuel Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del mencionado accidente; **TERCERO:** Condena a Víctor Moneró y Andrea A. Mateo al pago de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; así como también, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, modelo 1971, color gris-negro, chasis No. 133691-B-188461, asegurado bajo Póliza No. SD—19710, propiedad de la señora Andrea A. Mateo y que conducía el prevenido Víctor Moneró, causante del accidente, todo de conformidad con el Art. 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de vehículo de motor”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, que por su relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene motivos ni una exposición de hechos, que permita determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que se impone su casación;

Considerando, que efectivamente, tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada, como fundamento de la misma se limitó a dar el siguiente motivo: Que al revocar la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974), del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el Tribunal lo hizo porque se **comprobó** en audiencia que el nombrado Víctor Moneró violó el artículo 49 de la Ley 241, en su letra A, y por tal motivo se le condena a veinticinco pesos oro dominicanos (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales”;

Considerando, que aparte, de que dicha motivación no es suficiente, para justificar la revocación de la decisión del Juez de primer grado, que lo fue en el sentido del descargo del prevenido recurrente, por haberse establecido, que toda la falta en el accidente, era atribuible a la víctima, es preciso admitir, también, que la sentencia impugnada carece de una exposición de hechos que permita determinar, si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que la misma se casa por falta de base legal:

Por tales motivos, **Unico:** Casa, en todas sus partes, la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este mismo Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, y declara las costas de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perel'ó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1979

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Dr. Crespín Mojica Cedano.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco E'pidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Doctor Crespín Mojica Cedano, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad; cédula No. 12018, serie 28, prevenido de faltas graves cometidas en el ejercicio de su profesión de abogado;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de las piezas del expediente;

Oída en sus declaraciones a la agraviada Edilia Adames Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, obrera, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 131509, serie 1ra.;

Oído al Dr. Crespín Mojica Cedano, en sus declaraciones como prevenido y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Que no ha lugar a condenar al prevenido por no haber cometido falta en el ejercicio de la profesión";

Resultando, que el Magistrado Procurador General de la República dirigió, el 25 de julio de 1979 a la Suprema Corte de Justicia el requerimiento siguiente: "SANTO DOMINGO, D. N.,—ATG 6704.— 25 Julio 1979.— A los Magistrados, Presidente y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia.— Su Despacho.— Asunto.— Querrela presentada por la señora Edilia Adames Reyes, contra el Dr. Crespín Mojica Cedano, en fecha 21 de mayo de 1979.— Anexo.— a) La querrela que se indica en el asunto;— b) Oficio No. 4416, dirigido por este Despacho al Dr. Crespín Mojica, en fecha 22 de mayo de 1979.— c) Carta dirigida a este Despacho por el Dr. Crespín Mojica en fecha 29 de mayo del año en curso; y d) Carta de fecha 10 de junio del año en curso, dirigida a este Despacho por la Sra. Edilia Adames Reyes.— 1.— Referido, cortésmente, el expediente formado contra el Dr. Crespín Mojica Cedano, prevenido de violar el artículo 3 inciso 6to. del Decreto 6050 de la Policía Jurídica a cargo del Procurador General de la República, a fin de que el asunto sea ventilado por esa Honorable Suprema Corte de Justicia.— Muy atentamente, Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Procurador General de la República.— CFN/TAMN/gh.—;

Resultando, que el día 5 de octubre de 1979, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto fijando la audiencia del día jueves ocho (8) de noviembre de mil novecientos setentinueve, a las nueve horas de la mañana, para conocer del caso, en Cámara de Consejo;

Resultando, que en la fecha indicada se celebró la audiencia para el conocimiento del caso, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto, y la cual figura en el expediente, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que en la audiencia celebrada al efecto ha quedado establecido por las declaraciones de la agraviada Edilia Adames Reyes y del prevenido Doctor Crespín Mojica Cedano y por los documentos que obran en el expediente, lo siguiente: a) que con motivo de su despido como trabajadora, de la Empresa Industria Dominicana, C. por A., en fecha 20 de julio de 1978, Edilia Adames Reyes contrató el 31 de agosto de 1978, los servicios del Dr. Crespín Mojica Cedano para que demandara a la indicada empresa en pago de las prestaciones correspondientes, el cual debía recibir un 20% de lo que se obtuviera; b) que el referido abogado realizó todo el procedimiento hasta obtener ganancia de causa ante la Cámara de Trabajo correspondiente; c) que al ir a notificar la sentencia a la Industria Dominicana, C. por A., para su ejecución, comprobó que la misma había cambiado de domicilio; d) que, además, al averiguar el nuevo domicilio se encontró con que también se había cambiado la razón social; e) que éstas circunstancias son las que han demorado la ejecución de la sentencia que dio ganancia de causa a la denunciante;

Considerando, que no habiéndose establecido falla alguna a cargo del Doctor Crespín Mojica Cedano, abogado, por haberse justificado la demora en la ejecución de la sentencia que dio ganancia de causa frente a la Industria Dominicana, C. por A., a Edilia Adames Reyes, procede el descargo del indicado prevenido;

Por tales motivos; y vistos los artículos 67, inciso 4 de la Constitución de la República, 29 inciso 1, y 137 de la Ley

de Organización Judicial No. 821, de 1927, y el artículo 3, inciso 6to. del Decreto No. 6050, para la Policía de las Profesiones Jurídicas, del 26 de septiembre de 1949; la Suprema Corte de Justicia, en Nombre de la República, por Autoridad de la Ley, y en mérito de los artículos citados;

Unico: Declara al abogado Crespín Mojica Cedano, no culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de su profesión, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad disciplinaria, en el caso del cual estaba prevenido.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Félix H. Feliciano y compartes.

Interviniente: Jacobo Issa Miladeh.

Abogado: Dr. Porfirio Chahín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Félix H. Feliciano, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 21439, serie 27, domiciliado en la calle Desiderio Arias 61, de esta ciudad; José Bienvenido Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6595, serie 20, domiciliado en la calle San Fco. de Macorís No. 55, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con su

domicilio en la casa No. 263 de la Avenida "27 de Febrero" de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula N° 12420, serie 25, abogado del interviniente Jacobo Issa Miladeh, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 60512, serie 1ra., domiciliado en la Avenida Mella No. 85 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 14 de marzo del 1977, a requerimiento del Dr. Bienvenido Méndez, cédula No. 12406, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 123 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos del 1967, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 9 de septiembre de 1975, en que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 31 de agosto del 1976 cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto en

contra el nombrado Félix H. Feliciano Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula personal de identidad No. 21439, serie 27, residente en la casa No. 61 de la calle Desiderio Arias de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; Segundo: Declara regulares y válidos en cuanto a las formas, los recursos de apelación interpuestos: a) por Félix H. Feliciano C., José Bienvenido Pérez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por intermedio del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez; y b) por Jacobo Issa Miladeh, por intermedio del Doctor Porfirio Chaín, contra la sentencia dictada en fecha 31 del mes de Agosto del año 1976, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara culpable al señor Félix H. Feliciano C., de violación del Art. 139 de la Ley No. 241, se le condena al pago de RD\$5.00 de multa y costas penales; Segundo: Se descarga al señor Juan J. Miladeh, de los puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Jacobo Issa Miladeh, por haber sido hecha conforme a la ley; Cuarto: Condena solidariamente a los señores Félix H. Feliciano y José Bdo. Pérez al pago de RD\$450.00 en favor de Jacobo Issa Miladeh, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo; y al pago, asimismo, de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; Quinto: Condena a dichos señores solidariamente al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haber sido hechos en tiempos hábiles; TERCERO: En cuanto al fondo de dichos recursos, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haberse aplicado correctamente la ley; CUAR-

TO: Condena al prevenido Félix H. Feliciano Castillo, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; QUINTO: Condena a Félix H. Feliciano, y al señor José Bienvenido Pérez al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, en cuanto a los recursos de José Pérez y la Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable y condenar al prevenido Félix H. Feliciano por el delito puesto a su cargo, dieron por establecido lo siguiente: a) que el 9 de Septiembre de 1975, mientras el automóvil placa No. 132-578, manejado por el prevenido Félix Héctor Feliciano Castillo, propiedad de José Bienvenido Pérez, con Póliza de la Unión de Seguros, C. por A., transitaba de Norte a Sur por la Avenida Winston Churchill de esta ciudad, chocó con el automóvil placa No. 110-093, propiedad de Juan Jacobo Issa Miladeh, que iba delante en la misma dirección, resultando ambos vehículos con desperfectos mecánicos; b) que el choque se debió exclusivamente a la imprudencia del chofer Félix Héctor Feliciano Castillo por no haber mantenido una distancia prudente del vehículo que iba delante para poder maniobrar o libremente detener su automóvil;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en

el artículo 123, inciso a) de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos que obliga a los conductores a mantener respecto del vehículo que le antecede una distancia razonable y prudente, y sancionado en el inciso d) de dicho texto legal con multa no menor de cinco ni mayor de veinticinco pesos; que, por tanto, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$5.00, la Cámara **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Cámara **a-qua** evaluó soberanamente los daños materiales que recibió en el accidente la parte civil constituída, Jacobo Issa Miladeh, en la suma de RD\$450.00, por los desperfectos experimentados por su vehículo; que al condenar al prevenido Félix Héctor Feliciano Castillo al pago de esa suma, y de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización, la Cámara **a-qua** aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, finalmente, que, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Jacobo Issa Miladeh en los recursos de casación interpuestos por Félix Héctor Feliciano Castillo, José Bienvenido Pérez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de marzo del 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de José Bienvenido Pérez y la Unión de Seguros, C. por A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Héctor Feliciano Castillo contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al prevenido y a José Bienvenido Pérez al pago de las costas civiles y

las distrae en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 9 de junio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Lora y compartes.

Intervinientes: Virginia Ramos Vda. Caraballo y compartes.

Abogado: Dr. R. Bienbenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle 1ra. casa No. 9 del Ensanche Duarte de la ciudad de Santiago, cédula No. 14982, serie 49; Meraldo Grullón, dominicano, mayor de edad, domiciliado en El Papayo, de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle Beller No. 98 de la

ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 9 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Andreína Amaro, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado de las intervinientes Virginia Ramos Viuda Caraballo, por sí y por sus hijas Doris Martha del Carmen Caraballo Ramos y Miriam Ramona del Carmen Caraballo Ramos, domiciliada en El Limonal, paraje Canabacoa, Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 11 de junio de 1976, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 1ro. de Agosto de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Duarte, tramo Santiago-Licey, el 22 de enero de 1973, en el cual una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 26 de septiembre de 1973,

en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 9 de junio de 1976 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación de Ramón Lora, prevenido, Meraldo Grullón, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", contra sentencia de fecha Veintiséis (26) del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar y declara al prevenido Ramón Lora, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre tránsito, en sus artículos 49 y 65 y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a RD\$500.00 (Quinientos Pesos) de multa y 6 (Seis) meses de prisión correccional; Segundo: Que debe ordenar y ordena la suspensión por espacio de un (1) año la licencia No. 109041 de conducir vehículos de motor, al prevenido Ramón Lora, y que le sea comunicada la presente sentencia al Director de Tránsito Terrestre; Tercero: Que debe declarar en cuanto a la forma, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil formada por la señora Ana Virginia Ramos Viuda Caraballo, en su calidad de esposa del que en vida se llamó Ramón Caraballo y madre de los hijos menores procreados con el difunto, nombrados Doris Martha del Carmen y Ramona del Carmen Caraballo y Ramos, en contra de Ramón Lora y Meraldo Grullón en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a los nombrados Ramón Lora y Meraldo Grullón, en sus respectivas

calidades de autor de su propia falta y persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de RD\$-2,000.00 (Dos Mil Pesos) a favor de la señora Ana Virginia Viuda Caraballo, RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) a favor de cada una de las menores Miriam Ramona del Carmen Caraballo Ramos y Doris del Carmen Caraballo Ramos, hijas legítimas del finado Ramón Alberto Caraballo y de la señora Ana Virginia Ramos Vda. Caraballo y madre y tutora legal de las referidas menores a quienes ésta representa en justicia, por los daños morales y materiales experimentados por éstas a causa del hecho delictuoso puesto a cargo de Ramón Lora; Quinto: Que debe condenar, como al efecto condena, a Ramón Lora y Meraldo Grullón, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Sexto: Que debe condenar y condena a Ramón Lora, al pago de las costas penales del procedimiento; Séptimo: Que debe declarar como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Aseguradora "Unión de Seguros, C. por A.", en lo que a indemnizaciones en principal intereses y costas civiles se refiere, puesta a cargo de su aseguradora; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Lora, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; TERCERO: Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de la señora Ana Virginia Ramos Vda. Caraballo, por sí y por sus hijas menores Doris Martha del Carmen Caraballo Ramos y Miriam Ramona del Carmen Caraballo Ramos; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; QUINTO: Condena a Ramón Lora, al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a Ramón Lora y Meraldo Grullón, y a la Compañía Nacional "Unión de Seguros, C. por A.", al pago de las costas civiles de la presente Instancia, ordenado su dis-

tracción en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, en cuanto a los recursos de Meraldo Grullón, puesto en causa como civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte ~~a-qua~~ dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 22 de enero de 1973, en horas de la noche, se produjo un accidente de tránsito en el Kilómetro 9 de la carretera Duarte, tramo Santiago-Licey, en el cual el carro placa No. 210452, propiedad de Meraldo Grullón, asegurado con Póliza No. 10666 de la Unión de Seguros, C. por A., conducido de oeste a este por la referida vía, por Ramón Lora le produjo golpes y heridas a Ramón Caraballo Castillo que le ocasionaron la muerte, y 2) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Ramón Lora al conducir su vehículo a una velocidad excesiva, lo que le impidió controlar su vehículo alcanzando a Caraballo Castillo que se encontraba parado al borde de la carretera;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas involuntarias que ocasionaron la muerte con el manejo de vehículo de motor, sancionado en el párrafo 1ro. de dicho texto legal con las penas de 2 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente ha causado la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar a Ramón

Lora a una multa de RD\$500.00 y 6 meses de prisión, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte aqua apreció que el hecho del prevenido había causado a Virginia Ramos Viuda Caraballo, Doris Martha del Carmen Caraballo Ramos y Mirian Ramona del Carmen Caraballo Ramos, parte civil constituídas, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en las sumas de RD\$2,000.00, para cada una de ellas; que al condenar a Ramón Lora al pago de esas sumas, solidariamente con Meraldo Grullón, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Virginia Ramos Viuda Caraballo, por sí y por sus hijas menores Doris Martha del Carmen Caraballo Ramos y Mirian Ramona del Carmen Caraballo Ramos, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Lora, Meraldo Grullón y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 9 de junio de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Meraldo Grullón y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ramón Lora y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Ramón Lora y a Meraldo Grullón al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fortunato de la Cruz y compartes.

Interviniente: Emilia Mena de Colón.

Abogado: Dr. Apoljnar Cepeda Romano.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fortunato de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 37769, serie 47, residente en la Sección Las Peladeras, de La Vega; Víctor Manuel Blanco Díaz, domiciliado en Las Camas, La Vega, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 98 de la calle Beller, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 12 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado de la interviniente en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Emilia Mena de Colón, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, cédula No. 3286, serie 47, domiciliada y residente en Los Peladeros, La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua el 13 de julio de 1977, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 12 de diciembre de 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de agosto de 1975 en la carretera que conduce de la Sección Las Peladeras a La Vega, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del caso, dictó el 10 de octubre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Fortunato de la Cruz, la persona civilmente responsable Víctor Manuel Blanco Díaz, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y la parte civil consti-

tuida Emilia Mena contra sentencia correccional Núm. 1038, de fecha 10 de octubre de 1975, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Se declara a Fortunato de la Cruz, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Emilia Mena, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la Sra. Emilia Mena, por mediación de su abogado Dr. Apolinar Cepeda Romano, en contra de los Sres. Fortunato de la Cruz, prevenido, Víctor Manuel Blanco Díaz, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Fortunato de la Cruz y Víctor Manuel Blanco Díaz, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la señora Emilia Mena de Colón, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Fortunato de la Cruz y Víctor Manuel Díaz, al pago de los intereses legales de esta suma, a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena además a Fortunato de la Cruz, Víctor Manuel Blanco Díaz, y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por el pago de las costas civiles distraiendo las mismas en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto en contra de Víctor Manuel Blanco Díaz y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido estando legalmente emplazados; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible, y ejecutable a la Cía. Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hechos de conformidad a

la ley'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Primero, Tercero, Cuarto, a excepción en éste del monto de la indemnización que la modifica a RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil constituída; confirma, además, los ordinales Quinto y Octavo; **TERCERO:** Condena al prevenido Fortunato de la Cruz al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Víctor Manuel Blanco Díaz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Apolinar Cepeda Romano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en cuanto a los recursos interpuestos por Víctor Manuel Blanco Díaz, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, procede declarar las nulidades porque los recurrentes, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en los cuales lo fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sea condenado penalmente; por tanto sólo se examina el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dio por establecido lo siguiente: a) que el 20 de agosto de 1975 en la Sección Las Peladeras, La Vega, mientras el carro placa No. 211-095, conducido por Fortunato de la Cruz propiedad de Víctor Manuel Blanco Díaz con póliza No. 39953, y de la Unión de Seguros, C. por A., transitaba de Norte a Sur por la carretera que conduce de la Sección La Torre a la ciudad de La Vega, al llegar a la Sección Peladeras, atropelló a Emilia Mena de Colón, ocasionándole herida contusa en la región lumbar, herida contusa del talón izquierdo y laceraciones de la frente, lesiones curables después de 20 días según certificación médico legal; b) que la causa eficiente y deter-

minante del accidente, fue la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo en forma descuidada, sin observar que una persona caminaba correctamente por el paseo en la misma dirección del prevenido, y al tratar de detenerse para no chocar con otro carro que iba delante, le fallaron los frenos y se desvió a la cuneta atropellando a la agraviada;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido Fortunato de la Cruz, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra "C" con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multas de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como en este caso, y que al condenarlo a una multa de RD\$20.00 pesos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción justada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido, había causado a Emilia Mena de Colón agraviada constituye en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) a los intereses de esa suma a partir de la demanda, que al condenar al prevenido juntamente con la persona civilmente responsable al pago de esa suma a título de indemnización la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, el no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Emilia Mena de Colón, en los recursos de casación inter-

puestos por Fortunato de la Cruz, Víctor Manuel Blanco Díaz, y la "Unión de Seguros, C. por A.", contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 12 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Blanco y la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fortunato de la Cruz contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Fortunato de la Cruz y a Víctor Manuel Blanco Díaz al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en forma del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de junio de 1976.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Pedro Pérez y compartes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, tractorista, cédula No. 8263, serie 22; Felipe A. Martínez y Gilberto Pagan, dominicanos, mayores de edad, ingenieros, e igualmente Juan de los Santos Batista Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula No. 198641, serie 1ra., domiciliados todos, en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 23 de junio de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos del prevenido Pedro Pérez, Felipe Martínez y Gilberto Pagán; e igualmente la del recurso de Juan de los Santos Batista, constituido en parte civil; levantadas una y otra el 12 de julio de 1976, a requerimiento del Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, abogado de los primeros, y del Dr. Bolívar Batista del Villar, cédula No. 11843, serie 10, abogado del último, actas en las que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 320 del Código Penal, 1283 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de procederse a los trabajos de demolición en la Avenida Francisco del Rosario Sánchez, de esta ciudad, en los que resultó con lesiones corporales una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de junio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 23 de junio de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eugenio Alfonso Matos, en fecha 18 de junio de 1973, a nombre y representación de los nombrados Pedro Pérez, Gilberto R. Pagán y el Ingeniero Felipe A. Martínez, en sus calidades que constan, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Se-

gunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 1973, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado Pedro Pérez, de generales anotadas en el expediente, culpable de violación a los artículos citados 49 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Juan de los Santos Batista y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); Segundo: Se ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado Pedro Pérez, por el término de seis meses a partir de la sentencia; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas penales; Cuarto: Declara, regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Juan de los Santos Batista Contreras, a través del Dr. Bolívar Batista del Villar, contra los señores Pedro Pérez, Felipe A. Martínez y Gilberto Pagán, en sus respectivas calidades, el primero, de prevenido y los dos últimos como personas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; Quinto: Pronuncia el defecto contra el nombrado Felipe A. Martínez, por falta de comparecer; Sexto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena a los señores Pedro Pérez, Felipe A. Martínez y Gilberto Pagán, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de Juan de los Santos Batista Contreras, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; Séptimo: Condena a los nombrados Pedro Pérez, Felipe A. Martínez y Gilberto Pagán, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la sentencia a título de indemnización complementaria; Octavo: En caso de insolvencia de Pedro Pérez, se ordena el apremio corporal compensado con prisión de un día (1) por cada peso dejado de pagar a la víctima, de la indemnización fijada, y hasta el límite señalado por la Ley; Noveno: Condena a los señores Pedro Pérez,

Felipe A. Martínez y Gilberto Pagán, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bolívar Batista del Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; SEGUNDO: En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, previa calificación dada a los hechos por el Tribunal **a-quo** por la de violación a los artículos 319 del Código Penal, golpes involuntarios ocasionados a Juan de los Santos Batista Contreras, con su vehículo automotor de la construcción (artículo 1 de la Ley 241 en la letra E); TERCERO: Declara al nombrado Pedro Pérez, de generales anotadas culpable de violación al artículo 319, del Código Penal, en perjuicio de Juan de los Santos Batista Contreras y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; CUARTO: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Juan de los Santos Batista Contreras a través del Dr. Bolívar Batista del Villar, contra los señores Pedro Pérez, Felipe A. Martínez y Gilberto Pagán, en sus respectivas calidades que constan en el expediente por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales, en cuanto al fondo de dicha constitución condena a Pedro Pérez, Felipe A. Martínez y Gilberto Pagán, en sus respectivas calidades a pagar a Juan de los Santos Batista Contreras una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente admitiendo esta Corte falta de la víctima, más los intereses legales de la suma indicada a título de indemnización complementaria; QUINTO: Condena a Pedro Pérez, Felipe A. Martínez y Gilberto Pagán, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Bolívar Batista del Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el examen de los documentos del expediente revelan que después de haberse conocido en au-

dencia pública los recursos de que se tratan, el Dr. Ramón Tapia Espinal, a nombre de los recurrentes por él representados, dirigió a la Suprema Corte de Justicia, una instancia en la que se declara que dichos recurrentes, al igual que Juan de los Santos Batista Contreras, desisten de los recursos de casación, por ellos interpuestos, para los fines de lugar; pero,

Considerando, salvo lo que se dirá más adelante con respecto al recurso del prevenido Pérez, que los citados recurrentes ni en el acta declarativa de sus recursos, ni por escrito posterior alguno han expuesto los medios en que lo fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por lo tanto al ser nulos los referidos recursos, el desistimiento de los mismos es frustratorio, por lo que no procede dar acta alguna de ello;

En cuanto al desistimiento del prevenido:

Considerando, que aunque su recurso escapa a la aplicación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no ha lugar a estatuir sobre el desistimiento del mismo, puesto que el abogado que lo declaró no demostró tener poder especial del prevenido para proceder a ello; que en consecuencia se procederá a examinar su recurso de casación;

Considerando, que la Corte ~~a~~-*qua*, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 24 de marzo de 1972, el prevenido Pedro Pérez, procedía con un Bulldozer propiedad de los ingenieros Martínez y Pagán a efectuar trabajos de demolición en la avenida Francisco del Rosario Sánchez, en esta ciudad; b) que al proceder el prevenido Pérez, a derribar un muro de concreto con el aparato me-

cánico con que trabajaba, dicho muro le cayó encima a Juan de los Santos Batista, que se encontraba en las inmediaciones, ocasionándole golpes y heridas curables después de 90 días y antes de 120; y c) que el hecho se debió a que el prevenido manipuló la máquina con la que efectuaba su trabajo con manifiesta imprudencia al no cerciorarse si en las inmediaciones del lugar en que efectuaba sus labores, habían personas que pudiesen ser lesionadas, como en efecto ocurrió;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas involuntarios, previsto en el artículo 319 del Código Penal, y sancionado por el artículo 320 del mismo Código, con al pena de prisión de seis días a dos meses, y multa de diez a cuarenta pesos, o una de estas penas solamente, si la imprudencia o falta de precaución no han ocasionado sino golpes o heridas, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de cuarenta pesos (RD\$40.00), le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado al agraviado Juan de los Santos Batista, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), que por tanto al condenar al prevenido, conjuntamente con Felipe A. Martínez y Gilberto Pagán, al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuesto por Felipe A. Martínez, Gilberto

Pagán, y Juan de los Santos Batista Contreras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de junio de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Pérez, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 25 de abril de 1977.

Materia: Penal.

Recurrente: Peter Weinerth.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peter Weinerth, rumano, mayor de edad, casado, profesor industrial, residente en la calle 14 esquina 5, Ensanche Piantini, de esta ciudad, cédula N^o 152118, serie 1^a, contra la sentencia dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 1977, cuyo dispositivo dice así: **"RESUELVE: PRIMERO:** Admite como regular y válido los recursos de apelación de Santo Domingo, interpuestos por el Dr. Julio E. Duquela Morales a nombre de la Casa Central, C. por A., parte civil y por el Magistrado

Procurador Fiscal del D. N., contra Auto de no ha lugar No. 13/77, del Juzgado de Instrucción de la 2da. Instrucción cuya parte dispositiva dice así: **Resolvemos: PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos que no ha lugar a las persecuciones contra el nombrado Peter Weinerth, inculpa-do del crimen de violar el artículo 408, en perjuicio de la Casa Central, C. por A., representada por el señor Delio Amado Morató por no existir indicios de culpabilidad en su contra en el caso investigado; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordenamos que las actuaciones de lugar así como el estado de los documentos y objetos que han de existir en el expediente sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal para los fines de ley correspondientes; **TERCERO:** En cuanto al fondo revoca el Auto de no ha lugar, mencionado y envía a Peter Weinerth, por ante el tribunal criminal para que allí responda de violar el artículo 408 del Código Penal en perjuicio de la Casa Central C. por A., ordena la prisión del mencionado inculpa-do en caso de estar gozando de libertad; **CUARTO:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal para los fines de ley correspondiente”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de mayo de 1977, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la

Ley 5155 del 1959: "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Peter Weinerth, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rosendo A. Peña y compartes.

Abogado: Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rosendo A. Peña Turbí, dominicano, casado, cédula No. 129094, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 58, Ensanche Espaillat de esta ciudad; Nicolás Chea de la Rosa, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez 168 de esta ciudad y la Compañía Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 31 de octubre de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 10 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado Hernández en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 12 de diciembre de 1977, suscrito por su abogado, Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula 40939, serie; en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionarán más adelante; 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 28 de noviembre de 1969, en el cual resultó una persona menor con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 12 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en la de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en fecha 3 de mayo de 1971, a nombre y representación del prevenido Rosendo Erminio Peña Tur-

bí, Nicolás Chez, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 12 de abril de 1971, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al prevenido Rosendo Arsenio Peña Turbí, de generales que constan en el expediente culpable del delito de haber violado la ley 241, sobre tránsito de vehículos en su artículo 49, letra C, y 65 en perjuicio del señor Felipe Valverde, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Sesenta Pesos Oro (RD\$60.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por la señora Altagracia Valverde, madre del menor accidentado a través de sus abogados Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta, Miguel A. Sosa Duarte, en contra del señor Nicolás Chea de la Rosa, como persona civilmente responsable contra el prevenido por su hecho personal en responsabilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por haber sido formulada de acuerdo a la ley que regula la materia; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al señor Nicolás Chez de la Rosa, en su calidad señalada al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor y provecho de la señora Altagracia Valverde, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella y su hijo menor Felipe Valverde, a consecuencia del accidente que nos ocupa; Quinto: Condena a Nicolás Chez de la Rosa, en su expresada calidad al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; Sexto: Condena a Nicolás Chez de la Rosa al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Miguel A. Sosa Duarte, quienes afirman

haber avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordena que la presente sentencia le sea oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., al ser esta la entidad aseguradora del vehículo que originó los daños mediante póliza No. 03016 con vencimiento el 7 de Agosto de 1970, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado por la Ley 4117', por haberlo hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos se pronuncia el defecto contra el prevenido Rosendo Arsenio Peña Turbí, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal *a-quo* y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia fija dicha indemnización en la suma de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1.200.00), reteniendo falta de la parte civil constituida; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido y la persona civilmente responsable, el 1ro. al pago de las costas penales, de la alzada y el 2do. a las civiles con distracción de las civiles en favor y provecho de los abogados de las partes civiles quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencias de motivos; Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus medios de casación, que se reúnen por su estrecha relación, para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que ni en primer grado, ni en apelación fueron motivada satisfactoriamente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la Corte *a-qua* le ha atribuido a mi representado Peña Turbí de imprudencia, negligencia, descuido, inobservancia y exceso de velocidad, sin tomarse la molestia

de decir en qué han cometido esas faltas; el juez de primer grado tampoco motivó convenientemente su sentencia en este aspecto; b) que la Corte **a-qua**, en su sentencia declaró en el dispositivo, que modificaba la indemnización en el sentido de reducírsela a la suma de RD\$1,200.00, reteniendo falta de la víctima, parte civil constituida, y no se tomó la atención de motivar el por qué de la decisión como era su deber, de igual modo, Nicolás Chez de la Rosa, mi representado y persona civilmente responsable, también tenía derecho a que la Corte **a-qua** diera los motivos por los cuales fijaba en RD\$1,200.00 pesos la indemnización que acordaba a la parte civil constituida, pues de haberse hecho se hubiera podido decir en qué proporción contribuyó la víctima en la producción del accidente; c) que de la economía del proceso, resulta evidente que el prevenido Rosendo Peña Turbí transitaba a una velocidad moderada inferior al límite que la ley autoriza de 35 kms. por hora, como lo afirma el testigo Daniel Felipe Reyes Hernández, quien declaró que "él no iba de pronto", que además de las propias comprobaciones hechas por el juez en sus descensos al lugar de los hechos, donde se estableció que en el lugar del accidente habían unas zanjas que impedían que el vehículo marchara a una velocidad superior a 20 kms. por hora, lo que no justifica el único hecho que la Corte **a-qua** le imputa a mi representado de transitar a 40 kms. por hora, a menos que no fuera de la declaración parcializada de Juan Pablo Reyes, tío del menor lesionado, que lo expuesto revela que la Corte **a-qua** no tomó en consideración los factores antes señalados ni siquiera para rechazarlos como era su deber, por lo que ha desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada también por ese motivo; pero,

Considerando, en cuanto al alegato de la letra c) el examen del expediente revela, que lo que los recurrentes califican como desnaturalización no es más que el resultado

del poder reconocido a los jueces de dar mayor crédito a determinados testimonios con referencias a otros, cuando le parezcan más verosímiles y sinceros no sujetos a censura en casación; que en la especie el testigo Daniel Felipe Reyes Hernández, se limitó a exponer respecto al prevenido que "él no iba depronto" mientras que el testigo Juan Pablo Peguero, oído bajo la fe de juramento declaró que transitaba a 40 Klms. por hora, lo cual dentro de la zona urbana constituye un exceso de velocidad, tal como lo consideró la Corte **a-qua** al declararlo culpables; en cuanto al alegato contenido en la letra b) que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para evaluar los daños y acordar en base a ello las indemnizaciones que deban ser concedidas a las víctimas, que en la especie, la Corte **a-qua** al reducir la indemnización de RD\$3,000.00 acordada a la parte civil constituída a RD\$1,200.00 reteniendo falta a su cargo, actuó correctamente haciendo uso de ese poder soberano de que está investida; que en cuanto al alegato contenido en la letra a) que como se verá más adelante la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, apreciar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicios, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 28 de diciembre de 1969, mientras el prevenido Rosendo Arsenio Peña Turbí conducía el carro placa No. 50482, propiedad de Nicolás Chea de la Rosa asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., con póliza No. 03016, de norte a sur por la calle Altagracia al llegar a la calle 17 atropelló a Felipe Valverde ocasionándole golpes y heridas que curaron después de 90 y antes de 120 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia, des-

cuido e inobservancia del prevenido Rosendo Arsenio Peña Turbí, al conducir su vehículo a una velocidad impropia de acuerdo al lugar del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con un vehículo de motor, previstos en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por esa disposición legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$450.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido Rosendo Arsenio Peña Turbí, causó a Altagracia Valverde parte civil constituida, en su calidad de madre del menor Felipe Valverde, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,200.00; que al condenar a Nicolás Chea de la Rosa, puesto en causa como persona civilmente responsable al pago de esa suma más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible la sentencia intervenida a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rosendo A. Peña Turbí, Nicolás

Chea de la Rosa y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 31 de octubre de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Rosendo A. Peña Turbí al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional de San Francisco de Macorís, de fecha 5 de julio de 1977.

Materia: Calificación.

Recurrente: César Emilio Reyes Kunhardt.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Emilio Reyes Kunhardt, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 22687, serie 47, domiciliado y residente en la calle Colón N^o 85, de la ciudad de Nagua; contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de julio de 1977, cuyo dispositivo dice así: "RESUELVE: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por César Reyes Kunhardt, contra la Providencia Calificativa, dictada en fecha 14 de junio del año 1977, por el Juez de Instrucción

del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes procesales de la materia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la referida Providencia Calificativa, dictada en fecha 14 de junio del año 1977, por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que ordena el envío ante el Tribunal Criminal al nombrado César Reyes Kunhardt; TERCERO: Ordena que la Presente Providencia Calificativa sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, al acusado César Reyes Kunhardt, como a las demás partes en el proceso”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de julio del 1977, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 1959: “Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso”; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación de San Francisco de Macorís, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por César Emilio Reyes Kunhardt, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 del mes de julio del año 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Rave'lo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de octubre de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: Víctor M. Tolentino Gómez.

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos.

Recurrido: Elpidio Thanus Zaina.

Abogado: Lic. Ramón B. García G.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Tolentino Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico-engrasador, domiciliado en la calle Sánchez No. 36 de esta ciudad, cédula No. 32241, serie 47; contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 1976, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Gómez Tavárez, en representación del Lic. Juan Pablo Ramos, cédula No. 13706, serie 47, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón B. García G., cédula No. 976, serie 47, abogado del recurrido Elpidio Elías Thanus Zaina, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la calle "Padre Billini" No. 53, de la ciudad de La Vega, cédula No. 862, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 1977, por el abogado del recurrente, en el que se propone el medio que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de Junio de 1977, firmado por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia el 15 de octubre de 1974, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: Debe: Rechazar por improcedente y mal

fundada la demanda en indemnización a título de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Manuel Tolentino Gómez, en fecha 13 de septiembre del año 1972, contra el señor Elpidio Elías Thaurus Zaina; SEGUNDO: Condena al señor Víctor Manuel Tolentino Gómez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte **a-qua**, dictó el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de acuerdo con todos los preceptos legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante y recurrente señor Víctor Manuel Tolentino Gómez, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte apelada y demandada señor Elpidio Elías Thaurus Zaina, por ser justas y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada la parte dispositiva de la cual ha sido transcrita en parte anterior de la presente, por haber realizado el Juez **a-quo** una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y una justa aplicación del derecho; **QUINTO:** Condena a la dicha parte demandante y recurrente señor Víctor Manuel Tolentino Gómez, al pago de las costas civiles, y se declaran distraídas en provecho del Lic. Ramón Bernardino García y García, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente medio único: a) Violación del derecho de defensa; b) Violación de la Ley; c) Desnaturalización de los hechos de la causa, Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que por acto del 16 de enero de 1975, el recurrente notificó, por medio de Alguacil, el recurso de apelación y los agravios contra

la sentencia del primer grado; que para el 29 de abril del 1975, fue fijada la audiencia para discutirse el caso en apelación; que ese día, minutos antes de la audiencia, el actual recurrente notificó al recurrente un escrito de defensa; que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley No. 1015, "En las audiencias en que se ventilen asuntos civiles ordinarios, las partes se limitarán "a leer sus conclusiones"; que en la indicada audiencia el recurrente hizo, verbalmente, sus observaciones de lugar, exponiendo la violación a nuestro derecho de defensa, ya que en esa audiencia es que tuvo oportunidad de conocer las conclusiones de la parte intimada", "la que no pudimos rebatir por no habérsenos concedido el tiempo necesario"; que en tal virtud procede la casación de la sentencia impugnada; b) que de acuerdo con los artículos 1382 y siguientes del Código Civil: "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo"; que para que se pruebe lo establecido en los textos legales aludidos, es necesario que se pruebe, que haya un daño; que se ha cometido una falta y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño; que en la especie ha quedado comprobado el daño; que también se ha comprobado la falta; lo que está admitido por la sentencia impugnada; que es obvio que en el presente caso hay una evidente manifiesta relación de causa a efecto, entre la falta cometida por el demandado original ahora recurrente; que "además en la sentencia recurrida en casación se viola el principio jurídico consagrado como abuso de derecho"; que, en efecto, la jurisprudencia francesa como la dominicana están de acuerdo en el sentido de no permitir a una persona hacer cosas en su propiedad, que puedan perjudicar o hacer daños a los vecinos o a otras personas; que por este alegato también procede la casación de la sentencia impugnada; c) que la Corte a-qua después de haber admitido la existencia del daño sufrido por Víctor Manuel Tolentino Gómez como consecuencia de la falta o abuso de derecho, atribuye a Tolentino haber cometido una imprudencia al su-

bir a la referida mata de aguacate y además a que la "empalizada o pared" es "una cosa inerte, puramente pasiva por su propia naturaleza y normalmente edificada no podría por tanto haber causado el daño sufrido por el demandante; que en la circunstancia de que la cosa que ha ocasionado el daño sea inerte o juegue un papel pasivo, no exonera de responsabilidad civil al propietario o a quien la ha utilizado, siempre que esta cosa por su propia naturaleza sea dañina; que la Corte a-qua no tomó en consideración el carácter dañino por su propia naturaleza de los vidrios colocados en la parte superior de la empalizada o pared, lo que constituye un peligro público; que la Corte a-qua también no ponderó la causa eficiente de los daños sufridos por Tolentino Gómez, que la causa de estos daños se debe a que Thaurus Zaina ordenó colocar en la parte de arriba de la pared cascos de vidrio; que al desnaturalizar los hechos de la causa el fallo impugnado contiene motivos erróneos que no corresponden a la realidad de los hechos, lo que equivale también a una ausencia de motivos, por lo que procede la casación de la sentencia; pero,

Considerando en lo que respecta al alegato contenido en la letra a) del memorial de casación, que, contrariamente con lo sostenido por el recurrente, el artículo 3 de la Ley 1015, en su párrafo único, expresa: "Estos podrán, (los Jueces) en tal caso, autorizar la ampliación de las defensas y las réplicas, siempre que se haga por medio de escrito depositado en Secretaría", que en las circunstancias en que se celebró la audiencia del 29 de abril de 1975, en la Corte de Apelación de La Vega, el actual recurrente tuvo oportunidad de solicitar se le concediera un plazo para replicar y no lo hizo, por lo que al no utilizar el medio que la Ley le concede de producir un escrito de réplica, no puede pretender que se haya violado su derecho de defensa; por lo cual este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en lo que respecta al alegato de la letra b) de su memorial; 1ro. que el caso ocurrente no cae dentro de las previsiones del artículo 1382 del Código Civil, como lo indica el recurrente, sino del párrafo 1ro. del artículo 1384 del indicado Código, por tratarse de la responsabilidad atribuida al guardián de la cosa que está bajo su cuidado; que cuando se trata de esta responsabilidad debe tenerse en cuenta cuando la cosa a la que se atribuye el daño es un objeto inanimado, qué hecho ha dado lugar al accidente, es decir, si el daño es producido como consecuencia de las actuaciones de la víctima o de un tercero, y si este hecho ha sido la causa eficiente del accidente, la presunción del guardián no puede ser aplicada a éste; “todo acontecimiento sin el cual no se hubiera producido daño, es la causa jurídica del mismo”; que en la especie, la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo, tuvo en cuenta, que el daño se produjo por el hecho de que la víctima se subió a una mata de aguacate para coger unas frutas de dicha mata y al afincarse en una rama ésta se rompió y el recurrente al caer se hizo daños; que la Corte **a-qua** estimó que el actual recurrente fue el único culpable de su accidente, porque fue imprudente al subir en una mata y apoyarse sobre una rama débil que al quebrarse cayó sobre la pared; que al razonar de ese modo, la Corte hizo una correcta aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, ya que, el hecho eficiente que dio lugar al accidente hubiera producido un daño físico al recurrente, aunque la pared no hubiera existido; que, este alegato como el anterior, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al último alegato, indicado en la letra c) la Corte **a-qua** no ha desnaturalizado los hechos de la causa por haber formado un criterio distinto al del recurrente, al estimar que este último fue el causante de su desgracia al subirse a una mata sin primero estar seguro que las ramas de ella le podían sostener; que la Corte,

al juzgar como lo hizo le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance, e hizo una relación completa de los hechos sin incurrir en desnaturalización alguna dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Tolentino Gómez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en fecha 22 de octubre de 1976, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena a dicho recurrente, al pago de las costas y se distraen a favor del Lic. Ramón G. García G., quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat. —Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de Junio de 1977.

Materia: Tierras.

Recurrente: Germán Gómez Torres.

Abogados: Juan E. Ariza Mendoza y Víctor Zorrilla.

Recurrido: Chocolatera Industrial, C. por A.

Abogado: Lic. Eduardo Read Barreras.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Gómez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario privado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 3979, serie 37; contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 27 de junio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Bienvenido Mejía Acevedo, cédula No. 30086, serie 1ra., en representación de los Doctores Juan Esteban Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra., y Víctor H. Zorrilla González, cédula No. 22992, serie 23, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Eduardo Read Barreras, cédula No. 4270, serie 1ra., abogado de la recurrida Chocolatera Industrial, C. por A., domiciliada en la ciudad de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1977, firmado por los abogados del recurrente, en el que se propone el medio que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de octubre de 1977, firmado por el abogado de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación del 21 de diciembre de 1977, firmado por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia en revisión por causa de fraude del 16 de mayo de 1973, sometida al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Eduardo Read Barreras, a nombre y representación de la Chocolatera Industrial, C. por A., dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **FALLA:** PRIMERO: Se admite, en cuanto a la forma y se acoge, en

cuanto al fondo, la instancia en revisión por fraude interpuesto en fecha 16 de mayo de 1973, por el Lic. Eduardo Read Barreras, a nombre y en representación de la Chocolatera Industrial, C. por A., en relación con el Solar No. 10, porción "F", del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Puerto Plata; Segundo: Se anula, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de Mayo de 1972, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el día 27 de Junio del mismo año, en relación con el Solar No. 10 porción "F", del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Puerto Plata; Tercero: Se Cancela, el Decreto de Registro No. 72-1691, expedido en fecha 31 de Julio de 1972, correspondiente al precitado Solar No. 10, Porción "F" del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Puerto Plata; Cuarto: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la radiación del Certificado de Título que ampara el Solar No. 10, porción "F", del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Puerto Plata, registrado en favor del señor Germán Gómez Torres; Quinto: Se ordena un nuevo saneamiento, en relación con el Solar No. 10, Porción "F", del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Puerto Plata, designándose para realizarlo al Juez del Tribunal de Tierras Residente en Puerto Plata, Dr. Andrés Avelino Robles Pérez, a quien deberá comunicarse la presente decisión y enviársele el expediente; Sexto: Se rechazan, las conclusiones del señor Germán Gómez Torres";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente único medio: Violación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que no incurrió en ninguna reticencia o mentira, ya que se limitó a afirmar que era el propietario del inmueble que había adquirido, y para ello presentó las pruebas documentales que demostraban que había comprado un bien individualizado de manos de su

propietario en un terreno aledaño al suyo, con un pozo que originalmente surtía de agua a los Ferrocarriles Dominicanos; que en esas circunstancias el Tribunal Superior de Tierras no puede imputarle haber cometido un fraude, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que según resulta de lo expresado por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, el fraude civil consiste en: "Cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicar al demandante en sus derechos o intereses y que ha permitido o dado lugar a la obtención del decreto de registro"; es decir, que para que el fraude esté caracterizado, basta que la persona que haya sido beneficiada cometa una reticencia u omita una información que dé lugar al fallo objeto del recurso en revisión por fraude; que en la especie, el Tribunal Superior de Tierras dio por establecido: a) que cuando se procedió al saneamiento del solar No. 10 de la Porción "F" del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Puerto Plata, ya la Chocolatera Industrial, C. por A., se encontraba con posesión dentro del solar, en el que había hecho un pozo con paredes de concreto, techado de zinc, e instaló una bomba protegida por una caseta de madera, y colocó una tubería de diámetro de 3 pulgadas para conducir el agua hasta donde dicha empresa tiene su factoría; b) que Germán Gómez Torres recibía pagos mensuales de la Chocolatera Industrial, C. por A., por concepto de agua consumida; c) que Germán Gómez Torres fundaba su derecho sobre la propiedad de parte del referido solar en un alegado acto bajo firma privada intervenido el 10 de enero de 1963, en el cual consta que el Banco Agrícola vendió en la suma de: \$50.00 2.70 tareas o sean 1.698 metros cuadrados, cuyo documento no fue sometido al Juez del saneamiento; d) que estos hechos no fueron llevados por el señor Germán Gómez Torres al conocimiento del Tribunal de Tierras que realizaba el saneamiento del citado solar, por lo cual la Chocolatera Industrial, C. por A., se vio

impedida de formular sus reclamaciones; que a juicio del Tribunal Superior de Tierras el comportamiento de Germán Gómez Torres constituye el fraude previsto por la Ley de Registro de Tierras; que lo expuesto justifica la sentencia impugnada, ya que el actual recurrente omitió informar al Tribunal de Tierras que la Chocolatera Industrial tenía interés en reclamar derechos en el solar mencionado, lo que por sí solo caracteriza el fraude civil previsto por la Ley de Registro de Tierras; que, en consecuencia, el medio único propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Gómez Torres, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 27 de Junio de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Germán Gómez Torres, al pago de las costas y las distrae en favor del Licenciado Eduardo Read Barreras, quien las ha avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de marzo de 1977.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Ramón Gómez Castillo y compartes.

Abogados: Dres. Luis F. Espinal y Manuel Ramón Ruiz Oleaga.

Recurridos: Dr. José Ma. Moreno Martínez y compartes.

Abogado: Dr. José Ma. Moreno Martínez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de diciembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón Gómez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la avenida Caonabo No. 4, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 338, serie 58; Elba María Ferreiras Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la avenida Caonabo No. 96, de

la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 12473, serie 56; Ana Antonia Ferreiras Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la avenida Caonabo No. 96, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 9067, serie 56; Fior D'Aliza Altagracia Ferreiras Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la avenida Caonabo No. 106 de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 14977, serie 56, y Bienvenido Ferreiras Castillo, dominicano, mayor de edad, profesor, domiciliado y residente en la calle Bonó No. 41, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 11241, serie 56, contra la Decisión No. 7 del 14 de marzo de 1977, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 1070, del D. C. No. 20 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin Cruz Salcedo, cédula No. 49483, serie 1ª, en representación de los Dres. Luis F. Espinal y Manuel Ramón Ruiz Oleaga, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José María Moreno Martínez, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que lo son, José María Moreno M., Lino o Libio Andrés Castillo Almánzar y Ana Victoria Robaina Castillo Almánzar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 19 de abril de 1977, firmado por sus abogados, en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 6 de junio de 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal, invocado por los recurrentes que se menciona más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos del expediente, consta: a) que en relación con una litis sobre terreno registrado existente entre los recurrentes y los recurridos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su Decisión No. 1, el 15 de abril de 1975, cuyo dispositivo dice así: "**UNICO:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente, la demanda en inclusión de herederos en relación con la Parcela No. 1010 del D. C. No. 20 del Municipio de San Francisco de Macorís, formulada por los Sres. Lino ó Libio Andrés Castillo Almánzar y Ana Victoria Robaina Castillo Almánzar, mediante su instancia de fecha 6 del mes de diciembre del año 1971, dirigida al Tribunal Superior de Tierras"; b) que sobre la apelación interpuesta, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la Decisión ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Moreno Martínez, a nombre de los señores Lino o Libio Andrés Castillo Almánzar y Ana Victoria Robaina Castillo Almánzar, contra la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de abril del 1975, en relación con la Parcela No. 1010 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de San Fco. de Macorís; **SEGUNDO:** Modificar la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de diciembre del 1970, que determinó los herederos del finado Baldomero Castillo o Monegro,, en el sentido de ordenar el registro de la Parcela No. 1010, del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de San Fco. de Macorís, en la forma y proporción que más adelante se expresará; **TERCERO:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de San Fco. de Macorís, can-

celar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 1010 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de San Fco. de Macorís, expedido en virtud de la Resolución de fecha 2 de diciembre del 1970; **CUARTO:** Revocar la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de abril del 1975, y obrando este Tribunal por propia autoridad declara a los nombrados Carmen Monegro y Alejo Castillo o Monegro, legatarios a título particular del finado Baldomero Castillo o Monegro, y en consecuencia, ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de San Fco. de Macorís expedir un Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela No. 1010 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de San Fco. de Macorís, en la siguiente forma y proporción: 50% de esta parcela, o sea 8 Has., 23 As., 65 Cas., 50 Dm², en partes iguales, en favor de los señores Lino o Libio Andrés Castillo Almánzar y Ana Victoria Robaina Castillo Almánzar; y el otro, o sea 8 Has., 23 As., 65 Cas., 50 Dm², en la siguiente forma y proporción: 4 Has., 11 As., 82 Cas., 75 Dm², en favor del señor Ramón Gómez C.; y 4 Has, 11 As., 82 Cas., 75 Dm², en partes iguales, en favor de los señores Bienvenido Ferreiras Castillo, Elba María Ferreiras Castillo, Ana Antonia Ferreiras Castillo y Fior'Daliza Alt-gracia Ferreiras Castillo; reservándole al Dr. José María Moreno Martínez el derecho de solicitar la transferencia del 30% de los derechos adjudicados a los nombrados Lino o Libio Andrés Castillo Almánzar y Ana Victoria Robaina Castillo Almánzar, de conformidad con el contrato de cuota-litis, cuando estas entencia adquiriera la autoridad de cosa juzgada”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación: Violación a las Reglas de interpretación de los contratos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de

los hechos. Carencia de motivos. Contradicción. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio de casación, alegan en síntesis, que el tribunal **a-quo** al proceder a la identificación real y cierta del inmueble testado, se apartó de las normas prescritas por el artículo 1156 del Código Civil, al hacer uso, para la interpretación del testamento de que se trata de hechos aislados, sin ninguna vinculación con el mismo; que al no estar descrito el inmueble objeto del legado, en el acto levantado al efecto, y no corresponder las especificaciones de la parcela No. 1010, D. C. No. 20, a las simples referencias enunciadas en el testamento, es obvio, que el Tribunal **a-quo** al fallar como lo hizo, incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos; que dicho Tribunal, sólo examinó la cláusula litigiosa del testamento, la declaración de Juan Ubaldo Castillo Monegro, hijo del testador, el acta de notoriedad, que había sido levantada en relación con la determinación de herederos del finado Baldomero Castillo y Monegro, y la declaración de uno de los abogados de los recurrentes, Dr. Luis Fernández Espinal; pero, que como se podrá observar, mientras en el testamento se habla de que el inmueble legado está ubicado en Hatillo, la Parcela No. 1010 dicta mucho de esa Sección, que nunca ha variado de nombre; que el mismo Juan Ubaldo Castillo, hijo del testador, cuando se hizo la partición de la parcela No. 1010, D. C. No. 20, intervino en la misma y aprobó que fuera compartida entre los coherederos, descartando en esa oportunidad, que dicha parcela formara parte de ningún legado; que la determinación de herederos y el acto de notoriedad, mencionados, no arrojan ninguna luz, sobre el legado en cuestión; y por último, la declaración del Dr. Espinal, lejos de favorecer la conclusión a que llegó el Tribunal **a-quo** sobre a ubicación de la propiedad objeto del legado, por el contrario lo que determina es que la parcela No. 1010, está ubicada en zona urbana, distante más de 10 kilómetros

de la Sección de Hatillo, donde dice el testamento, que se encontraban los terrenos objeto del mismo; por lo que, concluyen los recurrentes afirmando, que el Tribunal *a-quo* no hizo la instrucción que debió hacer en el caso, y al carecer la sentencia impugnada de base legal, debe ser casada;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada y los documentos del expediente, a) que Baldomero Monegro, causante de la Sucesión de que se trata, por acto número 3, del Notario Angel María Liz, de fecha 17 de marzo de 1932, dictó su testamento, en el que entre otras cosas dispuso: que la propiedad en que vivía, radicada en la Sección de Hatillo, cultivada de yerba, etc., con buena cantidad de montes y una extensión de más o menos quinientas tareas pase a ser propiedad de Carmen Monegro y Alejo María Castillo o Monegro, etc., etc.; b) que los bienes del testador, o parte de éstos, fueron saneados catastralmente sin que los beneficiarios del testamento, se presentaran a hacer reclamación alguna; c) que una de sus propiedades corresponde a la Parcela No. 1010, D. C. No. 20, sobre la que fue expedido el correspondiente Certificado de Títulos, y la cual fue dividida amigablemente entre los herederos del testador entre los cuales figura Juan Ubaldo Castillo o Monegro; que dicha parcela que tiene una extensión superficial de 16 hectáreas, 47 as., y 31 cas., está ubicada en la Sección "Los Arroyos" del Municipio de San Francisco de Macorís; que ello no obstante, en la sentencia impugnada, atribuyendo crédito a lo afirmado por Juan Ubaldo Castillo o Monegro, y otros elementos de juicio, se ubica la Parcela mencionada en la Zona Urbana de San Francisco de Macorís, se atribuye a los beneficiarios del testante, hoy recurridos, 8 has., 23 as., y 65 cas., dentro de la mencionada Parcela No. 1010 del D. C. No. 20, sin éstos haber hecho la prueba de que el testamento abarcaba parte de dicha parcela;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, los hechos que se dan por establecidos en la sentencia im-

pugnada, no son lo suficientemente claros y precisos para justificar que efectivamente, como lo admite el Tribunal **a-quo**, la Parcela No. 1010, D. C. No. 20, forma parte de la extensión de terreno, legada en favor de los recurridos, ya que la posición y superficie de dicha parcela, según resulta del expediente, no corresponde a la que se describe, en forma muy imprecisa en el testamento que ha dado origen a la presente litis, por lo que en tales circunstancias resulta imposible determinar si efectivamente la Parcela No. 1010 del D. C. No. 20, formaba o no parte, de la propiedad, objeto del testamento litigioso, y en consecuencia, al carecer la sentencia impugnada de base legal, procede la casación de la misma;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Decisión No. 7 del 14 de marzo de 1977, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con la Parcela No. 1010, D. C. No. 20 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de marzo de 1977.

Materia: Tierras.

Recurrente: Antonio Chabebe Acra.

Abogado: Dr. Luis M. Vidal Féliz.

Recurrido: Julio López Reyes.

Abogado: Luis E. Norberto R.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Chabebe Acra, dominicano, mayor de edad, negociante, casado, cédula No. 10881, serie 56, domiciliado en la casa No. 527 de la prolongación de la Avenida Bolívar, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de marzo del 1977, en relación con las Par-

celas Nos. 168, 375, 376, 389, 401 y 406, del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis M. Vidal Féliz, cédula No. 43750, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, abogado del recurrido, Julio López, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 121233, serie 27, domiciliado en Haina, Municipio de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 1977, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, el 30 de junio del 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se mencionan más adelante, y los artículos 1271, 1272, 1273 y 1274 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 19 de marzo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Se Acoge en la forma y se Rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo de 1975, por el Dr. Luis Máximo Vidal Féliz, a nombre y representación del señor Antonio Chabebe, contra la Decisión No. 96, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de marzo del 1975, en relación con las parcelas Nos. 168, 375, 376, 389, 401 y 406 del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de San Cristóbal; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se aprueba, la transferencia en favor del señor Julio López Reyes, por el nombrado Francisco Germán Ramírez, de la totalidad de la Parcela No. 406 del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de San Cristóbal; Segundo: En consecuencia, Se Ordena, el registro del derecho de propiedad de la mencionada Parcela 406 y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Cristóbal, con superficie de 2 Has., 84 As., 62 Cas., en favor del señor Julio López Reyes, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula No. 12273, serie 27, domiciliado y residente en la calle Mella No. 28, Distrito Municipal de Haina; Tercero: Se Rechaza, por improcedente y mal fundada y por carecer de prueba legal, la reclamación por transferencia hecha por el señor Antonio Chabebe Acra, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 10881, serie 56, domiciliado y residente en la Calle C, No. 14 de la Urbanización Real, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en relación con las Parcelas Nos. 168, 375, 389, 401 y 406, del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Cristóbal, Sección de Nigua, Provincia de San Cristóbal, en razón de que la promesa de venta hecha por el señor Julio López Reyes, quedó extinguida en fecha 2 de octubre del 1974, por incumplimiento de parte del prometido Antonio Chabebe Acra, según lo estipulado en el acto bajo escritura privada de fecha 2 de septiembre de 1974; Cuarto: Se Ordena, al registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, dejar sin efecto

la operación hecha por el señor Antonio Chabebe Acra, en el sentido de que Julio López Reyes, no pudiese efectuar transferencia o hipotecas en relación con las Parcelas Nos. 168, 375, 389, 401 y 406 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Cristóbal; y Quinto: En Consecuencia, Se mantiene en todas sus fuerzas legales, los certificados de títulos Nos. 7498 de fecha 23 de septiembre del 1968; 8503 de fecha 4 de junio del 1973; 7350 y 7349 de fecha 27 de enero de 1969 y 7513 de fecha 11 de noviembre del 1968, que amparan respectivamente las Parcelas Nos. 168, 375, 376, 389 y 401 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Cristóbal, expedidos en favor del señor Julio López Reyes y compartes”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; Violación del Art. 84 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1582 y 1583 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Omisión de Documentos. “Los Jueces están obligados a ponderar los documentos que son presentados, aún cuando las partes no los invoquen;

Considerando, que en los medios primero y segundo de su memorial, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada para negar que en el caso se había operado la renovación del contrato de promesa de venta, celebrado entre el recurrente y el actual recurrido no tuvo en cuenta que con posterioridad al 2 de septiembre del 1974, en que se venció dicho contrato, o sea el 23 de octubre de 1974, el recurrente expidió un cheque por la suma de RD\$500.00 marcado con el No. 210, en favor de Julio López Reyes, el cual fue cobrado por éste último; que no obstante haber recibido esta suma, López Reyes notificó al recurrente un acto por el cual le exigía el pago de la suma de RD\$69,000.00 por el resto del precio convenido en el presente contrato;

Considerando, que en el expediente son constante y no controvertidos por las partes los siguientes hechos: que por acto bajo firma privada del 2 de septiembre de 1974, legalizadas las firmas y registrado, Julio López Reyes hizo promesa de venta en favor de Antonio Chabebe Acra, de 533.-07.27 tareas, con todas sus mejoras, comprendidas en las Parcelas Nos. 168, 375, 376, 389, 401 y 406 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Cristóbal, lugar de Goyogoyo, Sección de Nigua, por el término de 30 días que vencían el 2 de octubre de 1974; que Antonio Chabebe Acra se comprometió en ese acto a entregar a Julio López Reyes, como garantía del acuerdo, la suma de RD\$6,000.00 por medio de un cheque contra el Banco Condal Dominicano, suma que debía ser deducida de la cantidad de RD\$75,000.00, que fue el precio convenido por la venta prometida; que asimismo, convinieron ambas partes en que en caso de incumplimiento en el término estipulado, de parte de Chabebe Acra, del pago de la diferencia del precio, o sea de la suma de RD\$69,000.00, los RD\$6,000.00 entregados por Chabebe quedarían en favor del vendedor; que después de vencido dicho plazo, o sea, el 23 de octubre del 1974, el comprador Chabebe expidió en favor de su vendedor Julio López Reyes un cheque certificado No. 210 por valor de RD\$500.00, contra el Banco Condal Dominicano, de Santo Domingo, cheque que fue recibido por dicho vendedor; que posteriormente este último intimó a Chabebe Acra por acto del Alguacil Rafael Chevalier, del 13 de noviembre de 1974, para que en el plazo de tres días franco depositara en manos del requeriente o en las del Notario Público, Dr. Andrés Julio Rivera García, la expresada suma de RD\$69,000.00; que al no efectuarse dicho pago en el plazo que le fue otorgado, Julio López Reyes dirigió una instancia el 21 de noviembre de 1974 al Tribunal Superior de Tierras para que conociera del caso como litis sobre terreno registrado; que, posteriormente, intervinieron las sentencias cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que para que se opere la novación de un contrato es necesario que conste de manera expresa en un escrito por lo que el hecho de que el promitente recibiera en abono del precio convenido la suma de RD\$500.00 no era suficiente para estimar que se había operado la novación;

Considerando, que, sin embargo, la novación no tiene que ser expresa: ella puede ser explícita o tácita, con tal que no surja ninguna duda sobre la voluntad de efectuarla, y basta que ésta se induzca del acto que la contenga; que se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo; que la palabra "acto" del artículo 1273 del Código Civil no debe tomarse en el sentido de acto instrumental, sino para designar el hecho jurídico intervenido entre las partes, por lo que el Tribunal *a-quo* hizo en su sentencia una interpretación errónea de dicho texto legal;

Considerando, que por estas razones, el Tribunal *a-quo* al comprobar que el vendedor aceptó, con posterioridad al vencimiento de la promesa de venta un cheque por valor de RD\$500.00, expedido en su favor por el comprador Chabebe, en ejecución parcial del contrato debió ponderar, y no lo hizo, si ese acto había o no operado la novación de la promesa de venta; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la promesa de venta de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de marzo del 1977, en relación con las Parcelas Nos. 168, 375, 376, 389,

401 y 406, del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Ignacio Peralta y compartes.

Abogado: Dr. Bolívar Soto Montás.

Interviniente: Juan Bautista Fournier.

Abogado: Dr. César A. Medina.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ignacio Peralta Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula 12156, serie 34, domiciliado y residente en Mao; la Corporación de Transporte Colectivo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio y asiento social en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correc-

cionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Alvarez Méndez, en nombre y representación del Dr. César A. Medina, cédula No. 8325, serie 22, abogado del interviniente, Juan Bautista Fournier, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No. 2980, serie 41, con domicilio en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 5 de julio de 1978, a requerimiento de los Dres. Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Figuereo, portadores, respectivamente, de las cédulas Nos. 22728, y 25507, serie 2 y 18; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 27 de noviembre de 1978, suscrito por su abogado, el Dr. Bolívar Soto Montás, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 20 de noviembre de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indicarán más adelante, y los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, entre el autobús placa 300-386, propiedad de la Cor-

poración Municipal de Transporte Colectivo, con póliza de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por José Ignacio Peralta, y el Jeep placa 400-412, con póliza de la Compañía de Seguros Patria, S. A.; accidente en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de octubre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 23 de mayo de 1978, el fallo ahora impugnado en casación, del que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Acosta Figuerero, a nombre y representación del prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Juan Bautista Fournier, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia, se Descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha Ley, se declara en cuanto a él las costas de oficio; Segundo: Se declara al nombrado José I. Peralta Gómez, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Juan Bautista Fournier, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Setenticinco Pesos Oro (RD\$75.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Juan Bautista Fournier, en contra de José I. Peralta Gómez y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo por haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones, en consecuencia, se condena solidariamente a José I. Peralta Gómez y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de

Juan Bautista Fournier, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente; y b) la suma de Seiscientos Cuarentisiete Pesos Oro con Cuarentisiete Centavos (RD\$647.47), a favor del señor Juan Bautista Fournier, como justa reparación a los daños y desperfectos ocasionados a su vehículo en el mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Augusto Medina y Viterbo Peña Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el susodicho accidente; y Quinto: Se rechazan las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal Tercero y en lo que respecta a la indemnización acordada a Juan Bautista Fournier y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de: a) RD\$3,000.00 por los daños morales y materiales sufridos; b) RD\$500.00, por los daños experimentados a su vehículo; TERCERO: Condena al prevenido José Ignacio Peralta Gómez, al pago de las costas de la alzada; CUARTO: Condena al prevenido José Ignacio Peralta Gómez y Cooperativa Municipal de Transporte Colectivo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Augusto Medina y Viterbo Peña Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos; y, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 74 letra b) de la Ley 241 (sobre Tránsito de Vehículos);

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que el interviniente propone en su escrito la inadmisión de los recursos de casación interpuestos, ya que los recurrentes ni en el acta declarativa de los mismos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan; pero,

Considerando, que el examen de las piezas del expediente revela que, contrariamente a lo alegado, los recurrentes mediante memorial del 27 de noviembre de 1978, o sea el mismo día de la audiencia, dieron satisfacción a los requerimientos del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por lo tanto el medio de inadmisión se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** para dictar el fallo impugnado solamente ponderó las declaraciones del prevenido recurrente, Juan Ignacio Peralta, no así las del otro conductor, Juan Bautista Fournier, de quien no fueron leídas, com era de rigor, las declaraciones dadas por él en primera instancia; que de haber sido satisfecha esta inesquivable obligación, puesto que él, Fournier no fue personalmente oído ante la Corte **a-qua**, hubiese quedado demostrado que el accidente de tránsito del que resultó lesionado aquél, se debió a las faltas concurrentes de ambos con los vehículos que manejaban; lo que hubiese incidido necesariamente en la Corte

a-qua para reducir, considerablemente, al dictar su fallo, el monto de las indemnizaciones por ella pronunciadas en favor de la parte civil constituída, Fournier, que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en base a los medios propuestos; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que en el mismo se hace constar, previamente a la decisión adoptada, haberse dado "lectura de todas las piezas del expediente"; lo que implica que fue leída y ponderada la declaración de Fournier, quien esencialmente declaró que al cruzar la intersección de la calle José Núñez de Cáceres, por la que él transitaba —que es de tránsito preferente— con la Charles Summer, alcanzó a ver la guagua manejada por el prevenido, como a 12 metros de distancia; declaración esta de la que —unida a la del prevenido Peralta—, la Corte **a-qua** pudo formar su convicción en el sentido en que lo hizo, como se expresará más adelante; que por tanto los medios propuestos se desestiman por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que la tarde del 16 de febrero de 1977, la guagua placa 300-386, propiedad de la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, conducida por el prevenido José Ignacio Peralta Gómez, transitaba de oeste a este por la calle Charles Summer, de esta ciudad; b) que al llegar a la intersección de la mencionada vía con la Avenida José Núñez de Cáceres, —que es de tránsito preferente—, chocó el Jeep placa 400-412, propiedad de Juan Bautista Fournier, quien lo conducía de sur a norte, resultando su conductor con la pérdida de los dedos índice y medio de la mano izquierda y otras lesiones menores, y con desperfectos el vehículo que conducía; y c) que el hecho se debió a que el prevenido re-

currente al llegar a la intersección de las calles ya mencionadas "no detuvo la marcha y esperó que la vía estuviese despejada", tratándose de que la calle que iba a atravesar era una vía de preferencia; y además al no haber hecho ningún tipo de maniobra, ya dentro de la intersección, para evitar el choque con el vehículo conducido por Fournier;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el mismo texto legal en su letra d) con la pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos (RD\$200.00) a setecientos (RD\$700.00) pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a una multa de setenticinco pesos (RD\$75.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Juan Bautista Fournier, cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$3,500.00; que por tanto al condenar al prevenido recurrente al pago solidario de esa suma conjuntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización, así como los intereses legales de la misma a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles dichas condenaciones a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite a Juan Bautista Fournier como interviniente en los recursos de casación interpuestos por José Ignacio Peralta Gómez, la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza dichos recursos; **TERCERO:** Condena a José Ignacio Peralta, al pago de las costas penales, y a éste y a la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, al pago de las costas civiles, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. César A. Medina, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad de las mismas a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de diciembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael G. Valdez Martínez y compartes.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Intervinientes: Flora González y comparte.

Abogados: Manuel Ferreras Pérez y Rafael Vidal Espinosa.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rubén Bienvenido Mejía Díaz, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula 163901, serie 1ra.; Rafael Gilberto Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula 61572, serie 1ra., domiciliados en esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en el No. 30 de la calle Arzobispo Meriño de la misma ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales

el 5 de diciembre de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Vidal Espinosa, por sí y por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédulas 58913 y 114486, serie 1ra., abogados de los intervinientes, Flora González, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula 2297, serie 5, y Teófilo Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula 2255, serie 5; domiciliados ambos en Yamasá, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, abogado de los recurrentes, el 10 de febrero de 1978; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 15 de agosto de 1978, en el cual se proponen los medios de casación que luego se indicarán;

Visto el escrito de los intervinientes, del 14 de agosto de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; 49 y 52 de la Ley 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual una persona resultó muerta, la Octa-

va Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 1974, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 5 de diciembre de 1975, el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre del 1974, por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de Rafael Gilberto Valdez Martínez, persona civilmente responsable, del prevenido Rubén Mejía Díaz y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 20 de diciembre del 1974, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Se declara al nombrado Rubén Bienvenido Mejía D., de generales anotadas, culpable de violación a los Arts. 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Ernestina González (fallecida) y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Flora González y Teófilo Martínez, en condición de padre y tutor legal del menor Carlos Manuel; contra Rubén Bienvenido Mejía Díaz y Rafael G. Valdez Martínez, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por mediación de su abogado constituido, Dr. Manuel Ferreras Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se condena a los nombrados Rubén Bienvenido Mejía Díaz y Rafael G. Valdez Martínez en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a cada uno de los nombrados Flora González y Teófilo Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los menores Carmelo González y Carlos

Manuel González, con motivo de la muerte de la señora Ernestina González, madre de ambos menores, en el accidente; al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta su total ejecución de la presente sentencia, a favor de las personas antes citadas, a título de indemnización complementaria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Julián Vinicio Basilio Santos, en su condición de padre y tutor legal de los menores Juan Vinicio y Ernesto Martín Basilio González, procreados con la señora Ernesta González o Ernestina González (fallecida), por mediación de sus abogados Dres. Fernando Hernández Díaz y Eladio Lozada Grullón, contra Rubén Bienvenido Mejía Díaz, y Rafael G. Valdez Martínez, en sus respectivas calidades, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a los señores Rubén Bdo. Mejía Díaz y Rafael G. Valdez M., prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), para cada uno de los menores Julián Vinicio y Ernesto Martín Basilio González, representado por su padre y tutor legal señor Julián Vinicio Basilio Santos, como justa indemnización y por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichos menores con motivo de la muerte de su madre Ernestina González, al pago de los intereses legales de dichas sumas a título de indemnización complementaria a favor de Julián Vinicio Basilio Santos en su ya expresada calidad y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Fernando Hernández Díaz y Eladio Lozada Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y Cuarto: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA),

entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el Art. 10 Mod. de 'la Ley 4117, sobre seguros obligatorios de vehículo de motor', por haberla hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso se pronuncia el defecto contra el prevenido Rubén Bdo. Mejía Díaz, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido lega'mente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida apelada; CUARTO: Condena a los apelantes al pago de las costas penales y civiles de la a'zada, con distracción en provecho de los abogados y las partes civiles constituídas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:**— Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 49 y demás disposiciones de la Ley No. 241; **Tercer Medio:**— Falta de base, Falta de motivos, Desnaturalización de los hechos de la causa; Insuficiente Motivación;

Considerando, que en los medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan y exponen, en síntesis, que de los elementos de juicio del proceso resulta que el accidente en el que resultó muerta Ernesta González, se debió exclusivamente a la falta de la víctima al cruzar inesperadamente 'la calle Nicolás de Ovando, a nivel de la intersección con la Ramón Cáceres, cuando el prevenido Mejía Díaz transitaba por la primera de oeste a este, la noche en que ocurrió el hecho: que de ello resulta que la Corte a-gua, al declarar único culpable del accidente en que pereció Ernesta González, al prevenido recurrente no solamente incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, sino también en el vicio de falta de base legal, puesto que el fallo impugnado carece de una exposición completa de los hechos de la causa, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se ha hecho o no una correcta

aplicación de la ley; que, en todo caso, es constante que el monto de la indemnización acordada a las personas constituidas en parte civil sería excesiva en la hipótesis de que se admitiera que, al igual que el prevenido, la víctima concurrió con su falta al accidente y sus resultados; que, en base a lo dicho, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido único culpable del accidente se fundó en que, si bien la víctima cruzaba por la parte de la calle Nicolás de Ovando inmediata a la Ramón Cáceres al ser atropellada con el automóvil manejado por el prevenido, cuando aquella, la víctima, retrocedía a su punto de partida, no es menos cierto que la Corte **a-qua** estableció que el prevenido, al acercarse a la intersección de las calles que han sido mencionadas, aunque momentáneamente deslumbrado por las luces de otro vehículo que transitaba en sentido contrario, no solamente no disminuyó la velocidad a que transitaba, sino que tampoco frenó o detuvo su vehículo, ni tomó ninguna otra medida razonable de precaución que le hubiese permitido prevenir el accidente; que lo anteriormente expuesto revela que la Corte **a-qua**, al dictar el fallo impugnado no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones invocados; no resultando irrazonables, por otra parte, las indemnizaciones acordadas a Flora González y Teófilo Martínez, padres de la víctima, constituidos en parte civil, ya que no fue establecido que la víctima incurriera en falta alguna; que por lo tanto los medios del memorial se desestiman por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente

administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que la prima noche del 13 de julio de 1973, ya anochecido, el prevenido Rubén Darío Díaz conducía por la calle Nicolás de Ovando, de oeste a este, el automóvil placa 83247, propiedad de Rafael E. Valdez Martínez, con póliza de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; b) que al llegar a las inmediaciones de la intersección de la calle mencionada con la Ramón Cáceres, el prevenido atropelló con el automóvil que manejaba a Ernesta González, causándole la muerte; y c) que el hecho se debió a la torpeza e imprudencia del prevenido con el manejo del automóvil que conducía, al momento de ocurrir el accidente, como ya antes se ha indicado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de causar la muerte a una o más personas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967; y sancionado en el inciso de dicho texto legal con las penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó al prevenido pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituidas en parte civil, ahora intervinientes, Flora González y Teófilo Martínez, que apreció soberanamente en las sumas de RD\$3,000.00, para cada uno de ellos, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Rubén Bienvenido Mejía Díaz, y a Rafael G. Valdez Martínez, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de las expresadas sumas a título de indemnización en favor de las partes civiles cons-

tituidas y al declarar oponibles dichas condenaciones a la compañía aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite com intervinientes a Flora González y a Teófilo Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Rubén Bienvenido Mejía Díaz, Rafael Gilberto Valdez Martínez, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Mejía Díaz al pago de las costas penales, y a éste y a Rafael Gilberto Valdez Martínez, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado con oposición de las mismas a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco E pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 21 de julio de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Maximiliano Tejada, c. s. Cayetano Evangelista.

Abogados: Dres. Francisco A. Avelino y Manuel A. Camino Rivera.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Tejada, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle Fausto Maceo 91, Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 160497, serie 1ra., contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de Julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Fran-

cisco Antonio Avelino García R., cédula No. 66650, serie Ira., por sí y en representación del Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, cédula No. 66861, serie Ira., abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantado en la Secretaría de la Cámara ~~a~~-qua, a requerimiento del Doctor Manuel Antonio Camino Rivera, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 23 de Enero de 1979, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se propone el medio que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que ninguna persona resultó lesionada, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable de violación al artículo 479, del Código Penal y 26-2 Ley de Policía al Sr. Cayetano Evangelista; **SEGUNDO:** Se condena al pago de una multa de RD\$5.00 Pesos Oro y Costas; **TERCERO:** Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el Sr. Maximiliano Tejeda a través de su abogado constituido Dr. Manuel Camino Rivera; **CUARTO:** Se acoge como bueno en su forma y se rechaza en cuanto al fondo; **QUINTO:** Se condena al Sr. Cayetano Evangelista al pago de una indemnización de RD\$400.00

Pesos Oro, en favor del Sr. Maximiliano Tejeda como justa reparación por los daños sufridos; **SEXTO:** Se condena al pago de las costas a favor del Dr. Manuel Camino Rivera"; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara ~~ex~~ **qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelaciones incoados por Cayetano Evangelista, en fecha 26 del mes de noviembre de 1976, y el Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, a nombre y representación de Maximiliano Tejeda, de fecha 14 de marzo de 1977, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 26 del mes de noviembre del año 1976, por haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, este tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al nombrado Cayetano Evangelista del delito de violación al artículo 479 del Código Penal y violación a la Ley de Policía, en perjuicio de Maximiliano Tejeda, por no haber violado ninguna de esas disposiciones; **TERCERO:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil intentada por Maximiliano Tejeda, en contra de Cayetano Evangelista, por haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones legales, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Antonio Galán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente Maximiliano Tejeda propone en su memorial, lo siguiente: Motivos insuficientes, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega, en síntesis, que el Juez **a-quo** falló sin motivo y desnaturalizó los hechos ya que le dio a un hecho comprobado una explicación y un alcance completamente

contrario a lo que lógica y necesariamente tiene ese hecho; que si el Juez no creyó en la declaración de Manuel Antonio Cáceres, ante la evidencia y no contradicción de la acción del mulo, estaba en la obligación de motivar en concreto y dar las razones por las cuales ese hecho no había ocurrido o no era la causa directa del accidente, pues el Juez sólo afirma que la acción del mulo no fue la causa directa del accidente, por lo que se está desnaturalizando la realidad e incidencia de este hecho como causa del accidente en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para revocar la sentencia del Juzgado de Paz y descargar a Cayetano Evangelista, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de Juicio administrados en la instrucción de la causa, que Cayetano Evangelista ni el animal en que iba montado fueron la causa directa del accidente ocurrido entre la camioneta de la Fuerza Aérea Dominicana y el vehículo conducido por Maximiliano Tejeda, que transitaba en sentido contrario por la carretera de Villa Mella, puesto que el prevenido iba montado a su derecha; que el hecho de que el Juez **a-quo** no creyera en la declaración de Manuel Antonio Cáceres, que afirma que el mulo se atravesó y que por eso el vehículo conducido por Maximiliano Tejeda chocó a la camioneta manejada por él, no constiuye una desnaturalización de los hechos sino la diferencia de opinión que de los mismos ha formado el Juez, en uso de su poder de apreciación, atribuyendo mayor crédito a la declaración de un testigo que a la de otro; que, por otra parte la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una completa relación de los hechos, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas en vista de que la parte contraria no ha intervenido en esta instancia;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Tejeda, contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 21 de Julio de 1977, como Tribunal de Segundo Grado en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 12 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eduardo Gitte y Eutimio Marte.

Abogados: de Gitte: Dres. Néstor Pérez Heredia y Ismael Alcides Peralta Mora. Abogados de Marte: Dres. Ramón Urbáez y Manuel Medrano.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osva'do Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Gitte, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la ciudad de Moca, cédula No. 6542, serie 54; y Eutimio Marte Sánchez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la calle María Trinidad Sánchez, de la ciudad de Cotuí, cédula No. 2651, serie 49; contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada el 12

de octubre de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Doctor Néstor Pérez Heredia, cédula No. 3114, serie 20, por sí y en representación del Doctor Ismael Alcides Peralta Mora, cédula No. 29177, serie 54; abogados del recurrente Eduardo Gitte;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Ramón Urbáez Brazobán, cédula 80010, serie 1ra., por sí y por el Doctor Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra., abogados de Eutimio Marte Sánchez, recurrente e interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 12 de octubre de 1976, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento de Eduardo Gitte, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación del 15 de octubre de 1976, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento de Eutimio Marte Sánchez, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 20 de enero de 1978, suscrito por los abogados de Eduardo Gitte, en el que, se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial del 20 de enero de 1978, firmado por los abogados de Eutimio Marte Sánchez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 367, y 371 del Código Penal y 1382 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que mediante querrela por difamación presentada al Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 17 de diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eduardo Gitte, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 17 de diciembre de 1975, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero:— Declara al nombrado Eduardo Gitte, de generales anotadas, prevenido del delito de Difamación, en perjuicio de Eutimio Marte Sánchez, culpable de dicho delito y en consecuencia se condena a una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Condena al prevenido al pago de las costas; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Eutimio Marte Sánchez, por mediación de sus abogados constituidos, en contra del señor Eduardo Gitte, por ser regular en la forma y en el fondo; Cuarto:— Condena al nombrado Eduardo Gitte, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$25,000.00 en favor del señor Eutimio Marte Sánchez, parte civil legalmente constituída; Quinto: Condena al nombrado Eduardo Gitte, al pago de las costas civiles con distracción de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Manuel W. Medrano Vásquez, Ramón Urbáez Brazobán y Jacinto Moya Jerez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Pronuncia el apremio corporal en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar hasta el límite indicado por la Ley' por haber sido hecho de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Confirma de la decisión recu-

rrida los ordinales: Primero, Tercero, Cuarto, a excepción en éste del monto de la indemnización que la modifica rebajándola a RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil constituida; **TERCERO:** Revoca de la sentencia apelada el ordinal Sexto, rechazando, así, el Ordinal quinto de las conclusiones de la parte civil constituida Eutimio Marte, por improcedente; **CUARTO:** Condena al prevenido Eduardo Gitte, al pago de las costas penales de esta alzada”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Carencia de base legal;

Considerando, que el recurrente Eduardo Gitte alega en síntesis en sus dos medios reunidos, que del estudio de la sentencia se desprende que la Corte **a-qua** no ponderó las declaraciones del testigo José Antonio Grullón, ya que ella sólo señala que dicho testigo cayó en contradicciones sin indicar en qué consisten esas contradicciones; que la sentencia impugnada revela que para condenar a Eduardo Gitte sólo tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos Héctor Neftalí Soto y Andrés Javier sin tomar en cuenta ni ponderar las declaraciones de José Antonio Grullón, que si hubiese ponderado y analizado ese testimonio, hubiera podido llegar a una solución distinta; que también la Corte **a-qua** ponderó en su sentencia la declaración de Pedro Agramonte, que no compareció a la Corte; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a la desnaturalización alegada, que los Jueces del fondo no están obligados, al motivar sus sentencias, a expresar por qué análisis han llegado a la convicción de que una declaración testimonial no le merece crédito; que ese es una función de su fuero interno que le faculta, sobre todo en materia penal, para decidir si los elementos de juicios administrados en la instrucción de la cau-

sa le merecen o no entero crédito; que en la especie la Corte a-qua, expresó: "que la dec'aración del testigo José Antonio Grullón, no le merece crédito a esta Corte, por la serie de contradicciones en su declaración"; lo que está en armonía con sus facultades de juzgar; que, el hecho de que la Corte a-qua no transcribiera la declaración de que se trata o que no expresara por qué llegó a la convicción de que procedía descartarla y que ella no le merecía crédito no constituye el vicio de desnaturalización; que en cuanto al alegato de falta de base legal; la sentencia impugnada, contrariamente a lo afirmado por el recurrente contiene una relación completa de los hechos que justifican su dispositivo; que por todo cuanto se ha expresado, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar a Eduardo Gitte culpable del delito de difamación, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados regu'armente en la instrucción de la causa, que, a) en horas de la mañana del día 21 de agosto de 1975, mientras Eutimio Martes Sánchez se encontraba en la calle María Trinidad Sánchez ciudad de Cotuí, frente a la escuela Primaria del mismo nombre, conversando con Néstor Neftalí Soto y Andrés Javier, Eduardo Gitte al cruzar por el frente dónde estaban estos conversando, les voceó, "a voz en cuell'o, a Martes Sánchez, lo siguiente: buen ladronazo, ya te cogiste el pedazo de tierra era lo que tú querías"; b) que Martes Sánchez no contestó: e) que esas palabras fueron proferidas públicamente por el prevenido en una de las calles más transitadas de la ciudad de Cotuí en horas en que hay más concurrencia, que en consecuencia, el prevenido incurrió en el delito de difamación;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de difamación en perjuicio de Eutimio Marte Sánchez, previsto por el artículo 367 del Código Penal, y sancionado en el artículo 371 del mismo Código, con la pena

de 6 días a 3 meses y multa de RD\$5.00 a RD\$25.00, que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a la parte civil constituída daños y perjuicios, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,500.00, que al condenar al dicho prevenido al pago de esa suma a título de daños y perjuicios hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por Eutimio Marte Sánchez:**

Considerando, que no obstante dicho recurso ser interpuesto por ante la Secretaría de la Corte **a-qua**, el indicado recurrente no ha formado agravio alguno contra la sentencia impugnada; por el contrario su escrito del 20 de enero de 1978, concluye expresando: "declarar buena y válida la intervención; "Rechaza el recurso de casación incoado por el prevenido"; por lo que se pone de manifiesto que el propósito de Eutimio Marte Sánchez es de intervenir para mantener la sentencia recurrida; que sin embargo el recurso de que se trata es nulo por incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Eutimio Marte Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Eduardo Gitte contra la sentencia de la Corte de Apelación, de La Vega, dictada el 12 de Octubre de 1976,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Eduardo Gitte, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eutimio Marte Sánchez y **Cuarto:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de septiembre de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Eduardo Sánchez Valdez y compartes.

Intervinientes: José Lorenzo Varona Ledesma y compartes.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Eduardo Sánchez Valdez, dominicano, mayor de edad, Raso P. N., conductor, domiciliado en la calle Santa Fe No. 51, de esta ciudad; Consejo Estatal del Azúcar, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de esta ciudad, y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dic-

tada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. César A. Ramos F., el 4 de octubre de 1977, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 8 de enero de 1979, firmado por sus abogados, Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez; intervinientes que son, José Lorenzo Varona Ledesma, Flor Celeste Contreras, María Vda. Carvajal y María Amalia Martínez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 25 de diciembre de 1974, en que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de octubre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Raúl Reyes Vásquez a nombre de José Lorenzo Varona Le-

desma, Flor Celeste Contreras, Doris Alt. Contreras, María Vda. Carvajal y María Amalia Martínez, partes civiles constituidas; b) por el Dr. César Ramos Fernández, a nombre del prevenido Eduardo Sánchez Valdez, del Consejo Estatal del Azúcar, persona civilmente responsable; de la San Rafael, C. por A.; c) por el Dr. Augusto César Canó González, Procurador Fiscal del Distrito Nacional; contra sentencia de fecha 3 de octubre de 1975; de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuya parte dispositiva dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra los nombrados Juan J. López, José E. Santana y Amado Amancio. de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a los nombrados José Lorenzo Ledesma y Amado Amancio no culpables y en consecuencia se les descarga, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241; y declara las costas penales de oficio en cuanto a los demás se les declara Culpable de violación a la ley 241; en consecuencia se condena a los dos (2) primeros al pago de una multa de RD\$10.00 (Díes pesos oro) y al último, a una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00); **Tercero:** Se condena cada uno de ellos al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por ante este tribunal por los señores Flor Celeste Contreras, Doris Alt. Contreras, María Amalia Martínez, María Vda. Carvajal, José Lorenzo V. Ledesma, por conducto de sus abogados Dres. Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario, en contra del Consejo Estatal del Azúcar; en calidad de persona civilmente responsable y en oponibilidad a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo condena al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las siguientes indemnizaciones: Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) a favor de Flor Celeste Contreras; Setecientos pesos oro (RD\$700.00) a favor de Doris Alt. Contreras; la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor

de María Vda. Carvajal, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente y la suma de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor de Lorenzo Varona Ledesma por los daños ocasionados a su vehículo; más al pago de los intereses legales de dicha suma contando a partir de la fecha de la demanda, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, en virtud del Art. 10 de la Ley 4117, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor'; Por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de los nombrados Juan G. López y José M. Henríquez D., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modificar el ordinal 4to. de la sentencia recurrida en cuanto a las indemnizaciones acordadas y la Corte por propia autoridad las fija del modo siguiente: Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a favor de Flor Celeste Contreras; b) la suma de Un mil seiscientos pesos oro (RD\$1,600.00) a favor de Doris Alt. Contreras; c) la suma de Un mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00) en provecho de María Amalia Martínez; d) Un mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00) en favor de María Vda. Carvajal; como justa reclamación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; y la cantidad de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en provecho del señor José Lorenzo Varona Ledesma, por los daños materiales causados a su vehículo; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la especie apelada; **QUINTO:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario, abogados de las partes civiles quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

SEXTO: Ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que ni el Consejo Estatal del Azúcar, puesto en causa como civilmente responsable ni la San Rafael, C. por A., compañía aseguradora, también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los fundamentos de sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos aquellos que no sean los condenados penalmente, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia sólo se procederá a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para condenar al prevenido recurrente, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que en horas de la noche del 25 de diciembre de 1975, se originó una colisión en la intersección de las avenidas Independencia y Jiménez Moya de esta ciudad, entre el Jeep placa oficial No. 9433, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar y asegurado con la San Rafael, C. por A., mediante póliza No. A-1NO123164, conducido de Este a Oeste por Eduardo Sánchez Valdéz, y el automóvil placa privada No. 116-885, conducido por José M. Henríquez Santana, que transitaba de Norte a Sur por la avenida Jiménez Moya; que como resultado de esa colisión, el Jeep siguió la marcha y chocó a los vehículos placas Nos. 81-531, conducido por Amado Amancio; 82-067, conducido por J. J. López y 120-644, conducido por José Lorenzo Varona Ledesma, los que se encontraban parados en la avenida Independencia en dirección Oeste a Este; b) que los vehículos resultaron con destructos de consideración en distintas partes de su estructura, y varias personas con lesiones corporales curables después de (20) veinte días; c) que la causa del accidente

obedeció al exceso de velocidad en que marchaba en el Jeep Eduardo Sánchez Valdez, y al haber cruzado la esquina formada por las avenidas Independencia y Jiménez Moya, estando el semáforo en rojo para él;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente Sánchez Valdez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente, a veinticinco pesos oro de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a José Lorenzo Ventura Ledesma, Flor Celeste Contreras, María Vda. Carvajal y María Amalia Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Eduardo Sánchez Valdez, Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., y rechaza el recurso interpuesto por Eduardo Sánchez Valdez, contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a Eduardo Sánchez Valdez al pago de las costas penales, y al Consejo Estatal del

Azúcar al pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas en favor de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de los intervinientes, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 6 de junio de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Zenom Rosario Gálvez, Fabio Ant. Sirí y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: David Antonio Comprés Valverde.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Zenón Rosario Gálvez, Fabio Antonio Sirí y Unión de Seguros, C. por A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, chofer y hacendado, respectivamente, domiciliados en Toro Cenizo y El Tablón, Jurisdicción de Salcedo, y la última con domicilio social en la calle Beller No. de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus

atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 6 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 16 de abril de 1979, suscrito por su abogado Dr. R. Bienvenido Amaro, interviniente que lo es David Antonio Comprés Valverde, dominicano, empleado privado, casado, mayor de edad, domiciliado en Villa Tapia, Jurisdicción de Salcedo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido próximo a La Gina, carretera Villa Tapia-San Francisco de Macorís, el 1º de noviembre de 1974, en que resultó una persona con lesiones permanentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 21 de abril de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Levi A. Hernani Gonzá'ez, a nombre y representación del prevenido Zenón Rosario Gálvez, de la persona civilmente responsa-

ble Fabio Antonio Sirí y la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., y el Lic. Nicolás Fermín y el Dr. Ramón Bdo. Amaro, a nombre y representación del coprevenido y parte civil constituida David Antonio Comprés Valverde, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia número 250 dictada en fecha 21 de abril del año 1976 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Zenón Rosario Gálvez, culpable de violar el artículo 49 letra d) de la Ley 241, en perjuicio de David Antonio Comprés Valverde, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al prevenido David Antonio Comprés Valverde culpable de violar el artículo 47 de la Ley 241, (conducir vehículo de motor sin estar provisto de la licencia correspondiente) y se condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a los prevenidos Zenón Rosario Gálvez y David Antonio Comprés Valverde, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bdo. Amaro a nombre y representación del señor David Antonio Comprés Valverde en contra del prevenido Zenón Rosario Gálvez, en contra del comitente de éste y dueño del señor Fabio Antonio Sirí y contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser procedente y bien fundadas; **Quinto:** Se condena al prevenido Zenón Rosario Gálvez solidariamente con su comitente y dueño de vehículo señor Fabio Antonio Sirí, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el agraviado David Antonio Comprés Valverde, más los intereses legales de dicha indemnización, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al preve-

nido Zenón Rosario Gálvez solidariamente con su comitente y dueño del vehículo señor Fabio Antonio Sirí, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de ellas, en favor del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre seguros privados'; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Zenón Rosario Gálvez al pago de las costas penales del presente recurso y a éste conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Fabio Antonio Sirí al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la ley número 4117";

Considerando, que ni Fabio Antonio Sirí, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, como aseguradora, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los fundamentos de sus recursos, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37, de la ley de casación, para todos los que no hayan sido condenados penalmente, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido: a) que el día 1º de noviembre de 1974,

en horas de la noche, se produjo un accidente de tránsito, cuando el camión placa No. 404-638, asegurado, mediante póliza No. 26617, con la Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Fabio Antonio Sirí, y conducido por el chofer Zenón Rosario Gálvez, que transitaba de Oeste a Este, por la carretera Villa Tapia-San Francisco de Macorís, al llegar al tramo La Gina, chocó con el motor placa No. 41214, conducido en dirección contraria por David Antonio Comprés Valverde, quien resultó con lesión permanente en ambas manos y rodilla izquierda; b) que el accidente obedeció a la conducción temeraria o descuidada del chofer Ramón Rosario Gálvez, al ocupar la derecha del motorista;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de ocasionar por imprudencia, lesiones permanentes, a una persona con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra d) con las penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos pesos (RD\$200.00) a Setecientos pesos oro (RD\$700.00) si los golpes o heridas ocasionaran a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en el caso; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido a RD\$5.00 (cinco pesos oro) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, a David Antonio Comprés Valverde, constituido en parte civil, que evaluó soberanamente, en la suma de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro), más los intereses legales a partir de la demanda; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente solidariamente con la parte puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas a título de indemniza-

ción principal y complementaria, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a David Antonio Comprés Valverde, en los recursos de casación interpuestos por Zenón Rosario Gálvez, Fabio Antonio Sirí, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 6 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Fabio Antonio Sirí y Unión de Seguros, C. por A., y rechaza el recurso de Zenón Rosario Gálvez, contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido Zenón Rosario Gálvez, al pago de las costas penales, y a éste y a Fabio Antonio Sirí, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas A'mánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de fecha 7 de octubre del 1976.

Materia: Cont. Ad.

Recurrente: Motorambar, S. A.

Abogado: Dr. Rafael Astacio Hernández.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espail'at, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Motorambar, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada de acuerdo con las Leyes de la República, con su domicilio en la Autopista Duarte esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 7 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Astacio Hernández, cédula No. 61243, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación de la recurrente, del 7 de diciembre de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del Estado Dominicano, del 9 de febrero de 1977, suscrito por el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, abogado del Estado en esta causa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, los artículos 1 y siguientes de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, No. 1494, del 2 de agosto de 1947, y sus modificaciones, y los artículos 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la Motorambar, S. A., presentó después del 31 de diciembre del 1977, su declaración jurada para el pago del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al período Fiscal comprendido entre el 1ro. de enero de 1967 y el 31 de diciembre del mismo año; b) que el 9 de febrero de 1970, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta notificó a la ahora recurrente un Ajuste sobre la ya indicada declaración; c) que sobre el recurso de reconsideración de la ahora recurrente contra ese Ajuste, la Dirección General lo desestimó mediante Resolución del 2 de febrero del 1973, que dice así: "RESUELVE: PRIMERO: Declarar, regular y válido en la

forma, el recurso de reconsideración interpuesto por Motorambar, S. A.; SEGUNDO: Anular, el impuesto correspondiente a la 3ra. categoría que le fue notificado a su ejercicio 1967; TERCERO: Mantener, el impuesto del 18% que le fue notificado por esta Dirección General, mediante comunicación de fecha 31 de Enero de 1976; CUARTO: Requerir, del contribuyente el pago de la suma de RD\$7,642.22, por concepto de Impuesto sobre la Renta y recargos correspondientes al ejercicio 1967; más el interés mensual sobre el impuesto determinado según artículo 93 de la Ley No. 5911, modificado por la Ley No. 193 de 1966; QUINTO: Conceder, un plazo de Diez (10) días, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al Fisco; SEXTO: Remitir, al contribuyente un (1) formulario FI-53-Ref., para que efectúe el pago de la referida suma en una de las Colecturías de Rentas Internas"; d) que sobre recurso de la interesada a la Secretaría de Estado de Finanzas, intervino una Resolución final en la vía jerárquica, que dice así: "RESUELVE: PRIMERO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Motorambar, S. A., contra la Resolución No. 2-73 de fecha 2 de febrero de 1973, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; SEGUNDO: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 2-73, de fecha 2 de febrero de 1973, dictada por la citada Dirección General; CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, y a la parte interesada, para los fines procedentes"; e) que, disconforme con esa Resolución la Motorambar, S. A., recurrió ante la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge en cuan-

to a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Motorambar, S. A., contra la Resolución No. 357-75 de fecha 4 de marzo de 1975, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa.— Violación del Principio de la lealtad del debate administrativo.— Desnaturalización de los hechos de la causa.— Insuficiencia y falta de motivos.— Falta de base legal.— Violación del artículo 55 de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, sobre Impuesto sobre la Renta—; **Segundo Medio:** Violación de la Ley: artículo 3 de la Ley No. 5911 del Impuesto sobre la Renta; artículo 41 inciso c) y 45 de la misma Ley 5911.— Violación del Derecho de Defensa.— Desnaturalización de los hechos.— Falsos motivos y falta de base legal—;

Considerando, que, como alegato fundamental en los dos medios de casación de su memorial, la recurrente sostiene, en síntesis, que, aunque los funcionarios de Finanzas que han intervenido en este caso favorecieron la reclamación de la recurrente en un determinado punto que ha quedado así resuelto, incurrieron en una errónea interpretación de la Ley del Impuesto sobre la Renta al estimar que la Motorambar estaba obligada a pagar impuestos y recargos sobre el monto de intereses que ella pagó a un exportador ubicado fuera del país, por haberse tardado la recurrente en pagar a ese exportador el valor de una importación que la recurrente había realizado y no había podido pagar al vendedor extranjero, por causa de fuerza mayor, o sea porque no pudo conseguir a tiempo las divisas necesarias de parte del Banco Central; que el pago de los impuestos o recargos exigidos por los funcionarios de Finanzas no era de lugar en el caso ya explicado, porque esa obli-

gación, de acuerdo con la Ley de Impuesto sobre la Renta, sólo corresponde a las Compañías o Empresas que establecidas en el extranjero, tengan en nuestro país Sucursales o representantes que giren o envíen sumas de dinero correspondientes a intereses por depósitos colocados en el país o en otra forma que represente ganancia de beneficios para las compañías o empresas representadas en el país para obtener beneficios por actividades comerciales; que la Cámara de Cuentas como Tribunal Superior Administrativo no ha dado motivos propios para fundamentar su decisión, que ahora se impugna, sino que se ha limitado, no obstante los pedimentos que hizo ante ella la recurrente, a declarar suyos los motivos de los funcionarios de Finanzas; que por tanto la sentencia de la Cámara de Cuentas debe ser casada por errónea aplicación de la Ley de Impuesto sobre la Renta en el caso ya explicado;

Considerando, que en los motivos adoptados como suyos por la Cámara de Cuentas, no se hace una explicación suficiente acerca del aspecto legal planteado por la recurrente, esto es, si los intereses ganados por la recurrente correspondían a capitales pertenecientes a una compañía extranjera, o contrariamente, correspondían a sumas debidas por el girador de los intereses a una exportadora extranjera, caso en el cual dichos intereses no representarían beneficios del girador, sino que serían la realización de un pago en la forma habitual de las relaciones comerciales internacionales; que por lo que acaba de exponerse, procede la casación de la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos sobre el punto medular del litigio; todo sin necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente en sus dos medios de casación;

Considerando, que en los casos contencioso-administrativos no procede la condenación en costas;

Por tales motivos: **UNICO:** Casa la sentencia dictada el 7 de octubre de 1976, por la Cámara de Cuentas de la Re-

pública, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la misma Cámara, para los fines correspondientes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de marzo de 1978.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Ramón Berroa y compartes.

Abogados: Dr. José Ma. Acosta Torres; Dr. Gilberto Urefia, abogado del Partido Quisqueyano Demócrata.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pereló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Berroa, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, cédula No. 2148, serie 7, domiciliado y residente en esta ciudad; Dionisio Magallanes y/o Partido Quisqueyano Demócrata (P.Q.D.), con sus respectivos domicilios en esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Avenida Independencia No. 55, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo,

el 14 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta declarativa de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-quá**, a requerimiento de la Dra. Florencia Santiago de Castillo, cédula No. 31, serie 37, el 27 de marzo de 1978, acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 30 de octubre de 1978, suscrito por su abogado, Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el cual se proponen contra el fallo impugnado los medios que se indican más adelante; e igualmente el memorial de igual fecha, suscrito por el Dr. Gilberto Ureña, en representación del Partido Quisqueyano Demócrata (P.Q.D.);

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, del que resultó muerto un menor, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales el 9 de abril de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dic-

tó el 14 de marzo de 1978 el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto: a) por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de Ramón Berroa, Dionisio Magallanes y/o Partido Quisqueyano Demócrata, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto, contra el nombrado Ramón Berroa, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Ramón Berroa, de generales en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, que ocasionaron la muerte (homicidio involuntario) previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 párrafo 1ro. de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida se llamó José Manuel de la Rosa, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales causadas; Tercero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Julio de la Rosa, en su calidad de padre y tutor legal del menor fallecido, por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Abraham Bautista Alcántara y Danilo Arturo Félix Sánchez, en contra de los señores Ramón Berroa y Dionisio Magallanes y/o Partido Quisqueyano Demócrata (P.Q.D.), en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena solidariamente a Ramón Berroa, Dionisio Magallanes y/o Partido

Quisqueyano Demócrata, a la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente de que se trata; Quinto: Se condena a Ramón Berroa, Dionisio Magallanes y/o Partido Quisqueyano Demócrata, en sus calidades enunciadas a pagar a mi requeriente los intereses de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; Sexto: Se condena a Ramón Berroa, Dionisio Magallanes y/o Partido Quisqueyano Demócrata, solidariamente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Abraham Bautista Alcántara y Danilo Arturo Félix Sánchez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo propiedad de Dionisio Magallanes Herrera y Partido Quisqueyano Demócrata, con póliza No. 25879, con vigencia al día 10 de agosto de 1974, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Berroa por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido Ramón Berroa, al pago de las costas penales de la alzada; QUINTO: Condena a Ramón Berroa, Dionisio Magallanes y/o Partido Quisqueyano Demócrata, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Abraham Bautista Alcántara y Danilo Arturo Félix Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra el fallo impugnado, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; Falsa aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 1315 y siguientes del Código Civil, así como a todas las reglas en materia de pruebas; **Tercer Medio:** Falta de base legal, Falta de motivos. Insuficiencia de motivación;

Considerando, que en los medios de su memorial, reunidos, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la causa del accidente en que perdió la vida el menor José Ramón de la Rosa, se debió al haber éste surgido inesperadamente, en el Puente Francisco del Rosario Sánchez, mientras perseguía una pelota, frente al vehículo que manejaba el prevenido, no existiendo en todo el expediente elemento de juicio alguno que contradiga lo anteriormente expuesto y autorice a considerar, como indebidamente lo hizo la Corte **a-qua**, al prevenido recurrente como causante y, por tanto, responsable penalmente del mismo; que de lo que acaba de exponerse resulta que la sentencia impugnada carece de motivos justificativos de lo decidido en el mismo por la Corte **a-qua**, sino también que el mismo carece de una exposición completa de los hechos de la causa que permita a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por último, no ha sido probado en ningún momento, que el Partido Quisqueyano fuera propietario del vehículo manejado por el prevenido al ocurrir el accidente, razón por la cual dicho partido no debe responder de las condenaciones civiles puestas a su cargo como comitente del prevenido Berroa; por todo lo cual el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que en contradicción a lo alegado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado revela que

la Corte **a-qua**, como se reiterará más adelante ampliamente, para dictar el fallo impugnado, se basó, fundamentalmente, como se consigna en el mismo, en que el prevenido, al entrar al puente Francisco del Rosario Sánchez, según resulta de su propia declaración, alcanzó a ver a un grupo de niños que jugaban en el mismo, y que no obstante, pudiendo haberlo hecho a tiempo, no tomó ninguna precaución razonable que le hubiese permitido evitar el accidente; que tal afirmación, por sí sola, revela que el fallo impugnado no solamente contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo en el punto examinado, sino también una exposición de los hechos de la causa que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer eficazmente su poder de control; que, por último, y en relación con el alegato relativo a que el Partido Quisqueyano Demócrata no era propietario del vehículo con que se ocasionó el accidente, obviamente se trata de un medio nuevo que no puede ser suscitado por primera vez en casación; que como consecuencia de lo anteriormente expresado, los medios de casación propuestos se desestiman por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que la mañana del 18 de junio de 1974, el prevenido Ramón Berroa transitaba por la calle Padre Castellanos, de Oeste a Este, conduciendo el automóvil placa No. 202-557, propiedad de Dionisio Magallanes y/o Partido Quisqueyano Demócrata, con póliza de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; b) que al penetrar al puente Francisco del Rosario Sánchez, el prevenido alcanzó a ver en la mitad del citado puente, un grupo de menores que jugaban a la pe-

lota, atropellando a uno de ellos, que resultó muerto a consecuencia de las lesiones corporales recibidas; y c) que el hecho se debió a que el prevenido transitaba a excesiva velocidad dentro del puente y no obstante ver los menores que allí jugaban, "no tomó las precauciones que indica la Ley", ocasionando con su improvisión y torpeza la muerte del menor atropellado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, en su inciso 1) de dicho artículo con las penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido recurrente a tres meses de prisión correccional y a RD\$500.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** impuso al prevenido recurrente una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido Ramón Berroa, había ocasionado a Julio de la Rosa, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00); que al condenar al prevenido Berroa, solidariamente con Dionisio Magallanes y/o Partido Quisqueyano Demócrata, al pago de esa suma a título de indemnización principal, y al de los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponibles dichas condenaciones a la Aseguradora, hizo también, una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles por no haber intervenido parte alguna con interés en reclamarlas;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Berroa, Dionisio Magallanes y/o Partido Quisqueyano Demócrata, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espallat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de febrero de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: César Rivera y compartes.

Interviniente: Dr. Angel Ma. Peña Salvador.

Abogados: Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Vidal Espinosa.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente, por César Rivera Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 5294, serie 21, domiciliado en la calle París No. 115 de esta ciudad y Luis Medrano Basilis, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula No. 48417, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 8 de la calle 10 del Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en

sus atribuciones correccionales, el 2 de febrero del 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Vidal Espinosa, cédula No. 114486, serie Ira., por sí y en representación del Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie Ira., abogados del interviniente, Dr. Angel María Peña Salvador, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No. 11852, serie 22, domiciliado en la casa No. 5 de la calle "D", del Ensanche "Los Jardines", de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de febrero del 1977, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado, cédula No. 40939, serie 31, en nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, firmado el 9 de junio del 1979, por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 129 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de Abril de 1975, en esta ciudad, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de Agosto de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el

siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto, por el Dr. Adalberto Maldonado, en fecha 2 de Febrero de 1976, a nombre y representación de César Rivera Sánchez, Ing. Luis de Js. Carlos Medrano Basilis, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal en fecha 23 de Enero de 1976, (que confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en oposición de fecha 4 de Septiembre de 1975, contra sentencia en defecto de la Sexta Cámara Penal de fecha 28 de agosto de 1975), cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adalberto Maldonado, a nombre y representación del nombrado César Rivera Sánchez en fecha 4 de septiembre de 1975, contra sentencia dictada en defecto por este Tribunal de fecha 28 de agosto del mismo año, que lo condenó al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y costas, por violación a la Ley 241, en perjuicio de Angel María Peña Salvador, por haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones legales; Segundo: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Angel María Peña Salvador en contra de César Rivera Sánchez y Ing. Luis de Js. Carlos F. Medrano Basilis, por haber hecho de acuerdo a la ley, en consecuencia se condena a César Rivera Sánchez y Ing. Luis de Js. F. Medrano Basilis solidariamente al pago de las indemnizaciones siguientes: la suma de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) por los daños físicos y morales ocasionádoles a dicha parte civil en el accidente y la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), por concepto de reparación del vehículo y lucro cesante, propiedad de la mencionada parte civil, así com al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria y a partir de la fecha de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de dicha parte ci-

vil, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto, contra el prevenido César Rivera Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; TERCERO: Rechaza las conclusiones principales e incidentales emitidas por el abogado de los recurrentes; por improcedentes y mal fundadas en derecho, y además por no haber depositado los sellos correspondientes a las conclusiones que indica la ley; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; QUINTO: Condena a César Rivera Sánchez al pago de las costas penales de la alzada; SEXTO: Condena a César Rivera Sánchez y al Ing. Luis de Js. Carlos Medrano Basilis al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por el Dr. Luis Medrano Basilis, persona puesta en causa como civilmente responsable: que procede declarar la nulidad de dicho recurso por no haber expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable y condenar al prevenido César Rivera Sánchez, dieron por establecido lo siguiente: a) que a las ocho de la noche del día 21 de Abril del 1975 mientras Angel M. Peña G., conducía el automóvil, placa pública No. 200-012, de su propiedad, en dirección de Oeste a Este por la Avenida “27 de Febrero”, de esta ciudad, chocó con una pila de arena que había sido dejada en la vía por el chofer César Rivera Sánchez, quien en la mañana de ese día se

había volcado a causa de la explosión de un neumático, frente al edificio de la Secretaría de las Fuerzas Armadas, mientras manejaba el camión de volteo, placa 700-170, propiedad del Ingeniero Luis de Js. Carlos F. Medrano Basilis; b) que el accidente se debió exclusivamente a la negligencia del prevenido, quien debió retirar inmediatamente la arena derramada en la vía pública, y no lo hizo; c) que del impacto resultó Angel M. Peña S., con heridas que curaron después de diez y antes de veinte días, y su vehículo sufrió grandes desperfectos;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 129, letra a) de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra e) del mismo texto legal con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos; que, por tanto, al condenar al prevenido César Rivera Sánchez, al pago de una multa de RD\$10.00, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** evaluó soberanamente los daños materiales y morales sufridos por la víctima del accidente en la siguiente forma: RD\$600.00 por los daños corporales y morales y RD\$500.00 por la reparación del vehículo y por el lucro cesante; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, finalmente, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Angel María Peña Salvador en los recursos de casación interpuestos por César Rivera Sánchez y Luis Medrano

Basilis, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero del 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Luis Medrano Basilis contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido César Rivera Sánchez y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael A. Vidal Espinosa, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pere'ló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Benjamín Payano Calcaño, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. José B. Pérez Gómez.

Interviniente: Ramón Antonio Ruiz.

Abogado: Dr. César A. Medina.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perel'ó, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Benjamín Payano Calcaño, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la Avenida Central No. 255, Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 6447, serie 65,

y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la Avenida Leopoldo Navarro, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 29 de junio de 1977, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Viterbo Peña Medina, en representación del doctor César A. Medina, cédula No. 8325, serie 22, abogado del interviniente Ramón Antonio Ruiz, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado en la calle Juan Erazo No. 200, de esta ciudad, cédula No. 70003, serie 38;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 13 de julio de 1977, a requerimiento del doctor José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10, abogado de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 23 de enero de 1978, firmado por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 10 de enero de 1978, firmado por el abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionarán más adelante y los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 19 de diciembre de 1976, en el que una persona sufrió lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 1977, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Pérez Gómez, en nombre y representación del nombrado Benjamín Payano Calcaño, en fecha 2 de mayo del año 1977, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 1977, y cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra Benjamín Payano Calcaño por no haber comparecido, se declara Culpable de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 y en consecuencia se condena a un mes de prisión y al pago de las costas; Segundo: Se descarga a Eulogio Marmolejos por no haber violado la Ley No. 241; Tercero: Se declara la constitución en parte civil interpuesta por Ramón Antonio Ruiz, por intermedio de su abogado Dr. César A. Medina, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; Cuarto: Se condena a Benjamín Payano Calcaño a pagarle al señor Ramón Antonio Ruiz, la suma de RD\$1,800.00 como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente; Quinto: Condena a Benjamín Payano Calcaño, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; Sexto: Condena a Benjamín Payano Calcaño, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Esta sentencia es oponible en su aspecto

civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño”; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Benjamín Payano Calcaño por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; TERCERO: Se condena a Benjamín Payano Calcaño, al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia, en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y CUARTO: Se ordena la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 97 párrafo “A” de la Ley No. 241 de tránsito y vehículos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta absoluta de motivos y de base legal;

Considerando, que los recurrentes proponen, en síntesis, en sus dos medios reunidos: que el Tribunal **a-quo** instruyó en forma deficiente el proceso, toda vez que para formar su convicción tomó única y exclusivamente en cuenta las declaraciones interesadas vertidas en la audiencia por Eulogio Marmolejos Peña, y no ponderó las circunstancias de que donde se produjo el accidente existe un letrero que dice “Pare” en la vía por donde transitaba Marmolejos Peña; que la Cámara **a-qua** no ordenó ninguna medida de instrucción tendiente a establecer los hechos y circunstancias de la causa en que se produjo el accidente, y en consecuencia, la existencia de la referida señal en la vía donde se produjo el accidente; que en último caso el tribunal debió ordenar una visita al lugar de los hechos para determinar las circunstancias en que se produjo el accidente; que en la forma en que el Tribunal **a-quo** realizó la instrucción del proceso, es evidente que se omitieron elementos de “Pruebas” que podían haber dado una solución distinta; que la

sentencia carece de los motivos que justifiquen su dispositivo, ya que la misma no contiene los elementos de juicio que sirven de base a las condenaciones pronunciadas contra el prevenido recurrente; que la sentencia carece en absoluto de motivación con respecto a las indemnizaciones acordadas; que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, que: a) el 19 de diciembre de 1976, mientras la camioneta placa No. 502-261, asegurada por la San Rafael, C. por A., conducida por su propietario Benjamín Payano Calcaño, transitaba por la calle Albert Thomas de esta ciudad, a las 11 de la mañana en dirección de Norte a Sur, chocó al auto placa No. 94-554, conducido por Eulogio Marmolejos Peña, que en ese momento cruzaba de Este a Oeste por la intersección de las calles Manuela Diez y Albert Thomas; b) que al llegar al cruce de ambas calles, Marmolejos Peña, detuvo la marcha de su vehículo después de disponerse a cruzar la intersección de dichas calles; que cuando terminaba de hacerlo fue que se produjo el accidente, debido a que, Payano Calcaño, se lanzó a rebasar a un vehículo que le precedía, en su misma dirección, y aumentó la velocidad dando lugar al accidente; c) que el accidente se debió a faltas exclusivas cometidas por el prevenido por no haber reducido la velocidad del vehículo que conducido al acercarse a la intersección de las vías mencionadas, tal como lo señala la letra c) del artículo 61 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; que también Benjamín Payano Calcaño, al no cederle el paso al vehículo conducido por Eulogio Marmolejos Peña, cuando ya éste había entrado en la intersección de la vía en evidente violación del artículo 74, inciso a) de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; que por cuanto se ha expresado anteriormente, el Juez **a-quo** no tuvo necesi-

dad de recurrir a otras medidas de instrucción para formar su convicción; que también la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y además contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, en cuanto a las indemnizaciones acordadas, la Cámara **a-qua** fundó su apreciación de los daños sufridos por el vehículo de la parte civil constituida en los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, y además la indemnización fijada que no es irrazonable; en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de conducción temeraria y descuidada previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal con penas de RD\$50.00 a RD\$200.00 o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez, que al condenar al prevenido recurrente a un mes de prisión después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** apreció soberanamente que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios a la parte civil constituida, al producir desperfectos y otras averías al carro de éste último que evaluó en RD\$1,800.00, y a los intereses de la misma a partir de la demanda; que al condenar al prevenido y propietario del vehículo al pago de esas sumas, y al hacerla oponible a la Compañía Aseguradora puesta en causa, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno en lo que concierne al prevenido recurrente, que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Ruiz, en los recursos de casación interpuestos por Benjamín Payano Calcaño y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 29 de junio de 1977, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Rechaza los indicados recursos; y **TERCERO:** Condena a Benjamín Payano Calcaño al pago de las costas, y distrae las civiles en provecho del Dr. César A. Medina, quien afirma estarlas avanzando, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pere'ló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 13 de junio de 1975.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Agustín A. Jiménez y compartes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de diciembre del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agustín Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 34366, serie 56, residente en el paraje La Rosa-Cenoví; Antonio María Hernández, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección de Cenoví, San Francisco de Macorís; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la casa No. de la calle Beller de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 13 de junio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 26 de junio de 1975, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 8257, serie 64, a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 24 de diciembre de 1973, en la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a la Sección de Cenoví, casi frente a las instalaciones de "Gas Caribe", en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 14 de octubre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo rigura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González en cuanto a la Seguros Pepín, S. A., y lo declara caduce en cuanto al prevenido Agustín Antonio Jiménez (a) Nanán y la persona civilmente responsable Antonio María Hernández, por extemporáneo, contra sentencia dictada en fecha 14 de octubre de 1974 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha

por el señor Ramón de la Cruz en su calidad de Padre y Tutor legal del menor Fausto Burgos de la Cruz, por mediación a su abogado constituido el Dr. Isidro Rafael Rivas Durán, contra el prevenido Agustín Antonio Jiménez (a) Nanán, contra el Sr. Antonio María Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable; así como contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser justa en el fondo y regular en la forma; Segundo: Pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Agustín Antonio Jiménez (a) Nanán, de generales ignoradas, por no comparecer a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; Tercero: Declarar y declara a dicho prevenido Agustín Antonio Jiménez (a) Nanán, de generales ignoradas, culpable del hecho puesto a su cargo violación Ley 241, en perjuicio de Fausto Burgos de la Cruz (menor) y en consecuencia se condena a sufrir la pena de (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) y al pago de las costas penales; Cuarto: Condenar y condena al prevenido Agustín Antonio Jiménez (a) Nanán conjuntamente con el Sr. Antonio María Hernández al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del menor Fausto Burgos de la Cruz representado por su padre y tutor legal el Sr. Ramón de la Cruz, por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el presente caso; Quinto: Condenar y condena al prevenido Agustín Antonio Jiménez (a) Nanán conjuntamente con el Sr. Antonio María Hernández al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Isidro Rafael Rivas Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros 'Seguros Pepín, S. A.' en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil, mediante Póliza No. 11344';—SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Agustín Antonio Jiménez (a) Nanán, la persona civilmente responsable Antonio María Hernández y la compañía asegura-

dora Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados;— TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;— CUARTO: Condena al prevenido Agustín Antonio Jiménez (a) Nanán al pago de las costas penales del presente recurso; QUINTO: Condena a los apelantes Agustín Antonio Jiménez (a) Nanán, Antonio María Hernández y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de la presente alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. Isidro Rafael Rivas Durán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que ni la persona civilmente responsable puesta en causa, Antonio María Hernández, ni la Compañía Seguros Pepín, S. A., han expuesto ni en el momento de declarar sus recursos, ni por escrito posterior, los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo aquel que no sea condenado penalmente; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-quá*, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 24 de diciembre de 1973, el carro placa 201-389, propiedad de Antonio María Hernández, asegurado con Póliza No. 11344 de la Compañía de Seguros Pepín S. A., conducido por Agustín Antonio Jiménez en dirección de Norte a Sur por la carretera que conduce desde la ciudad de San Francisco de Macorís a la Sección de Cenoví, atropelló al menor Fausto Burgos de la Cruz, quien se encontraba parado en la cuneta frente a su casa; b) que como consecuencia del accidente, el menor resultó con golpes y heridas (fractura del fémur izquierdo) curables después de 20 días y antes de 60 días; c) que la causa determinante del

accidente fue la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo con torpeza por la indicada vía y sin tomar las más elementales medidas de precaución;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra 'c') con 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) y a sufrir la pena de un mes de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado a Ramón de la Cruz, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos pesos oro); que, en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con Antonio María Hernández persona civilmente responsable, al pago de esa suma, en favor de la parte civil constituida hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Antonio María Hernández, y la

Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de junio de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Agustín Antonio Jiménez y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Sánchez y compartes.

Abogado: Dr. Félix Brito Mata.

Interviniente: Rafael Elpidio Peña Gómez.

Abogado: Euclides A. Acosta Figueroa.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regu'armente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espail'at y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula No. 6258, serie 46, domiciliado en la calle Jaragua No. 79 del Ensanche Quisqueya de esta ciudad; Dorilo Mayo M., dominicano, mayor de edad, cédula No. 9669, serie 48, domiciliado en la calle 2da. No. 7, Urbanización Tropical de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Palo Hincado, esquina calle

Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 18 de enero del 1979, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula No. 55678, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 22 de junio de 1979, suscrito por su abogado en casación el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 22 de junio del 1979, suscrito por el Dr. Euclides Alcides Acosta Figuereo, cédula No. 26507, serie 18, abogado del interviniente, Rafael Elpidio Peña Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 17374, serie 23, domiciliado en la casa No. 2-B de la calle Ernesto Gómez, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el que una persona resultó lesionada, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales,

el 20 de diciembre de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, en fecha 20 de diciembre de 1976, a nombre de Rafael Elpidio Peña Gómez, parte civilmente constituída y b) por el Dr. Servio Tulio Almánzar, en la misma fecha, a nombre de Ramón Ant. Sánchez, prevenido, de Dorilo Mayo Mejía, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 1976, dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al prevenido Ramón Ant. Sánchez, portador de la cédula de identidad No. 6258, residente en la calle Sánchez No. 79, del Ens. Quisqueya, culpable de haber violado los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Rafael Elpidio Peña Gómez, a través de su abogado Dr. Euclides Acosta Figuereo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores Ramón Antonio Sánchez y Dorilo Mayo Mejía, el primero por su hecho personal y al segundo de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria como justa reparación por los daños morales sufridos por el señor Rafael Elpidio Peña Gómez, a consecuencia de este accidente; **Tercero:** Condena a los señores Ramón Ant. Sánchez y Dorilo Mayo Mejía, en sus calidades antes señaladas, al pago de

las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Euclides Acosta Figuereo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el Art. 10 Mod. de la Ley 4117 por haberlos interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Ant. Sánchez la persona civilmente responsable Dorilo Mayo Mejía y Cía. de Seguros Pepín, S. A., por haber sido citados y emplazados y no haber comparecido a la audiencia; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 2do. en cuanto a la indemnización impuesta y la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor del señor Rafael Elpidio Peña Gómez, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de dicho accidente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido y la persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles con distracción de ésta última en provecho del Dr. Euclides Acosta Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño, Art. 10 Mod. de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio, de vehículo de motor”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memoria los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos, Falta de

base legal en otro aspecto y violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que para condenar al prevenido por el delito puesto a su cargo la Corte a-qua dio por establecido que el agraviado fue visto por el prevenido a dos metros de distancia, cuando éste procedía a descender de un automóvil del transporte urbano; que, alegan también los recurrentes que resulta imposible para un conductor detener su vehículo a dos metros de distancia, luego de ver a su peatón, maniobrar o frenar para evitar el accidente, por mínima que sea la velocidad a la cual transitaba; que de ser cierta la afirmación de la Corte a-qua era necesario colegir que la víctima descendió por el lado derecho y así hubiera cometido una falta que hubiera excluído al prevenido de toda responsabilidad penal;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada muestra que sus motivos son contradictorios, pues, mientras, por una parte, se sitúa al agraviado, en el momento del accidente, como que éste ocurrió al apearse él de un automóvil, por otra parte, se afirma en dicha sentencia que en ese momento el agraviado bajaba de la acera al pavimento de la calle; que en esas condiciones en el fallo impugnado se incurrió en el vicio de contradicción de motivos y, por consiguiente debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de

San Cristóbal y declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 4 de abril de 1978.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Elio Rivera y compartes.

Abogado: Dr. Bienvenido Figuereo Méndez.

Interviniente: Teddis Sánchez Amador.

Abogado: Dr. José Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regu'armente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Elio Rivera, mayor de edad, casado, americano, empleado privado, pasaporte No. 209802, domiciliado en la calle 11, No. 15, Ensanche Cacique de esta ciudad; Altigracia Castillo de Rivera, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 7541 serie 3, domiciliada en la casa No. 37

de la calle 9 del Ensanche Cacique, de esta ciudad, y Seguros América, C. por A., con asiento social en el Edificio La Cumbre en la Avenida Tiradentes de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de abril de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Chía Troncoso en representación del Dr. José Chía Troncoso, cédula No. 50744, serie 31, abogado del interviniente, Teudis Sánchez Amador, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 7369, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 353 de la calle Arzobispo Portes, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 28 de abril del 1978, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 1ro. de diciembre de 1978, suscrito por el abogado de los recurrentes, Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 1ro. de diciembre de 1978, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 65 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio

de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 4 de Octubre del 1976, en que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 1977, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelaciones interpuestos en fecha ocho (8) del mes de junio de 1977 y Doce (12) del mes de Enero de 1978, por los Dres. Bienvenido Figuereo Méndez, a nombre y en representación de Elio Rivera, Altagracia Castillo de Rivera y Seguros América, C. por A., y por el Dr. José Chía Troncoso, a nombre y en representación de Teudys Sánchez Amador, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 7 de junio de 1977, por haber sido hechas conforme a la ley de la materia y cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Elio Rivera, por violación al Art. 65 de la Ley 241, en tal virtud se condena a pagar RD\$10.00 de multa y pago de las costas penales; Segundo: Se declara no culpable al nombrado Teudys Sánchez Amador, por no haber violado la ley 241, en consecuencia se Descarga; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por Teudys Sánchez Amador contra Elio Rivera, Altagracia Castillo de Rivera y Seguros América, C. por A.; Cuarto: Se condena a Elio Rivera y Altagracia Castillo de Rivera, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable del accidente, respectivamente al

pago solidario de RD\$500.00 a favor del señor Teudys Sánchez Amador, como justa reparación por los daños materiales sufridos; Quinto: Se Condena a Elio Rivera y Altagracia Castil'o de Rivera, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia a título de reparación complementaria; Sexto: Se condena a los señores Elio Rivera y Altagracia Castillo de Rivera, en sus calidades ya anotadas al pago solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se dec'ara la presente sentencia en el aspecto civil, Común y Oponible a la Compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto, contra el prevenido Elio Rivera, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constiución en parte civil incoada por Teudys Sánchez Amador, por intermedio de su abogado constituido, Dr. José Chía Troncoso, contra Elio Rivera y Altagracia Castil'o de Rivera, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable del accidente; CUARTO: Se condena a Elio Rivera y Altagracia Castillo de Rivera, en sus calidades enunciadas al pago so'idario de la suma de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) a favor de Teudys Sánchez Amador, como justa reparación por los daños materiales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Se condena a Elio Rivera y Altagracia Castillo de Rivera, en sus calidades expresadas al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga a título de reparación complementaria; SEXTO: Se condena a Elio Rivera y Altagracia Castillo de Rivera en sus calidades anotadas al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en

provecho del Dr. José Chía Troncoso, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil en contra de los señores Elio Rivera y Altagracia Castillo de Rivera, en sus calidades le sea Común y Oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. A-18835, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; OCTAVO: Se confirma en todas sus partes demás ordinales la sentencia del Juzgado de Paz de la Primesa Circunscripción del Distrito Nacional de fecha siete (7) del mes de Junio de 1977; NOVENO: Se condena a Elio Rivera al pago de las costas penales causadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: A) Insuficiencia de motivos. B) Falta de ponderación de los documentos de la causa en violación del derecho de defensa; y C) Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la instrucción del proceso realizada en el primer grado resultó tan deficiente, que dio por resultado que la sentencia dictada por el Juez adoleciera del vicio de falta de motivos, lo que ocurre también en la ahora impugnada; que en el acta de la Policía consta que el cabo José A. Castillo, de la Compañía de Tránsito y Carreteras comprobó que el automóvil placa No. 151-336 no presentaba señales de que había experimentado un choque violento ni había sido objeto de reparación reciente, que sólo tenía una rayadura en el guardalodos delantero izquierdo; que si en ambos grados de jurisdicción hubieran ponderado las comprobaciones que constan en el acta de la Policía la solución del caso hubiera sido otra; que, la sentencia impugnada carece de base legal y se

incurrió en ella en la desnaturalización de los hechos de la causa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: que el 4 de Octubre del 1976, a eso de las 12:30 p. m., mientras el chofer Elio Rivera conducía el automóvil placa No. 151-336, propiedad de Altagracia Castillo, con Póliza No. A-18835 de Seguros América, C. por A., de Este a Oeste, por la Avenida George Washington, de esta ciudad, chocó por detrás al automóvil, propiedad de Teudys Sánchez Amador, que conducía éste en la misma dirección, causándole grandes desperfectos a su vehículo, los cuales figuran detallados en un presupuesto que obra en el expediente; que el accidente se debió única y exclusivamente a la imprudencia del prevenido Elio Rivera, quien conducía en ese momento su vehículo de manera descuidada y atolondrada; que, también se expresa en la sentencia impugnada, que, según el presupuesto sometido por la parte civil constituida, los gastos incurridos por ella en la reparación de su automóvil, más el lucro cesante, y la depreciación sufrida por el mismo, ascendían a RD\$1,200.00, suma que el Juez **a-quo** estimó que respondía realmente a la magnitud de los daños recibidos por la parte agraviada, los cuales no fueron objetados por la contraparte;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente, pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una relación completa de los hechos de la causa, sin que se incurriera en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la Ley; por todo lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Cámara **a-qua** configuran el delito de conducción temeraria

o descuidada con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 65 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en el mismo texto legal con las penas de RD\$50.00 a RD\$200.00 de multa o con prisión no menor de un mes ni mayor de tres meses, o ambas penas a la vez; que el Juez **a-quo aunque** impuso al prevenido una multa de RD\$10.00, o sea una sanción menor del **mínimum** establecido en la Ley; dicho Juez procedió correctamente al imponer esa pena, ya que se fundó, tal como se expresa en su sentencia, en que no podía gravar la suerte del prevenido por no existir ningún recurso del Ministerio Público;

Considerando, que, asimismo, la Cámara **a-qua** evaluó soberanamente, los daños materiales que recibió la parte civil constituida en el accidente, en la suma de RD\$1,200.00; que al condenar al prevenido, Elio Rivera y a Altagracia Castillo de Rivera, propietaria del vehículo, a pagar solidariamente esa suma a Teudys Sánchez Amador, parte civil constituida, a título de indemnización, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponible esas condenaciones a la aseguradora, puesta en causa, aplicó también correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, finalmente, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Teudys Sánchez Amador, en los recursos de casación interpuestos por Elio Rivera, Altagracia Castillo de Rivera y la Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de abril del 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los

recursos interpuestos contra dicha sentencia y condena al prevenido Elio Rivera al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a dicho prevenido y a A'tagracia Castillo de Rivera al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. José Chía Troncoso, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la compañía aseguradora dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 15 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía de Ingenieros Nacionales Asociados, C. por A.

Abogado: Dr. Luis E. Senior.

Intervinientes: Ignacio Tejada, María Candelaria Canaán Joaquín, Ramón Emilio Joaquín, Altagracia Almánzar, Francisco Antonio Rodríguez y Marcelina Almánzar.

Abogados: Dres. Prieto Rafael Forestiere Toribio y R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Ingenieros Nacionales Asociados, C. por A., domi-

ciliada en la calle 20 esquina Primera, Ensanche Piantini, de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada el 15 de diciembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Héctor Barón Goico, en representación del Doctor Luis E. Senior,

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Doctora Maritza Curiel, en representación de los Doctores Prieto Rafael Forestiere Toribio, cédula No. 19182, serie 56, y R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogados de los intervinientes: Ignacio Tejada, dominicano, mayor de edad, agricultor y negociante, cédula No. 3383, serie 60; María Candelaria Canaán Joaquín, de oficios domésticos, cédula No. 6979, serie 55; Ramón Emilio Joaquín, agricultor, cédula No. 8644, serie 49; Altagracia Almánzar, de oficios domésticos, cédula No. 2585, serie 71; Francisco Antonio Rodríguez, negociante, cédula No. 30197, serie 56, y Marcelina Almánzar, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 6542, serie 71, todos dominicanos, mayores de edad, casados a excepción de la última, domiciliados en San Francisco de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 6 de febrero de 1978, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Doctor Abel Fernández Simó, cédula No. 15679, serie 56, en representación del Doctor Luis E. Senior, quien a su vez representa a la Compañía recurrente; acta que no contiene ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 6 de febrero de 1978, firmado por el abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 7 de septiembre de 1978, firmado por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial del 18 de mayo de 1979, firmado por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de mayo de 1973, en que varias personas resultaron muertas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 7 de junio de 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua**, dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Wilmore Anderson, la persona civilmente responsable Ingenieros Nacionales Asociados, C. por A., así como por las partes civiles constituídas Felicia Taveras Vda. del Orbe o Vda. Santos, Nieve Rodríguez López y Emilio Rodríguez López, contra sentencia correccional No. 276 de fecha 7 de junio de 1976, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara culpable al inculpado José Wilmore Anderson, de violación al artículo 49 párrafo I de la Ley 241, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara bue-

na y válida la constitución en parte civil hecha por los Doctores Ramón Bienvenido Amaro y Prieto Rafael Forestiere Toribio, en representación de Ignacio Tejada, María Candelaria Canaán Joaquín, Ramón Emilio Joaquín, Altagracia Almánzar, Roberto Tejada Canaán, Francisco Antonio Rodríguez, Marcelina Almánzar, en la forma en cuanto al fondo, se condena conjuntamente y solidariamente al inculpado José Antonio Wilmore en su condición de preposé y a la Compañía Ingenieros Nacionales Asociados, C. por A., en sus condiciones de comitentes del inculpado y guardián de la cosa inanimada con la que compensatoria de los daños morales y materiales recibidos por los agraviados de la manera siguiente: a) RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro) en favor de Ignacia Tejada; RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro) en favor de María Candelaria Canaán Joaquín; RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro) en favor de Ramón Emilio Joaquín; RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro) en favor de Altagracia Almánzar, en su calidad de padres legítimos de los dos primeros de la víctima Roberto Tejada Canaán, y los segundos de la víctima Hernando Almánzar; Tercero: La suma de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) en favor de Francisco Antonio Rodríguez; tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en favor de Marcelina Almánzar; Cuarto: Se condena al prevenido José Wilmore Anderson y a la Compañía de Ingenieros Nacionales Asociados, C. por A., al pago de las costas civiles en provecho de los Doctores Ramón Bienvenido Amaro y Prieto Rafael Forestiere Toribio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se pronuncia el defecto por falta de concluir de los que se constituyeron en parte civil y no concluyeron"; SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad fija en cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) la suma que el prevenido José Wilmore Anderson deberá pagar solidariamente con la persona civilmente responsable "Ingenieros Nacionales Asociados, C. por A., a cada una de las personas siguientes: a) Ignacia Teja-

da; b) María Candelaria Canaán Joaquín; c) Ramón Emilio Joaquín; d) Altagracia Almánzar, los dos primeros en su calidad de padres legítimos de la víctima Roberto Tejada Canaán (fallecidos) y los segundos como padres legítimos de la víctima Fernando Joaquín Almánzar; TERCERO: En cuanto a Nieves Rodríguez López, Emilio Rodríguez López, y Francisco Antonio Rodríguez, se fija en dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) la indemnización que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagarle solidariamente a cada uno, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del hecho imputado al prevenido; CUARTO: En cuanto a Felicia Taveras Vda. del Orbe o Vda. Santos Taveras, la Corte fija la indemnización a que tiene derecho en la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en su calidad de cónyuge superviviente de la víctima Máximo del Orbe o Máximo Santos Taveras, así como la suma de catorce mil pesos oro (RD\$14,000.00) a favor de los menores Sención o Asención de Jesús, Antonia, Josefa, Cecilio Antonio, Mario Joaquín, Consuelo y María Magdalena, en sus calidades de hijos menores del finado Máximo del Orbe o Santos Taveras, representados por su madre y tutora legal Felicia Taveras; QUINTO: Confirma la sentencia impugnada en sus demás aspectos; SEXTO: Condena al prevenido José Wilmore Anderson, al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Ingenieros Nacionales Asociados, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Doctores R. Bienvenido Amaro, Prieto Rafael Forestiere y Manuel Tejada Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **El** encargado debe haber obrado en el ejercicio de sus funciones; **El** encargado debe haber cometido una culpa; **Segundo**

Medio: Falsa y errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación y desconocimiento del principio Jurisprudencial que exime de responsabilidad al guardián cuando el hecho se deba a una causa extraña a su control y a sus disposiciones; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que la recurrente en sus medios reunidos, en definitiva sostiene que el prevenido José Wilmore Anderson, actuó fuera de sus funciones y su autorización de su patrono; por lo que los "Ingenieros Nacionales Asociados, C. por A.", no pueden ser responsables de los daños causados por el prevenido mencionado; pero,

Considerando, que la Corte ~~a~~-qua, mediante los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido entre otros hechos: que el camión envuelto en el accidente era propiedad de la Compañía recurrente; que José Wilmore Anderson era chofer de esa Compañía y que al tiempo del accidente estaba al servicio de la recurrente; que por tanto al decidir la Corte a-qua que el indicado chofer era "preposé" de dicha Compañía y al no hacer ésta la prueba contraria de esos hechos, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil; por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Ignacio Tejada, María Candelaria Canán Joaquín, Ramón Emilio Joaquín, Altagracia Almánzar, Francisco Antonio Rodríguez, y Marcelina Almánzar, en el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Ingenieros Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 15 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el indicado recurso de casación; y **TERCERO:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los

Doctores Prieto Rafael Forestiere Toribio y R. Bienvenido Amaro, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de diciembre de 1978.

Materia: Correccionales.

Recurrente: Pedro Samuel Rodríguez Reyes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar. Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Samuel Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 206, de la calle Las Carreas, 3ª planta, de esta ciudad, cédula No. 42246, serie 54, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de diciembre de 1978, a requerimiento del prevenido recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 del Código Penal; 160 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley 1014 de 1935; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente, consta: a) que en ocasión de un sometimiento por sustracción de una menor, contra Pedro Samuel Rodríguez Reyes, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de septiembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Duarte Pepín, en fecha 29 de septiembre de 1978, a nombre y representación del prevenido Pedro Samuel Rodríguez Reyes, contra sentencia de fecha 29 de septiembre de 1978, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declina el presente expediente a cargo del nombrado Pedro Samuel Rodríguez Reyes, de generales que constan, prevenido de violación al artículo 355 del Código Penal (Sustracción de menor), en perjuicio de la menor Rosa de los Santos, por ante el Magistrado Procurador Fiscal, para que se apodere un Juzgado de Instrucción por existir características de criminalidad; **Segundo:** Se reservan las costas penales'.— Por haberlo hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, se confirma en todas sus partes la sen-

tencia recurrida por haber sido rendida conforme a derecho;
TERCERO: Reserva las costas”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada y los documentos del expediente que en los hechos dados por establecidos por la Corte ~~ar~~qua, hay indicios de criminalidad, y en consecuencia dicha Corte al declinar el caso, para que se hiciera la instrucción preparatoria correspondiente, lejos de haber hecho una errónea aplicación del artículo 160 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 10 de la Ley 1014, hizo una correcta aplicación de dichos textos legales, por lo que el recurso de casación de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Samuel Rodríguez Reyes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pereló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de noviembre de 1975.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Rafael A. Abréu Hernández y compartes.

Abogado: Dr. A. Flavio Sosa.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Rafael Antonio Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 196331, serie 1ra.; Rafael Gómez Cruz, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado ambos en esta ciudad; y la Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de febrero de 1976, a requerimiento del Dr. A. Flavio Sosa, cédula 61541, serie 1ra., acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. A. Flavio Sosa, el 24 de octubre de 1977, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual resultó con lesiones corporales José A. Cepeda Peña, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de marzo de 1975, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre recurso de la parte civil constituida, Cepeda Peña, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 6 de noviembre de 1975, el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. P. A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez, en fecha 5 de marzo de 1975, a nombre y representación del señor José A. Cepeda Peña, parte ci-

vil constituída, contra sentencia de fecha 5 de marzo de 1975, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Rafael Antonio Abreu Hernández, de genera'es que constan en el expediente, culpable de violar la ley 241, en su artículo 49, letra C (Golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables después de los ciento cincuenta (150) y antes de los ciento ochenta (180) días, en perjuicio de José Agustín Cepeda Peña; y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) moneda nacional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se le condena al pago de las costas penales; Tercero: Declara al nombrado José Agustín Cepeda Peña, coprevenido, de generales que constan en el expediente, no cu'pable; y en consecuencia se le descarga al haberse establecido en audiencia, que no ha violado ninguna de las disposiciones de la ley 241; Cuarto: Declara las costas penales de oficio; Quinto: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por este tribunal, por José Agustín Cepeda Peña por conducto de sus abogados constituídos y apoderados especiales Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, en contra del señor Rafael Gómez Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradroa; en cuanto al fondo: condena al señor Rafael Gómez Cruz, en sus ya expresadas cualidades, a) al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) moneda nacional, en favor de José Agustín Cepeda Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Rafael Antonio Abreu Hernández; b) al pago de los intereses lega'es de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemniza-

ción complementaria; y c) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio E. Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable señor Rafael Gómez Cruz y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citados legalmente; Séptimo: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, motor No. J-084887, asegurado bajo póliza N° A-1-6766, propiedad del señor Rafael Gómez Cruz, y que conducía el nombrado Rafael Antonio Abreu Hernández, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor), por haberlo hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización fijada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte por contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de Mil Trescientos Pesos Oro, reteniendo falta de parte de la víctima;— TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— CUARTO: Condena al apelante al pago de las costas, y no se estatuye sobre las mismas por no haberlo solicitado el abogado de la parte contraria”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los he-

chos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en los medios de su memorial, reunidos, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** solamente pudo formar su convicción en el sentido en que lo hizo, esto es, declarando como único culpable del choque entre el vehículo que él conducía y la motocicleta que manejaba el agraviado Cepeda Peña, en base a que dicha Corte dejó de ponderar los elementos de juicio del proceso, como lo revela el más somero examen de los documentos del expediente; que por otra parte, es constante que la sentencia impugnada carece de motivos y de una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control; que por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para dictarlo, contrariamente a lo alegado, ponderó los elementos de juicio en base a los cuales formó su convicción en el sentido en que lo hizo; en especial la declaración del agraviado Cepeda Peña, aunque solamente en la medida en que podía efectuarlo, puesto que no fue oído bajo la fe del juramento dada su condición de parte civil constituida; así como la declaración del prevenido recurrente, el cual, refiriéndose a las circunstancias en que se produjo el accidente, expuso: "Yo ratifico que ocupé un poco la derecha del motorista", confirmando así lo que ya antes éste último había expuesto; que, en cuanto a la alegada falta de motivos y de base legal, como se verá más adelante, también carece de fundamento; que por lo tanto los medios del memorial se desestiman por carecer de base jurídica;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, dio por establecido me-

diante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que la mañana del 30 de junio de 1974, el prevenido recurrente, Rafael Antonio Abreu Hernández, transitaba con la camioneta placa 513-503, propiedad de Rafael Gómez Cruz, con póliza de la aseguradora San Rafael, C. por A., de Sur a Norte, por la calle 12-A, del Ensanche Alma Rosa de esta ciudad; que al penetrar a la intersección de la citada calle con la José Cabrera, chocó con la motocicleta placa 24025, que conducía por la última vía de Oeste a Este, José Agustín Cepeda Peña, resultando éste con lesiones corporales curables después de 150 días y antes de 180, y con desperfectos varios el vehículo en que iba; y c) que el hecho se debió a que el prevenido transitaba a excesiva velocidad, y no detuvo la camioneta que conducía, al penetrar a la intersección de las calles en donde se ocasionó el accidente; que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto como ya anteriormente se ha dicho al procederse al examen de los medios del memorial, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad para la víctima de dedicarse a su trabajo personal durare, como ocurrió en la especie, veinte días o más; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circuns-

tancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a José A. Cepeda Peña, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y mora'es cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,300.00; que al condenar a Rafael Gómez Cruz, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dicha suma a título de indemnización principal, y al de los intereses lega'es de la misma a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y del 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar opo'nib'e en este aspecto, a la aseguradora, las condenaciones civiles impuestas a Gómez Cruz;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Abreu, Rafael Gómez Cruz, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espallat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Materia: Civil.

Recurrentes: Esperanza Bravo y compartes.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurridos: Carmen L. Bravo de Zorrilla y compartes.

Abogado: Dr. Rafael Alburquerque.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Aojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Esperanza Bravo Severino de Nieto, Armando J. Díaz Soto, Luis de Nieto Bravo y Luis Armando Pina Po'anco, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en la calle No. 4, casa No. 16, Reparto Mirador del Norte y Apolinar Tejera No. 4, Los Prados de esta ciudad, cédulas Nos. 28, serie 25,

80867, 72301 y 98869, series 1ra., respectivamente; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones civiles, el 10 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Alburquerque, cédula No. 83902, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, abogado de los recurrentes Carmen Lastenia Bravo de Zorrilla, casada, cédula No. 726, serie 29, residente en la calle Club de Leones No. 154, del Ensanche Ozama de esta ciudad; Esther Lavinia Bravo de García, casada, cédula No. 139, serie 67, domiciliada en la calle 41, S-E783, Puerto Nuevo, Puerto Rico; Neyda Lolinda Bravo de Aidar, casada, cédula No. 65224, serie 23, domiciliada en 721 Teal Way, North Palm Beach, Florida, Estados Unidos de América; Dionisio Bravo Severino, casado, cédula No. 1092, serie 67, domiciliado en la calle Juan José Duarte 12, Ensanche La Fe de esta ciudad; María Celina Bravo Viuda Namy Chollat, soltera, cédula No. 5482, serie 25, domiciliada en 932-30th. st., West Palm Beach, Florida, Estados Unidos de América, y Aura Leila Bravo de Frasier, casada, cédula No. 6225, serie 25, domiciliada en 7464 Greezay, Ortega Hill, Jacksonville, Florida, Estados Unidos de América, todos dominicanos, mayores de edad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 1977, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 8 de diciembre de 1977, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito;

Visto el memorial de defensa del 29 de marzo de 1977, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis civil existente entre Esperanza Bravo de Nieto y Carmen Lastenia Bravo de Zorrilla y compar-tes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en Referimiento, dictó el 31 de marzo de 1975 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe ordenar, como al efecto Ordena, el secuestro de las parcelas Nos. 148, porciones 211-A, 75 y 75-bis, del Distrito Catastral Número 391/8 parte del Municipio de Sabana de la Mar; Segundo: Se designa como secuestrario de dichos bienes al señor Ramón Antonio Severino, portador de la cédula de identificación personal No. 2183, serie 67, domiciliado y residente en la Gina, Municipio de Miches, Provincia del Seibo; Tercero: Se rechazan las conclusiones de los intervinientes señores Luis A. Nieto Bravo, Armando J. Díaz Soto y Luis Adolfo Pina Polanco, así como las de la señora Esperanza Bravo Severino de Nieto, por mediación de sus respectivos abogados constituidos, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso ordinario o extraordinario; Quinto: Se condena a la señora Esperanza Bravo Severino de Nieto, así como a los intervinientes, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Rafael F. Alburquerque, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Antes de hacer derecho en cuanto a la forma y

el fondo del recurso de apelación de que en la especie se trata, admite la demanda incidental de inscripción en falsedad interpuesta por los señores Carmen Lastenia Bravo de Zorrilla, Esther Lavinia Bravo de García, Nereyda Lolinda Bravo de Aidar, Dionisio Bravo Severino, María Celinina Bravo Vda. Namy Challalt y Aura Leila Bravo de Fraissier, contra "Poder bajo firma privada, de fecha veintiséis (26) de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971), debidamente legalizados por el Notario Público de los del Número del municipio de San Cristóbal, doctor Francisco José Díaz Peralta, debidamente registrado en fecha: 14 de septiembre de 1971, en la Conservaduría de Hipotecas de San Cristóbal, bajo el No. 942 Folio 15 del Libro Pod"; SEGUNDO: Designa Juez Comisario al Magistrado Juez Segundo Sustituto de Presidente de esta Corte, Dr. Hugo Goicoechea Schulze, para que por ante él mismo se continúen los procedimientos relativos a la inscripción en falsedad señalados por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: Ordena a los señores Armando J. Díaz Soto, Luis A. Nieto Bravo y Luis A. Pina Polanco, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, depositen por ante la Secretaría de esta Corte el documento argüido de falsedad y que asimismo notifiquen el acto de depósito en la Secretaría, a la contraparte, en el término de los tres días siguientes; CUARTO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memoria de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio, exponen y alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada omite estatuir, a la vez que

adolece del vicio de falta de base legal; que la Corte a-qua en menosprecio de las obligaciones a cargo de los Jueces, de examinar y ponderar las conclusiones de todas las partes, no de una sola de las partes en causa, como lo ha hecho la Corte, llega a la conclusión que reproduce el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso, incurriendo, por tanto, en los vicios señalados; que la sentencia recurrida no produce ningún tipo de motivos con respecto de las conclusiones promovidas por los recurrentes; que la sentencia impugnada reproduce todas las conclusiones de los recurrentes, tanto las producidas en la audiencia del 11 de junio de 1976, como las producidas en la audiencia del 21 de mayo de 1976; que la sentencia está huérfana de motivos con respecto de esas conclusiones; que, consecuentemente, impone reconocer, no solamente la omisión de estatuir sino por igual la falta de motivos denunciados, situación que conlleva como sanción la anulación de la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, en cuanto a que acoge la demanda incidental en inscripción en falsedad promovida por los hoy recurridos Esther Lavinia Bravo de García y compartes; que, al efecto, y al admitir la primera parte de las conclusiones alternativas presentadas por Esther Lavinia Bravo de García, la Corte a-qua dio, entre otros motivos, el siguiente: "que estando apoderada esta Corte de las conclusiones presentadas por las partes envueltas en el presente proceso, por órgano de sus respectivos abogados constituidos, en las distintas audiencias celebradas por ante la misma, y que han sido precedentemente transcritas, y habiendo las demandantes incidentales en inscripción en falsedad Esther Lavinia Bravo de García y compartes, en uso del plazo que le fuera concedido para ampliación de medios y conclusiones, depositado por ante la misma, en fecha 14 de julio de 1976, las conclusiones alternativas, también transcritas precedentemente, procede an-

tes de hacer mérito a las conclusiones anteriores de que está apoderada la misma, pronunciarse sobre la primera parte de las mencionadas conclusiones alternativas por los motivos siguientes: 1.—porque en las mismas se ratifican las “conclusiones vertidas en la audiencia pública celebrada en fecha 21 de mayo de 1976”; 2.—porque en sus conclusiones de fecha 21 de mayo de 1976 las demandantes incidentales en inscripción en falsedad Esther Lavinia Bravo de García y compartes solicitan “Admitir la inscripción en falsedad contra un supuesto Poder bajo firma privada de fecha 26 de mayo del año 1971, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del Número del municipio de San Cristóbal, por el Dr. Francisco José Díaz Peralta, que los señores Armando Díaz Soto, Luis Ant. Nieto Bravo y Luis A. Pina Polanco, afirman haberlos aquéllos otorgádoles”; 3.—porque en fecha 8 de abril de 1976 el Dr. Rafael A. A'burquerque, abogado constituido por los señores Esther Lavinia Bravo de García y compartes, mediante el ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificó un acto en dicha ciudad a los señores Doctores M. A. Báez Brito y Raymundo Cuevas Sena, abogados constituidos por los señores Luis A. Nieto Bravo y Compartes, y por la señora Esperanza Bravo Severino de Nieto, respectivamente, mediante la cual los “Intima”, en su ya expresadas calidades, para que “Declaren, en el término de ocho días francos, más el aumento en razón de la distancia, por todo el plazo, a partir de la fecha de este acto, si tienen la intención de utilizar, en la litis que actualmente existe entre las partes con motivo de una demanda en secuestro judicial incoada por los representantes de mi requeriente”, “un pretendido acto auténtico por el cual los señores Carmen Lastenia Bravo de Zorrilla” y compartes “otorgan a la señora Esperanza Bravo de Nieto para realizar determinados actos jurídicos en relación con la sucesión ab-intestato Bravo Severino, y en el cual supuesto acto, fue delegado por la pretendida mandataria a los señores Luis A. Nieto Bravo,

Armando J. Díaz Soto y Luis A. Pina Polanco; Advirtiéndoles a mis requeridos, que en caso de que los señores Luis A. Bravo Nieto” y compartes, “ya sea en su conjunto o ya sea uno cualquiera de ellos, insista en hacer uso de esa pieza, mi requiriente”, “procederá a Inscribirse en Falsedad contra dicha pieza o documento”; 4.—porque en fecha 9 de abril de 1976 el Dr. M. A. Báez Brito, abogado constituido por los señores Luis Dionisio Nieto Bravo y compartes, mediante el ministerial Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, notificó un acto en Santo Domingo, al Dr. Rafael F. Alburquerque, abogado constituido por los señores Esther Levinia Bravo de García y compartes mediante el cual sus requerimientos, “les notifican, declaran y rectifican, que, a) utilizarán en cuantas instancias fuere necesario el documento siguiente: Poder bajo firma privada, de fecha veintiséis (26) de mayo del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), debidamente legalizado por el Notario Público de los del Número del municipio de San Cristóbal, doctor José Díaz Peralta debidamente registrado en fecha 14 de septiembre de 1971, en la Conservaduría de Hipotecas de San Cristóbal, bajo el No. 942 folio 15 del Libro Po D., y que consecuentemente, la presente notificación se les hace a Carmen Lastenia Bravo de Zorrilla”, y compartes, “para deferir al contenido del acto que hicieron notificar, en fecha ocho (8) de abril del año en curso, 1976” y 5) porque la señora Esperanza Bravo Severino de Nieto, intimada mediante el acto de fecha 8 de abril de 1976, a que ya se ha hecho referencia, y a los fines y medios que el mismo se contrae, no defirió a lo solicitado en el mencionado acto y se abstuvo de obtemperar a la imitación que se le hizo para que manifestara su voluntad de utilizar o no la pieza atacada de falsedad”;

Considerando, que en consecuencia y antes de hacer derecho sobre el fondo del proceso de que está apoderado esta Corte, procede admitir la demanda incidental de ins-

cripción en falsedad interpuesta por los señores Carmen Lastenia Bravo de Zorrilla y compartes, contra el 'Poder bajo firma privada, de fecha veintiséis (26) de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971), debidamente legalizado por el Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, Doctor Francisco Díaz Pera'ta, debidamente registrado en fecha 14 de septiembre de 1971, en la Conservaduría de Hipotecas de San Cristóbal, bajo el No. 942 folio 15 del Libro P ó D'; proceder al nombramiento de un Juez Comisario por ante el cual se continúen los procedimientos señalados por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil"; que al fallar como lo hizo, la Corte **a-qua** no ha dejado de estatuir respecto de las conclusiones presentadas ante ella por los hoy recurrentes; que lo que ha decidido es aplazar esas conclusiones hasta que finalice el proceso incidental de inscripción en falsedad, todo lo cual se evidencia de lo siguiente: "procede antes de hacer mérito a las conclusiones anteriores de que está apoderada la misma (la Corte), pronunciarse sobre la primera parte de las mencionadas conclusiones alternativas"; que, por todo lo expuesto, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo y último medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: "Conforme con las más socorridas interpretaciones del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, la admisión de la demanda incidental de inscripción en falsedad, está sujeta, no solamente al cumplimiento de las formalidades inherentes a todas las acciones personales, sino al mismo tiempo, que se trate de una demanda seria, quedando en potestad los Magistrados, antes de admitirla, no solamente de examinar si las condiciones propias del ejercicio de la acción han sido cumplimentadas por el actor, sino al mismo, por el examen del documento argüido de falsedad, real y efectivamente, el documento debe ser ponderado en el orden del procedi-

miento de la falsedad. En la especie y al conocerse en audiencia del 21 de mayo de 1976, la demanda introducida por Carmen Lastenia Bravo de Zorrilla y compartes, éstos únicamente pusieron en causa a los señores: Luis Dionisio Bravo o Nieto Bravo, Armando J. Díaz Soto y Luis Armando Pina Polanco, en esa circunstancia, estos promovieron las conclusiones que reproduce la sentencia recurrida en su página 19-20 desenvolviendo un medio de no recibir, fundado en que, tratándose de un documento indivisible, y no habiendo sido puesta en causa la señora Esperanza Bravo Severino de Nietto, la demanda a fines de admisión de la inscripción en falsedad, resultaba inadmisibile, es decir, que el documento, no podía ser válido para unos y falso para otra, sin embargo, no obstante, conceder los plazos para producir escritos de ampliación, la Corte *a-qua*, fija una nueva audiencia, esta vez, para conocer de la demanda en exclusión del documento argüido de falsedad, introducida por las actuales recurridas contra Esperanza Bravo de Nieto y en oponibilidad, contra los co-recurrentes Nieto Bravo, Díaz Soto y Pina Polanco, algo que resulta insólito, pues estando amparada ya la Corte, en el orden de las disposiciones del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, y conocida esa demanda en audiencia del 21 de mayo de 1976, y ligadas las partes a las conclusiones promovidas en la misma, la Corte *a-qua*, acepta una segunda demanda, no prevista por la ley, máxime, cuando era indispensable para la Corte estatuir sobre la admisión o no de la primera demanda, acepta la segunda sin decidir la primera, o en todo, decidiéndola en forma implícita, pues, si para conocer de la acción originaria, no fue puesta en causa, una de las partes con interés en el documento argüido de falsedad, la Corte subsana con la aceptación de la segunda demanda, el error procesal en que se había incurrido en la primera demanda. Consecuentemente, se viola el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil y los principios generales, que no permiten más que el ejercicio de una sola acción, cuando hay iden-

tividad de partes y de objeto, y siendo el objeto indivisible para las partes en causa, la Corte a-qua, bajo la sanción de desconocer las disposiciones del artículo 218 del texto citado, estaba en la obligación de pronunciarse sobre la inadmisión de la primera demanda, no aceptar una segunda demanda, bajo el fundamento de 'aclusión' del documento, para luego concluir, en su dispositivo admitiendo los procedimientos de la inscripción, algo insólito repetimos, pues la Corte a-qua, estaba en la obligación de pronunciarse conforme a derecho con respecto de la primera demanda, claro está, luego del previo examen del medio de no recibir promovido por los recurrentes, con respecto de esa acción, fundado en la indivisibilidad del objeto de la demanda; que es obligación a cargo de los Jueces, producir motivos pertinentes, sobre los hechos y circunstancias de la causa, para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, en caso contrario, su sentencia carece de base legal; lo que conduce a la casación de la sentencia impugnada"; pero,

Considerando, que para acoger una demanda incidental en inscripción en falsedad, basta que el tribunal establezca que el documento es susceptible de ser atacado por la vía de la inscripción en falsedad, que el documento argüido en falsedad sea capaz de influir sobre la solución final del proceso y que exista una demanda principal, sin necesidad del examen y ponderación de la validez o no del documento, el que se realizará en la parte final del proceso, cuando el tribunal proceda a la prueba de la falsedad y se pronuncie en su sentencia, sobre la veracidad o la falsedad del documento; que, por otra parte, si la sentencia impugnada, que admite la demanda incidental de inscripción en falsedad interpuesta por Esther Lavinia Bravo de García y compartes, y a la vez ordena a Armando J. Díaz Soto, Luis A. Nieto Bravo y Luis A. Peña Polanco que depositen por ante la Secretaría de la Corte a-qua el documento argüido en falsedad, deja fuera de éste procedimiento a Esperanza Bravo, Severino de Nieto, es porque ella había sido llamada a otra

audiencia en la cual se conocería de la demanda en exclusión del documento, respecto de ella, en vista de que no había obtemperado a la intimación que le habían hecho Esther Lavinia Bravo de García y compartes, en reacción al uso o no del documento impugnado; que, en consecuencia, procede desestimar, por carecer de fundamento, el segundo y último medio de los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esperanza Bravo Severino de Nieto, Armando J. Díaz Soto, Luis D. Nieto Bravo y Luis Armando Peña Polanco contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 10 de noviembre del 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a Esperanza Bravo Severino de Nieto, Armando J. Díaz Soto, Luis D. Nieto Bravo y Luis Armando Pina Polanco al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael F. Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Epidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 18 de noviembre de 1976.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

Recurrida: American Life Insurance Company.

Abogado: Dr. Lorenzo A. Gómez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Diciembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Doctor Néstor Caro, Procurador General Administrativo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 18 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al A'guacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 26 de noviembre de 1976, suscrito por el Dr. Néstor Caro, su abogado en este caso, en el cual se proponen contra la sentencia que impugna, los medios de casación que luego serán indicados;

Visto el memorial de defensa, del 7 de enero de 1977, suscrito por el Dr. Lorenzo A. Gómez, cédula No. 37279, serie 47, abogado de la recurrida American Life Insurance Company, con su domicilio social en la Avenida Independencia No. 16 de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 1494 de 1947, que instiuye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y sus modificaciones, y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que el'a se refiere consta lo siguiente: a) que el 8 de agosto de 1974, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, le notificó a la American Life Insurance Company los ajustes practicados (Retención Quinta Categoría) en los ejercicios comerciales de los años 1971, 1972 y 1973; b) que considerando improcedentes los indicados ajustes, la American Life Insurance Company, elevó el 13 de agosto de 1974, un recurso en reconsideración ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, solicitando la anulación de los mismos; c) que el 20 de agosto de 1975, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, por Resolución No. 145-75, rechazó, parcialmente, el recurso interpuesto, confirmando parte de los ajustes practicados; d) que con motivo del recurso jerárquico elevado por la American Life Insurance Company, el Secretario de Estado de Finan-

zas dictó, el 9 de febrero de 1976, la Resolución No. 85-76, cuyo dispositivo dice así: "RESUELVE: PRIMERO: Admitir como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma American Life Insurance Company, contra la Resolución No. 145-75, de fecha 20 de agosto de 1975, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; SEGUNDO: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 145-75, de fecha 20 de agosto de 1975, dictada por la citada Dirección General; CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; y e) que con motivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la American Life Insurance Company, la Cámara de Cuentas de la República, dictó, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 18 de noviembre de 1976, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la American Life Insurance Company, contra la Resolución No. 85-76, de fecha 9 de febrero de 1976, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; SEGUNDO: Revocar, como al efecto Revoca, en cuanto al fondo la aludida Resolución No. 85-76, en lo que respecta a las impugnaciones por concepto de "Retención Quinta Categoría" de los Agentes de Seguros, en los ejercicios comerciales, correspondientes a los años de 1971, 1972 y 1973";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el Estado Dominicano propone el siguiente medio: Violación del artículo 62 inciso e) de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, y del artículo 48 inciso c) del Reglamento No. 302 de fecha 9 de diciembre de 1963;

Considerando, que en apoyo de su medio único de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 62, inciso e) de la Ley No. 5911, expresa que: estarán sujetas al pago del Impuesto en esta categoría las rentas siguientes: e) las correspondientes a los Agentes de Seguros; que el artículo 48, inciso c) del Reglamento 302, establece que: constituye renta de la Quinta Categoría, sin que esta numeración sea limitativa, las de los Agentes de Seguros; que, es evidente que la Ley ha sido violada por el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, al invocar la opinión del Secretario de Estado de Finanzas contenida en el Oficio No. 10281 de fecha 17 de julio de 1969, en el cual externó su disconformidad con el cobro de Impuesto diciendo lo siguiente: "en relación con el caso de que se trata, este Despacho sostiene el criterio, de que si bien es cierto que los Agentes de Seguros están incluidos en la Quinta Categoría del Impuesto sobre la Renta, conforme a lo dispuesto por el artículo 62, inciso e) de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962 y por el artículo 48, inciso c) del Reglamento No. 302 del 9 de diciembre de 1963, no es menos cierto, que considerar a los referidos contribuyentes como productores de rentas por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, choca con la realidad del hecho económico que estos plantean, en razón de que los Agentes de Seguros, cuando no perciben un sueldo de las compañías aseguradoras, ni corren por cuenta de estos los gastos en que dichos agentes incurren para vender una póliza, es claro entonces, que efectúan gastos para obtener rentas gravadas, y nada más justo y equitativo que admitir gastos por tal concepto, ya que de lo contrario, el monto de las rentas que resultaría gravable no correspondería a la verdad, porque siempre estaría abultado"; que la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo considera los extraños razonamientos del Secretario de Estado de Finanzas "ajustados a los hechos y al derecho", y hace suyos tales razonamientos para darle fundamentos a la sentencia

recurrida; que la Ley ha sido violada por el Tribunal Superior Administrativo lo que conduce a la casación de la sentencia;

Considerando, que, tal como lo sostiene el recurrente, el inciso e) del artículo 62 de la Ley No. 5911, en el Capítulo XI, que trata de las rentas del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, coloca a los Agentes de Seguros dentro de los que están sujetos al pago del impuesto correspondiente a esta categoría, y el inciso c) del artículo 48 del Reglamento No. 302, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, ubica la renta de los Agentes de Seguros dentro de la Quinta Categoría; que al revocar la Cámara **a-qua** la Resolución No. 85-76, del Secretario de Estado de Finanzas, en lo que respecta a la "Retención Quinta Categoría de los Agentes de Seguros, hizo en el fallo impugnado, una errónea interpretación de los textos legales citados; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto por el recurrente y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **UNICO:** Casa la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1976, por la Cámara de Cuentas de la República, en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la misma Cámara para los fines procedentes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perel'ó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pablo A. Mejía y/o Ferretería Puesto Kennedy, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 24 de agosto de 1979;

Vista la instancia de fecha 24 de agosto de 1979, suscrita por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, que copiada textualmente dice así: "Que por tales motivos y por lo que de seguro agregan los Honorables Magistrados, si para ello fuere necesario el señor Pedro Almonte de generales que constan por mediación de su infrascrito abogado tiene a bien pedirlos muy respetuosamente: Primero: Que conforme lo establecido del artículo 7 de la Ley de Casación, pronunciar la caducidad, del recurso de Casación de fecha nueve (9) del mes de julio del año 1979, incoado por el señor Pablo A. Mejía y/o Ferretería Puesto Kennedy, contra la sentencia de fecha 23 del mes de abril del año 1979, de la Cámara de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dio ganancia de causa al Señor Pedro Almonte, por no haber sido notificado dentro del plazo de 30 días a partir

de la fecha del Auto de fecha 9 del mes de julio de 1979, dictado por el Presidente de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, conforme lo establecido del artículo 7 de la Ley de Casación; Segundo: Que condenéis al señor Pablo A. Mejía y/o Ferretería Puesto Kennedy, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo siete (7) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar desde la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Pablo A. Mejía y/o Ferretería Puesto Kennedy, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Confiscaciones, en fecha 24 de agosto del 1979, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Se ordena que la presente Resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Eipidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espallat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F., Secretario General.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ana Isidra Saranté de Caraballo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 6 de junio de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido, para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado los recurridos Supermercado Nagua, S. A., 16 de junio de 1975, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II, del artículo 10 sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado

en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo recurrente pedido su defecto, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ana Isidra Sarante de Caraballo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha seis (6) del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco E. Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Eastern Air Lines, Inc., contra la sentencia dictada en la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 1979;

Vista la instancia de fecha 8 de noviembre de 1979, suscrita por el Dr. José del Carmen Mora Terrero, que copiada textualmente dice así: "Honorable Magistrados: El señor Dennis Muller, norteamericano, mayor de edad, casado, empleado privado, provisto de la cédula personal de identidad No. 27963, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 753-altos de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Carlos Rafael Rodríguez N., y José del Carmen Mora Terrero, dominicano, mayor de edad, casados, abogados de los Tribunales de la República, con Estudio abierto en el segundo piso de la casa No. 753 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, donde el impetrante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, respetuosamente, tiene a bien exponerle y

solicitaros lo siguiente: Por Cuanto: Ante ese honorable tribunal hay abierto un expediente laboral marcado con el No. 127, de fecha 31 de mayo de 1979, con motivo del recurso de Casación introducido en esa misma fecha por la Eastern Air Lines, Inc., contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que diera ganancia de causa al impetrante Dennis Muller López; Por Cuanto: Inmediatamente fue depositado el memorial contentivo del citado Recurso de Casación, es decir el 31 de mayo de 1979, el Magistrado Juez Presidente proveyó al recurrente del correspondiente a Auto autorizándolo a emplazar a nuestro representado; Por Cuanto: El artículo 7 de la vigente Ley de Casación reza textualmente: "Art. 7.— Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio"; Por Cuanto ha transcurrido ventajosamente el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Casación anteriormente transcrito y esta es la fecha en que la Eastern Air Lines, Inc., no ha emplazado al señor Dennis Muller López a comparecer por ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia para discutir su recurso de casación, habiéndonos enterado de la existencia del mismo por pura casualidad mientras realizábamos en Secretaría diligencias relacionadas con otros asuntos que tenemos pendiente de solución en esa, todo lo cual indica que el recurso de casación interpuesto por Eastern Air Lines, Inc., se ha tomado caduco de acuerdo con el texto legal precitado; Por Tales Razones y las que a seguros adicionales con vuestro recto espíritu de justicia, se os solicita disponer lo siguiente: **PRIMERO:** Pronuncia la caducidad del recurso de casación interpuesto por Eastern Air Lines, Inc., contra la sentencia de que se trata, pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en provecho de Dennis Muller López; **SEGUNDO:** Condenar en costas a la re-

corrente, distrayéndolas en provecho de los Dres. Carlos Rafael Rodríguez N., y José del Carmen Mora Terrero, quienes las avanzan en su totalidad.— Es de Justicia, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a ocho (8) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).— Dr. José del Carmen Mora Terrero abogado, cédula No. 114749 serie 1, por sí y por el Dr. Rodríguez”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo siete (7) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que en el presente caso no procede pronunciar por simple instancia la caducidad solicitada, porque no se trata simplemente de un recurrente que no ha emplazado, sino de un recurrente que ha notificado su recurso y que sostiene que ese acto satisface las exigencias del emplazamiento, punto que al hacerse contradictorio determina la necesidad de un fallo, previo conocimiento del caso en audiencia pública;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia;

RESUELVE:

Primero Desestimar la solicitud de caducidad hecha por instancia de fecha 8 de noviembre de 1979, suscrita por el Dr. José del Carmen Mora Terrero y Dr. Rodríguez a nombre de Eastern Air Lines, Inc.; **Segundo:** Disponer que el presente caso sea conocido en audiencia pública para decidir lo que sea de derecho.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M.

Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F. Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de Diciembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Milagros Báez de Montás y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 15 de agosto de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido, para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Donatillo Cuevas, en fecha 29 de Octubre de 1975, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II, del

artículo 10 sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma Ley, y no habiendo el recurrente pedido su defecto, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Milagros Báez de Montás y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 15 de agosto de 1975; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de Diciembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Reyes Mercedes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 13 de Diciembre del año 1972;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido, para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado los recurridos Carlos Briñez Castillo y Luis María Mercado R., en fecha 21 de marzo de 1973, el plazo de tres años de la perención

señalado en el párrafo II, del artículo 10 sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido su defecto, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Reyes Mercedes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de Diciembre del año de 1972; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstro Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojos Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de Diciembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Bencosme, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de abril de 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido, para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado los recurridos Sucesores de Juan Rodríguez García, en fecha 2 de agosto de 1976, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II, del artículo 10 sobre Procedimiento de Casación,

empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido su defecto, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Bencosme, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de abril de 1976; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y años en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel, A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de Diciembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Daniel International y compartes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez de fecha 31 de Julio de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido, para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Ramón Lucía Núñez C., en fecha 3 de Enero de 1975, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II,

del artículo 10 sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma Ley, y no habiendo el recurrente pedido su defecto, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por La Daniel International y compartes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez de fecha 31 de julio de 1973; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de Diciembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José A. Santos y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 31 de enero de 1974, por medio de un memorial de casación suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en fecha 4 de junio de 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el artículo número 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que la recurrida pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido J. Agustín Pimentel, el plazo de tres años de la perención

señalado en el párrafo II del artículo Número 10 de la misma ley, y no habiendo pedido el recurrido la exclusión contra la parte en falta el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José A. Santos y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 31 de enero de 1974; y **Segundo:** Ordenar que le presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pere'lo.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo. Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Franciso Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Fausto Miguel Minaya, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de agosto de 1975, por medio de un memorial de casación suscrito por el Dr. Luis Osiris Duquela y el Lic. Ramón B. García G., en fecha 12 de Noviembre de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, Párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendible a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el artículo número 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que la recurrida pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado la recurrida Casa Dominicana, S. A., el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo Número 10 de

la misma Ley, y no habiendo pedido el recurrido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fausto Miguel Minaya, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de agosto de 1975, y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de Diciembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Máximo Chalas, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 7 de julio de 1975, por medio de un memorial de casación suscrito por el Dr. Luis Moreno Martínez, en fecha 23 de febrero de 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el artículo Número 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido The Royal Bank of Canada, el plazo de tres años de la pe-

rencia señalado en el párrafo II del artículo Número 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el Art. 8 de la misma ley, y no habiendo pedido el recurrido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Máximo Chalas, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 7 de julio de 1975, y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Pautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de Diciembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Belkis Pou Báez, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís de fecha 16 de Septiembre de 1974, por medio de un memorial de casación suscrito por el Dr. Mauricio Acevedo S., en fecha 19 de Marzo de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriesen tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Fernando Antonio Pérez, el plazo de tres años de la peren-

ción señalado en el párrafo II del artículo 10 de la misma ley, y no habiendo pedido el recurrido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Belkis Pou Báez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís de fecha 16 de Septiembre de 1974; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de Diciembre del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Geraldo Polanco Pérez, contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 18 de agosto de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el artículo Número 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Miguel A. Mejía, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo Número 10 de la misma

Ley, y no habiendo pedido el recurrido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Geraldo Polanco Pérez, contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 18 de agosto de 1975, y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Fco. Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Vinicio Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 16 de julio de 1974, por medio de un memorial de casación suscrito por el Doctor R. Romero Feliciano, de fecha 25 de septiembre de 1974;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo número 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido Carlos Morales, pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Carlos Morales, el plazo de tres años de la perención seña-

lado en el párrafo II del artículo Número 10 de la misma Ley, y no habiendo pedido el recurrido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimíó de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Vinicio Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de julio de 1974, y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de diciembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Adolfo Oscar Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, cédula No. 9627, serie 28, prevenido de faltas graves cometidas en el ejercicio de su profesión de Notario Público;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído la lectura de las piezas del expediente;

Oído en sus declaraciones al agraviado Donatilo Acosta Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 4238, serie 28;

Oído al Dr. Adolfo Oscar Caraballo, en sus declaraciones como prevenido y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que termina así:

“Que no ha lugar a la aplicación del artículo 8 del Reglamento de las profesiones jurídicas por no haber cometido faltas”;

Resultando que el Magistrado Procurador General de la República dirigió, el 27 de agosto de 1979 a la Suprema Corte de Justicia el requerimiento siguiente: “ATJ-7927.— Santo Domingo, D. N., 27 de agosto de 1979.— A los Magistrados Presidente y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia.— Su Despacho.— Ciudad.— Asunto: Querrela presentada por el señor Donatilo Acosta Ortiz contra el Dr. Adolfo Oscar Caraballo, en fecha 30 de julio de 1979.— Anexo: a) Copia de la querrela indicada en el asunto; y b) Nuestro oficio N° 6950, de fecha 2 de agosto de 1979, dirigido al Dr. Adolfo Oscar Caraballo.— 1.— Referido, cortésmente, el expediente formado contra el Dr. Adolfo Oscar Caraballo, Notario Público de la ciudad de Higüey, prevenido de violar el artículo 8 de la Ley 301 de fecha 18 de junio de 1964, a fin de que el asunto sea ventilado por esa Honorable Suprema Corte de Justicia. Muy atentamente, Dr. Flavio Darío Espinal, Procurador General de la República”;

Resultando, que el día 10 de octubre de 1979, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto fijando la audiencia del día jueves 22 de noviembre de mil novecientos setentinueve, a las nueve horas de la mañana, para conocer del caso, en Cámara de Consejo;

Resultando, que en la fecha indicada se celebró la audiencia para el conocimiento del caso, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto, y la cual figura en el expediente, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

**La Suprema Corte de Justicia después de
haber deliberado:**

Considerando, que en la audiencia celebrada al efecto

ha quedado establecido por las declaraciones del agraviado Donatilo Acosta Ortiz y del prevenido Dr. Adolfo Oscar Caraballo y por los documentos que obran en el expediente, lo siguiente: a) que en fecha no determinada del año en curso, el agraviado Donatilo Acosta Ortiz, solicitó del prevenido Dr. Adolfo Oscar Caraballo, en su calidad de Notario Público, depositario del protocolo del fenecido Notario Manuel E. Marínez, una copia del acto No. 26, de fecha 9 de abril de 1931, así como del acto de la supuesta venta definitiva realizada en el año de 1935, según declaración del agraviado, de su propiedad ubicada en un lugar denominado Los Ríos, Zona de Baiguá y San José de Higüey, del Municipio de Higüey; b) que el referido Notario en ningún momento se ha negado a expedir dichas copias, sino que por el contrario, ha afirmado que buscando en dicho protocolo, no ha encontrado los referidos Actos Notariales; y además, ha puesto a disposición de dicho señor, su archivo notarial a fin de que él mismo pueda verificar su afirmación; y c) que el referido Notario no ha recibido de parte del agraviado ningún pago para la realización de esas diligencias;

Considerando, que no habiéndose establecido falta alguna a cargo del Dr. Adolfo Oscar Caraballo, como Notario Público, procede el descargo del indicado prevenido;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, inciso 4 de la Constitución de la República; 29, inciso 1, y 137 de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927, y el artículo 3, inciso 6to. del Decreto No. 6050, para la Policía de las Profesiones Jurídicas, del 26 de septiembre de 1949; la Suprema Corte de Justicia, en Nombre de la República, por Autoridad de la Ley, y en mérito de los artículos citados;

Unico: Declara al Abogado Notario Adolfo Oscar Caraballo no culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de su profesión, y, en consecuencia, lo descarga de toda

responsabilidad disciplinaria, en el caso del cual estaba prevenido.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Diciembre del año 1979.

A - S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	13
Recursos de casación civiles fallados	11
Recursos de casación penales conocidos	24
Recursos de casación penales fallados	28
Suspensiones de ejecución de sentencias	6
Defectos	1
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	2
Recursos declarados perimidos	10
Declinatorias	4
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	1
Nombramientos de Notarios	1
Resoluciones administrativas	22
Autos autorizados emplazamientos	23
Autos pasando expedientes para dictamen	62
Autos fijando causas	35
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	4
Sentencia sobre solicitud de fianza	

248

MIGUEL JACOBO F.

Secretario General

de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

Diciembre de 1979.